GOBERNACIÓN DE Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-020
	INFORME DE AVANCE DEL CONTRATISTA	**FECHA: 24/Jul/2019**

PERIODO REPORTE: 04/09/2024 -03/10/2024 CONTRATO No. 3116

REGISTRO BPyP No.: 2023 00415 0341 A4

FECHA INICIACIÓN:04/09/2024 FECHA TERMINACIÓN: 29/12/2024

CONTRATISTA: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS INTERVENTOR: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN 1.05-2

REPORTE DEL CONTRATISTA			**REPORTE DEL INTERVENTOR**			
	ACTIVIDADES PACTADAS	**ACTIVIDADES EJECUTADAS**	**VERIFICACION EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES**			**OBSERVACIONES**
			T	**P**	**N**	
1	Apoyar jurídicamente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en las actuaciones relacionadas con los procesos administrativos rentísticos que se le asignen.	SE REALIZARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DE LOS PROCESOS RENTISTICOS A MI CARGO: SE PROYECTARON LOS SIGUIENTES AUTOS DE AVOCA CONOCIMIENTO Y PLIEGOS DE CARGOS	X			

1	161	2024	MARISOL VARGAS HERRERA
2	162	2024	TOBIAS BERNARDO RESTREPO
3	163	2024	FREIDER EDILSON NAIZAQUE
4	164	2024	JEOVANI CARDENAS
5	165	2024	MARTHA CECILIA ALVAREZ
6	166	2024	AZUCENA LEON

					DELGADILLO				
		7	167	2024	OMAR HERNANDO RODRIGUEZ				
		8	168	2024	LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ				
		9	169	2024	CRISTIAN CAMILO MANOSALVA				
		10	170	2024	PEDRO FABIAN GALLO				
		11	171	2024	EDNA ROCIO CACERES				
		12	154	2022	DOLLY CONSTANZA VASQUEZ				
		13	155	2022	BRAYAN HERNAN GUZMAN RONCANCIO				
		14	158	2022	NIDIA MORALES RUIZ				
		15	103	2024	CELMIRA HURTADO				
		De la misma manera se revisaron las siguientes solicitudes dentro de los procesos Rentísticos Proceso RENTISTICO 161 DE 2024 Solicitud Investigación Fiscalía Acta de aprehensión 202415900253 luego de llevar a cabo los análisis correspondientes a las botellas de aguardiente líder sin azúcar en la presentación 375 y 750 se observa que el producto no corresponde al envasado por la nueva licorera de Boyacá y las características fisicoquímicas lo corroboran. Por lo tanto, este producto se puede catalogar como producto adulterado que pone en riesgo la salud del consumidor se envía para competencia de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Revisión de solicitud Investigación Fiscalía productos (licores, cervezas y cigarrillos) adulterados y de Contrabando aprehensiones de productos posiblemente adulterados solicitud de investigación y apoyo de la fiscalía para poder desmantelar esta organización dedicada a la comercialización de productos adulterados y de contrabando							
2	Apoyar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en el estudios y trámite de los	**CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS** Se efectuó la revisión de documentos a cada uno de los				X			

procesos contractuales que le sean asignados.

contratistas asignados y se realizaron cada uno de los estudios previos para los procesos de contratación directa para prestación de servicios en la Dirección de Recaudo y Fiscalización, de conformidad con los requisitos y requerimientos de la Secretaria de Contratación y las circulares emanadas para el año 2024 de la misma manera se ajustaron los estudios previos con los nuevos formatos establecidos desde el 01 de junio de 2024

se revisaron y ajustaron las siguientes certificaciones en el marco de la contratación de la Dirección de Recaudo:

1. Plan anual adquisiciones vigencia 2024.
2. Certificaciones de acuerdo a la revisión documentos contratista de acuerdo a la normatividad para contratar.
2. Certificaciones de acuerdo a la revisión documento contratista de acuerdo a la normatividad para contrata en el departamento de Boyacá. (idoneidad, insuficiencia, solicitud de cdp

PROCESOS CONTRACTUALES TRAMITADOS;

Teniendo en cuenta la armonización del plan de desarrollo y las modificaciones pertinentes al proyecto de la sectorial se realizaron los estudios previos y tramite contractual respectivo referente a;

N	NOMBRE	PROFESION	PERFIL	CTO DE 2024
1	Diana Quintero Sanchez	Contador Publico	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE 16 A 25 MESES DE EXPERIENCIA	3736
2	Leidy Laura Pulgarin	Tecnologo	TECNOLOGO MAS DE 36 MESES DE EXPERIENCIA	3234
3	Harold Peña	Tecnologo	TECNOLOGO MAS DE 36 MESES DE EXPERIENCIA	3250
5	Javier Alexander Salas	Tecnico	TECNICO MAS DE 36 MESES DE	3665

					EXPERIENCIA					
		6	Jose Danilo Sierra Lopez	Abogado	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE 16 A 25 MESES DE EXPERIENCIA	3786				
		7	David Sebastian Hurtado	Contador Publico	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE 07 A 16 MESES DE EXPERIENCIA	3787				
		8	EMILIA MARTINEZ	Economista	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE 07 A 16 MESES DE EXPERIENCIA	3706				
		9	Celso Miguel Mendieta Navas	Administrador Publico	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE 07 A 16 MESES DE EXPERIENCIA	para firma				
		10	Liliana Marcela Espitia	Administrador Publico	PROFESIONAL DE 5 A 7 MESES DE EXPERIENCIA	3705				
		11	Liliana Patricia Camargo	Economista	PROFESIONAL DE 5 A 7 MESES DE EXPERIENCIA	3698				
		12	Sandra Pabon Acevedo	Administrador de Empresas	PROFESIONAL DE 5 A 7 MESES DE EXPERIENCIA	3785				
		Los contratos y estado del proceso pueden ser consultados en el drive dispuesto para el asunto https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304								
3.	Proyectar y/o Revisar de manera	**SE EFECTUO LA REVISION DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS**					x			

	oportuna los actos administrativos que se le asignen conforme lo establezca la Ley tributaria y el Estatuto de Rentas Departamentales	1. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GLOBAL WINE SPIRITS SAS para distribución y comercialización en el Departamento 2. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA para distribución y comercialización en el Departamento 3. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad ROLDAN GOURMET SAS para distribución y comercialización en el Departamento 4. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS SAS PARA SANTA ELISA ara distribución y comercialización en el Departamento 5. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS SAS PARA GARES Y CIA LTDA. 6. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS SAS PARA GARES Y CIA LTDA; Nuevos productos. 7. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; ALTIPAL SAS Nuevos productos. 8. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; PERNOD RICARD COLOMBIA S.A 9. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; DESTILERA NACIONAL S.A, para distribución GARES Y CIA LTDA.				

		10. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; GLOBAL WINE SAS para GARES Y CIA LTDA. 11. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; VINOS DE LA CORTE S.A EN REORGANIZACION VINCORTE S.A 12. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; VINOS DE LA CORTE S.A EN REORGANIZACION, para distribución en el Departamento. 13. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; WINE & CO SAS, para distribución en el Departamento. 14. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales, grabados con el impuesto al consumo a la sociedad; SABAJON CIPRES SAS para distribución en el Departamento. 15. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales, CERVECERIA BBC LA SABANA SAS para distribución en el Departamento. 16. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; D1SAS, para distribución en el Departamento. 17. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; ESTACION CERVECERA SAS, para distribución en el Departamento. 18. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; BODEGAS AÑEJAS SAS, para distribución en el Departamento. 19. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; GLOBALWINE SAS, para distribución en el Departamento. 20. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al				

		consumo a la sociedad; CIIBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, para distribución en el Departamento. 21. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; CIIBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, otros productos, para distribución en el Departamento. 22. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; SABAJON APOLO SAS para distribución en el Departamento. 23. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; PERNOD RICARD COLOMBIA SAS distribución en el Departamento. 24. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; MARPICO SAS, para INVERSIONES SANTA ELISA LTDA distribución en el Departamento. 25. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; BAVARIA & CIA SCA. CERVECERIA DEL VALLE SAS Y CERVECERIA UNION S.A para distribución en el Departamento. 26. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; CERVECERIA BBC DE LA SABANA para distribución en el Departamento 27. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; WINE &CO SAS para distribución en el Departamento 28. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; BODEGAS DE ROSE LTDA a distribución en el Departamento 29. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; ARTESANOS DE CERVEZAS SAS para distribución en el Departamento 30. Resolución por la cual se concede autorización de				

		Bodegas de almacenamiento de producto grabados con el impuesto al consumo a la sociedad; CI BODEGAS ALCANTE SAS para distribución en el Departamento. 31. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS para distribución en el Departamento 32. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; GRUPO MADERO SAS para distribución en el Departamento. 33. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto grabados con el impuesto al consumo a la SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE SAS EN REORGANIZACION para distribución en el Departamento. RESOLUCIONES REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa CRH 238 Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa CRH 238 Resolución por medio de la cual se otorgan beneficios tributarios de la ordenanza 026 de placa xyu64c Resolución por la cual se reconoce un pago y se ordena una Devolución del impuesto sobre vehículo de placas wz59A Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa DQBO4 Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa XHJ909 Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa DQBB05 Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa J6J617 Resolución por la cual se otorgan beneficios tributarios de la ordenanza 026 de 2004 y se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo con placas JAC 459 . Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa NXV09B. . Se efectuó la Resolución 0000402 del 25 de septiembre de 2024 **ORDENA,** la novedad de exclusión de la placa				

		GAJ20 en el sistema de Impuesto vehicular del Departamento de Boyacá una vez se cierre todos los procesos y deudas que se encuentren a nombre del señor **MILTON MERCHÁN SOLANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080, debido a que el sujeto pasivo en mención no es propietario ni poseedor de ese vehículo que se relaciona y que se expone en la parte motiva del presente acto administrativo. Se Efectuó la Resolución No 0000374 del 11 de septiembre de 2024 Mediante la cual se le asigna en la funcionaria **KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.702.314 en calidad de Profesional Universitario código 219 grado 05 perteneciente a la planta global de la Gobernación de Boyacá o quien haga sus veces, la competencia para que ejerza las funciones y facultades de fiscalización determinadas en el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto De Rentas del Departamento (Ordenanza 030 de 2017) y sus actos reglamentarios, especialmente aquellas relacionadas en la parte motiva de este acto				
4.	Resolver y/o revisar de manera oportuna los Recursos de Reconsideración interpuestos por los contribuyentes que versen sobre los tributos del departamento.	No se me asignaron recursos de Reconsideración por revisar o resolver	x			
5.	Proyectar y/o revisar de manera oportuna los conceptos pertinentes en el marco de las acciones constitucionales y legales que se soliciten a la Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización.	Se revisaron los siguientes conceptos de Acción de tutela: • ACCION DE TUTELA JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARATIAS Accionante: HILDEBRANDO FONSECA FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACA SECRETARIA DE HACIENDA Rad. No. 15001-40-88-001-2024-00071 • CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: HILDEBRANDO FONSECA	X			

		FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS. ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARATIAS RADICACIÓN: 15001-40-88-001-2024-0007. • ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NO 2024 0060100 ACCIONANTE: KARINA RANGEL TRIANA ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-OFICINA DE IMPUESTOS VEHICULOS DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE TUNJA. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICIÓN ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN. • ACCION DE TUTELA No. 2024-00119 DESPACHO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA. ACCIONANTE: NELLY ALCIARA VILLAMILB GUTIERREZ ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ RAD. No. 150014189001-2024-00741-00 DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION • ACCION DE TUTELA No. DE RADICADO: 2024-00104 ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE MOYA BONILLA ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUNJA DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION – DEBIDO PROCESO. • ACCIÓN DE TUTELA No 2024 – 531 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama incoada por el SEÑOR MILTON MERCHÁN SOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080 se EFECTUO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA				

		CUMOLIMIENTO DE FALLO https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304 .				
6	Prestar apoyo profesional en el control anticontrabando en el Departamento de Boyacá, mediante capacitaciones y operativos de control rentístico.	OPERATIVO DE CONTROL RENTISTICO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2024 FERIAS Y FIESTAS SANTA ROSA CON APREHENSIONES	X			
7.	. Estudiar, proyectar, revisar y tramitar las respuestas que versen sobre PQRS que le sean asignada	Derechos de petición y solicitudes Se revisaron las siguientes peticiones 1. Solicitud por la cual se resuelve la improcedencia del Recurso de Reconsideración LEIDER ROCIO MORA placa XHB517 2. Solicitud que resuelve petición CAMILO ANDRES RUEDA Placa CJB547 3. Solicitud que resuelve petición ABQ359 vigencia 2017	X			

Firma:_____
Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____
Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

RADICADO No: S-2024-003131-HACDRF

T: Cumple totalmente las actividades pactadas. P: Cumple parcialmente las actividades pactadas. N: No cumplió las actividades pactadas.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000352 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

RESOLUCIÓN No. (00000352) 2024
06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, No. 830.031.849-1 representada legalmente por su apoderada **GREY DORILA PEÑUELA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.834.991 de Baranoa, o quien haga sus veces, mediante oficio del 29 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización,

RESOLUCIÓN No. (00000352) 2024
06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

donde solicita la autorización de registro de productos importados para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal; en la Carrera 19 No. 100 – 45 piso 16 en la ciudad de Bogotá D.C, y correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@pernod-ricard.com

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 25 de abril de 2024, con matrícula No. 00796088 del 05 de junio de 1997 y renovada el 21 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"... La producción, compra, venta, almacenamiento, conservación, transformación, envasado, representación, promoción, comercialización, importación y exportación de todo tipo de bebidas, extractos, zumos, softdrinks mostos, vinos, licores y alcoholes..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000352) 2024
06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, No. 830.031.849-1 representada legalmente por su apoderada **GREY DORILA PEÑUELA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.834.991 de Baranoa o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
TEQUILA SILVER Marca AVION	750	39,98	2017L-0009048	08/11/2027	24131090021300075000	$ 130.365
TEQUILA REPOSADO Marca AVION	700	39,95	2017L-0008883	31/08/2027	24131090020600070000	$ 140.344

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta Resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente Acto Administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico notificacionesjudiciales@pernod-ricard.com.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. (00000352) 2024
06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Articulo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

RESOLUCIÓN No. (00000363 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD DESTILERIA NACIONAL S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.
Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro como productor, distribuidor y comercializador en el Departamento de Boyacá de productos Nacionales a la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, identificada con Nit 830.034.891-3, representada legalmente por ALBERT STERLING NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.478 de Bogotá, informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA**, con NIT. 900-199968-3 y representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
GINEBRA COMPUESTA Marca SELVA GIN	50	40	2019L-0010433	01/01/2030	24131050009600005000	$ 7.887
GINEBRA COMPUESTA Marca SELVA GIN	500	40	2019L-0010433	01/01/2030	24131050009600050000	$ 78.876
GINEBRA COMPUESTA Marca SELVA GIN	700	40	2019L-0010433	01/01/2030	24131050009600070000	$ 110.426
GINEBRA COMPUESTA Marca SELVA GIN	750	40	2019L-0010433	01/01/2030	24131050009600075000	$ 118.314
GINEBRA COMPUESTA Marca SELVA GIN	1000	40	2019L-0010433	01/01/2030	24131050009600100000	$ 157.752

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

RESOLUCIÓN No. (00000353) 2024

06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD DESTILERIA NACIONAL S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en esta dependencia el 18 de abril de 2024 al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita el registro como productor, distribuidor y comercializador de sus productos nacionales en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES & CIA LTDA.**, con NIT. 900-199968-3 y representada legalmente por CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

Que la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, anexo a la solicitud de registro se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la Calle 25 D No. 95 - 76 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones desnalsa@yahoo.com y su distribuidor, la sociedad GARES Y CIA LTDA., en la carrera 5 No. 37- 12 en la ciudad de Tunja, y correo electrónico para notificaciones: garescialtda@yahoo.com

Que la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 01 de abril de 2024, con matrícula No. 01016875 del 26 de mayo de 2000 y renovada el 31 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

"...La compra, importación de mostos de uva y demás materias primas para fermentación, destilación y producción de alcoholes vínicos, la compra, importación de mieles vírgenes, melaza y demás materias primas para la fermentación, destilación, producción de alcoholes y tafias para la producción de rones y la compra e importación de materias primas necesarias para la fermentación y destilación de alcoholes básicos para la producción de whisky, vodka y otros licores..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera

RESOLUCIÓN No. (00000363 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD DESTILERIA NACIONAL S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*
1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, identificada con N.I.T, No. 830.034.891-3 representada legalmente por ALBERT STERLING NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.478

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000353) 2024
05 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD DESTILERIA NACIONAL S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley, la finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado (...).*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley (...).*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000353 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD DESTILERIA NACIONAL S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico desnalsa@yahoo.com y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, al correo garescialtda@yahoo.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000364) 2024
06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000364) 2024

06 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del 18 de marzo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados e informa que su distribuidor

RESOLUCIÓN No. (00000354 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

autorizado es la sociedad **GARES & CIA LTDA**., identificada con NIT. 900.199.968-3 y representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá,

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 127 A # 53 A-45 oficina 1201 torre 2 Centro Empresarial Colpatria, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones contabilidad@gwspirits.com, yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor, la sociedad GARES Y CIA LTDA., en la carrera 5 No. 37- 12 en la ciudad de Tunja., y correo electrónico para notificaciones: garescialtda@yahoo.com

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 16 de febrero de 2024, con matrícula No. 01028417 del 24 de julio de 2020 y renovada el 31 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

"...La fabricación, producción, transformación, importación, exportación, distribución, exhibición, compra, venta y comercialización de toda clase de bienes y productos de fabricación nacional o extranjera, especialmente, sin limitarse a (i) alimentos, bebidas alcohólica o no y tabacos..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000354 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0, representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá, informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.199.968-3 y representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO BLANCO SAUVIGNON BLANC/ PEDRO JIMENEZ Marca VIÑA MAIPO MI PUEBLO	750	12,02	2019L-0009953	24/04/2029	24200131519400075000	$ 30.166
VINO TINTO CABERNET SAUVIGNON Marca VIÑA MAIPO MI PUEBLO	750	11,9	2019L-0009952	24/04/2029	24200131246100075000	$27.513
VINO TINTO CARMENERE VIÑA MAIPO MI PUEBLO	750	11,9	2019L-0009952	24/04/2029	24200131246000075000	27.673
VINO TINTO MERLOT Marca VIÑA MAIPO MI PUEBLO	750	12,02	2019L-0009953	24/04/2029	24200131246200075000	$ 27.612

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. (00000354 06 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico contabilidad@gwspirits.com yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, al correo garescialtda@yahoo.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El recurso de reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Jenifer Suarez
Abogada Externa DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000359) 2024
10 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000359 10 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900498711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.231.772 de Estados Unidos, o quien haga sus veces, mediante oficio del 11 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000359 10 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

INVERSIONES SANTA ELISA LTDA., identificada con NIT. 820005297-8 y representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.263 de Bogotá, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Avenida Américas No. 50-80 de la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones aesquenazip@wineco.com.co y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA**., en la calle 69 No. 6-48 vereda la Colorada en la ciudad de Tunja, y correo electrónico para notificaciones: contabilidad@staelisa.com.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 11 de abril de 2024, con matrícula No. 02181452 del 13 de febrero del 2012 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

"... La importación, exportación, distribución, comercialización y venta de productos comestibles, aceites, bebidas alcohólicas y en general todo lo relacionado con importación, exportación, distribución y comercialización de los productos mencionados..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA**., reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000359 10 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900498711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.231.772 de Estados Unidos, informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** identificada con NIT. 820005297-8 y representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO TINTO ROMANEE-St- VIVANT "LES QUATRE JOURNAUX" MARCA MAISON LOUIS LATOUR	750	13,57	2021L-0011223	21/09/2031	24200131630200075000	$ 870.302

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. (00000359) 2024

10 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

WINE&CO S.A.S al correo electrónico aesquenazip@wineco.com.co y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, al correo contabilidad@staelisa.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El recurso de reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF

Revisó: Johana Suarez
Abogada Externa DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000360 **2024**

(10 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000360 **2024**

(10 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000360 **2024**

(10 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, identificada con N.I.T, No. 817.001.532-5 representada legalmente por **GERMAN CARLOS DE LAIRE FORTTES** identificado con cédula de ciudadanía No 2.000.000.992 de Cali, o quien haga sus veces, mediante oficio de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Cauca
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en el parque industrial paraíso Manzana f vía san Julián – san José, en el municipio de Santander de Quilichao Cauca y correo electrónico para notificaciones juridico@vincorte.com.

Que la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cauca del 2 de abril de 2024, con matrícula No. 49045 del 16 de octubre de 1997 y renovada el 27 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...La fabricación, transformación, venta, importación, exportación y destilación de vinos, y licores y otros productos en general..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000360 **2024**

(10 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.**, identificada con N.I.T, No. 817001532-5, representada legalmente por **GERMAN CARLOS DE LAIRE FORTTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.000.992 de Cali, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAP AC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO TINTO MARCA CINTA DE ORO	750	10	2022L-0011468	18/03/2032	2420013147740 0075000	$ 4.817
VINO BLANCO MARCA CINTA DE ORO	750	10	2022L-0011468	18/03/2032	2420013147750 0075000	$ 4.812
VINO ROSE MARCA CINTA DE ORO	750	10	2022L-0011468	18/03/2032	2420013147760 0075000	$ 4.802
VINO TINTO CABERNET SAUVIGNON MARCA CINTA DE ORO	750	11,86	2022L-0011462	16/03/2032	2420013156730 0075000	$ 4.599
VINO TINTO MERLOT MARCA CINTA DE ORO	750	11,86	2022L-0011462	16/03/2032	2420013156740 0075000	$ 1.712
VINO BLANCO SAUVIGNON BLANC MARCA CINTA DE ORO	750	11,86	2022L-0011462	16/03/2032	2420013156750 0075000	$ 42.729

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000360 **2024**

(10 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN – VINCORTE S.A.,** al correo electrónico juridico@vincorte.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000378 **2024**

(16 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON CIPRES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y FisPaipazación, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fisPaipazar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000378 **2024**

(16 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON CIPRES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000378 **2024**

(16 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON CIPRES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900987911-5 representada legalmente por **GINA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.786 de Paipa, o quien haga sus veces, mediante oficio de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Duitama
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la carrera 19 No. 19 - 07/11 y correo electrónico para notificaciones: sabajoncipressas@gmail.com.

Que la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Duitama del 04 de abril de 2024, con matrícula No. 82120 del 11 de julio de 2016 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...Producción y comercialización de aperitivos de diferentes sabores y presentaciones..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un

RESOLUCIÓN No. 00000378 **2024**

(16 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON CIPRES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900987911-5, representada legalmente por **GINA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.682.786 de Paipa, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
SABAJON DE RON	750	14	2023L-0012619	20/09/2033	24131060029500075000	$ 19.984
SABAJON DE RON	375	14	2023L-0012619	20/09/2033	24131060029500037500	$ 9.992

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000378 **2024**

(16 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON CIPRES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **SABAJON CIPRES S.A.S.,** al correo electrónico sabajoncipressas@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000389) 2024
23 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000389) 2024

23 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS,** identificada con N.I.T, No. 890.932.279-6 representada legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio del mes de abril de

RESOLUCIÓN No. (00000389) 2024

23 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá,

Que la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la calle 31 44-145, en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico para notificaciones notificaciones@ciiblu.com.

Que la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia del 27 de marzo del 2024, con matrícula No. 21-068712-12 del 25 de marzo de 1983 y renovada el 26 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...La comercialización, importación de todo tipo de licores y bebidas..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. (00000389 23 SET. 2024) 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.,** identificada con N.I.T, No. 890.932.279-6, representada legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAP AC.	GRADO ALCOH.	R. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
Vino Blanco Sauvignnon Blanc Marca Lealtanza	750	13.84	2006L-0003058	2026/09/20	24200131620200075000	$21.960

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** al correo electrónico notificaciones@ciiblu.com.

---

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. (00000389) 2024

23 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proy/Rev: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000391 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000391 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000391 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la calle 127A No.53A – 45 oficina 1201 torre 2 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones contabilidad@gwspirits.com

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de marzo de 2024, con matrícula No. 01028417 del 24 de julio de 2000 y renovada el 31 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"…. La sociedad podrá desarrollar actividades de fabricación, producción, transformación, importación, exportación, distribución, exhibición, compra, venta y comercialización de toda clase de bienes y productos de fabricación nacional o extranjera, especialmente, sin limitarse…"

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

RESOLUCIÓN No. 00000391 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO TINTO Marca CLOS DE PIRQUE.	750	11,7	2023L-0012368	30/06/2033	2420013158650007500 0	$ 20.013

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que

RESOLUCIÓN No. 00000391 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico contabilidad@gwspirits.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, al correo bogatunja@yahoo.es

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Jehanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con N.I.T. No. 890.932.279-6, representada legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la calle 31 No. 44 - 145, en la ciudad de Medellín Antioquia y correo electrónico para notificaciones notificaciones@ciiblu.com

Que la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 30 de abril de 2024, con matrícula No. 21-068712-12 del 25 de marzo de 1983 y renovada el 26 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...La comercialización, importación de todo tipo de licores y bebidas..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.**, identificada con N.I.T, No. 890.932.279-6, representada legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO BACKBONE CABERNET SAUVIGNON CALIFORNIA MARCA MOTTO	750	13.5	2019L-0009834	25/02/2029	24200131223600075000	$ 38.593
VINO UNABASHED ZINFANDEL CALIFORNIA MARCA MOTTO	750	13.5	2019L-0009834	25/02/2029	24200131223600075000	$ 38.690
VINO MERLOT GRAND ESTATES COLUMBIA CREST	750	13.73	2013L-0006460	23/10/2033	24200130643700075000	$ 40.435
VINO CHARDONNAY GRAND ESTATES COLUMBIA CREST	750	13.73	2013L-0006460	23/10/2033	24200130643800075000	$ 36.987
VINO SYRAH GRAND ESTATES COLUMBIA CREST	750	13.73	2013L-0006460	23/10/2033	24200130643900075000	$ 39.908
VINO CABERNET SAUVIGNON GRAND ESTATES COLUMBIA CREST	750	13.73	2013L-0006460	23/10/2033	24200130644000075000	$ 39.045
VINO TINTO CABERNET SAUVIGNON FUEGO AUSTRAL	750	12.4	2014L-0007220	5/09/2024	24200130758100075000	$ 18.722
VINO BLANCO CHARDONAY FUEGO AUSTRAL	750	12.4	2014L-0007220	5/09/2024	24200130758200075000	$ 17.581
VINO TINTO MERLOT FUEGO AUSTRAL	750	12.4	2014L-0007220	5/09/2024	24200130758300075000	$ 17.770

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.,** al correo electrónico notificaciones@ciiblu.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000392 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000393 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000393 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000393 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** identificada con N.I.T, No. 860.014.801-4 representada legalmente por **JAIME HERNANDO MARTINEZ VELOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.239.993 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio con fecha 25 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá. E informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la carrera 23 No. 76-71 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones info@sabajonapolo.com.co y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, en la carrera 5 No. 37-12, en la ciudad de Tunja., y correo electrónico para notificaciones: garescialtda@yahoo.com

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 10 de abril de 2024, con matricula No. 00029847 del 06 de diciembre de 1972 y renovada el 27 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"... La compra, venta, distribución, exportación, producción, transformación, envase de productos alimenticios, vinos, cidras, aperitivos especiales, sabajones, champañas y bebidas en general ..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000393 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** identificada con N.I.T, No. **860.014.801-4,** representada legalmente por **JAIME HERNANDO MARTINEZ VELOSA.,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.239.993 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **GARES Y CIA LTDA**, identificada con N.I.T.**900.199.968-3**, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
PIÑA COLADA TAHITI	700	14%	L-002743	27/04/2026	24139020078500070000	$ 20.787
CREMA DE CAFÉ CAPUCCINO SAN MARINO	700	14%	L-00696	27/01/2026	24131060023700070000	$ 23.038
CREMA DE WHISKY WHISLEYS	700	14%	2006L-0002881	27/04/2026	24131060002100070000	$ 24.891

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **SABAJON APOLO S.A.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) dias siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 00000393 **2024**

(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al articulo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico info@sabajonapolo.com.co y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, al correo garescialtda@yahoo.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitaria Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000313 DE 2.024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

{El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad. *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

PARÁGRAFO 1. *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

PARÁGRAFO 3. *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.*
(...)

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000313 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 890.932.279-6 Representada Legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No.70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en esta dependencia al correo electrónico del mes de marzo de 2024 con documentación completa el 23 de mayo de 2024, donde solicita la autorización para el registro de sus productos importados para distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.**, anexó a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Medellín.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 31 #44-145 en Medellín y correos electrónicos para notificaciones: notificaciones@ciiblu.com, miguel.salazar@ciiblu.com

Que la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 5 de marzo de 2024, con matrícula No. 21-068712-12 del 25 de marzo de 1983 y renovada el 31 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

"...La comercialización, importación de todo tipo de licores y bebidas..."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000313 DE 2.024

( )

POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá, de productos importados a la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 890.932.279-6 Representada Legalmente por **ISRAEL BLUMAN LEVY** identificado con cédula de ciudadanía No.70.124.550 de Medellín, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO ROSADO ALMA BOHEMIA DE LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091100075000	$42.699
VINO TINTO CRIANZA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089600075000	$49.558
VINO TINTO CRIANZA LEALTANZA	375ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089600037500	$24.779
VINO TINTO CRIANZA LEALTANZA	1500ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089600150000	$99.116
VINO TINTO CRIANZA LEALTANZA	3000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089600300000	$198.232
VINO TINTO CRIANZA LEALTANZA	5000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089600500000	$330.387
VINO TINTO GRAN RESERVA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089800075000	$82.964
VINO TINTO RESERVA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089700075000	$59.451
VINO TINTO RESERVA LEALTANZA	375ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089700037500	$29.725
VINO TINTO RESERVA LEALTANZA	1500ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089700150000	$118.902
VINO TINTO RESERVA LEALTANZA	3000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089700300000	$237.804
VINO TINTO RESERVA LEALTANZA	5000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130089700500000	$396.340
VINO TINTO ÚNICO LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091000075000	$57.166
VINO TINTO ÚNICO LEALTANZA	375ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091000037500	$28.583
VINO TINTO ÚNICO LEALTANZA	1500ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091000150000	$114.332

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000315 **DE 2.024**

( )

POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

VINO TINTO ÚNICO LEALTANZA	3000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091000300000	$228.664
VINO TINTO ÚNICO LEALTANZA	5000ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130091000500000	$381.107
VINO TINTO RESERVA ARTISTAS ESPAÑOLES LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200130090100075000	$171.743
VINO ROSADO TEMPRANILLO MARCA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200131620000075000	$29.160
VINO TINTO LEALTANZA CLUB MARCA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200131620500075000	$121.206
VINI TINTO FAMILIA MARCA LEALTANZA	750ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200131620100075000	$85.225
VINI TINTO FAMILIA MARCA LEALTANZA	1500ML	13.84	2006L-0003058	20/09/2026	24200131620100150000	$170.450

Parágrafo. La autorización de que trata el presente articulo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) dias siguientes a su recibo, según lo establecido en el articulo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aqui registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000313 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. IBLU S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: notificaciones@ciiblu.com, miguel.salazar@ciiblu.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Edgar Sanabria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Contratista D-R-F

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000314 DE 2.024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad. *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

PARÁGRAFO 1. *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

PARÁGRAFO 3. *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.*
(...)

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000314 DE 2.024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.079.460-3 representada legalmente por **ANDREW PETER MAC GREGOR BRICEÑO** identificado con cédula de extranjería No.988.702, o quien haga sus veces, mediante oficio del 12 de marzo de 2024 radicado en esta dependencia por correo electrónico, donde solicita la autorización para el registro como productor de sus productos nacionales en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.582.785 de Sogamoso, o quien haga sus veces, para comercializar y distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en el km 36 troncal central del norte en la Aut. Bogotá-Tunja y los correos electrónicos para notificaciones: notificacionjudicialzfcc@centralcervecera.com, impuestos@centralcervecera.com, cariza@centralcervecera.com y su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S** ubicada en la Av. Cra 45 No 108-27 torre 3 piso 21, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 1 de marzo 2024, con matricula No. 02816065 del 12 de mayo de 2017 y renovada el 16 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

"... Adquisición, enajenación, fabricación, procesamiento, transformación, almacenamiento, importación, exportación y beneficio de materias primas, productos semi – elaborados, subproductos y demás elementos propios para la industria de cerveza y bebidas no alcohólicas a base de malta"

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, y/o su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000314 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro como productor nacional a la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901.079.460-3 representada legalmente por **ANDREW PETER MAC GREGOR BRICEÑO** identificado con cédula de extranjería No.988.702, o quien haga sus veces, y a su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.582.785 de Sogamoso, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
CERVEZA ANDINA LIGHT BOTELLA R 750 ML (UND)	750	3,17%	2018L-0009436	16/07/2028	11015815	$516

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, y/o a su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

RESOLUCIÓN No. 00000314 **DE 2.024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: notificacionjudicialzfcc@centralcervecera.com, impuestos@centralcervecera.com, cariza@centralcervecera.com y a su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S** al correo electrónico: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico: impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario TTI

Revisó: Nelson Alvarado Arreales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. 000003 15 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.*
(...)

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 15 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

RESOLUCIÓN No. 00000316 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, No. 900.155.107-1 representada legalmente por **MARTA LUCIA HENAO TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No.35.464.800 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización para el registro de sus productos importados en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Avenida 9 # 125 - 30 en Bogotá y correos electrónicos para notificaciones: notificaciones@cencosud.com.co,ginna.flautero@externos-co.cencosud.com,Angie.Tatiana.MaldonadoMalaver@cencosud.com.co

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 02 de abril de 2024, con matrícula No. 01711122 del 08 de junio de 2007 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...la compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo." ...

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 000003 15 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, No. 900.155.107-1 representada legalmente por **MARTA LUCIA HENAO TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No.35.464.800 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
CALIFORNIA ROOTS CHARDONNAY	750	13.5	2023L-0012329	21-06-2033	24200131592200075000	33.656
CALIFORNIA ROOTS RED BLEND	750	13.5	2023L-0012329	21-06-2033	24200131592300075000	33.656
CALIFORNIA ROOTS CABERNET	750	13.5	2023L-0012329	21-06-2033	24200131592400075000	38.593
CALIFORNIA ROOTS PINOT GRIGIO MARCA CALIFORNIA ROOTS	750	12.8	2023L-0012295	07-06-2033	24200131584100075000	52.570
CALIFORNIA ROOTS SANGRIA	750	11.5	2023L-0012376	07-07-2033	24200131586400075000	28.343
VINO BLANCO CHENIN CHARDONNAY MARCA FUZION	750	12.4	2023L-0012411	26-07-2033	24200131650600075000	31.368
VINO TORRENTES MARCA FUZION	750	12.4	2023L-0012411	26-07-2033	24200131650700075000	39.571

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 16 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del articulo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aqui registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: notificaciones@cencosud.com.co,ginna.flautero@externos-co.cencosud.com,Angie Tatiana.MaldonadoMalaver@cencosud.com.co

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario T.T.I

Revisó: Jovana Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 1 6 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad. *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

PARÁGRAFO 1. *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

PARÁGRAFO 3. *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.*
(...)

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

RESOLUCIÓN No. 000003 16 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

RESOLUCIÓN No. 000003 16 2024
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del mes de marzo de 2024, radicado en esta dependencia el 01 de abril de 2024 al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización para el registro de sus productos importados e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, identificada con N.I.T. 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 127 A # 53 A-45 oficina 1201 torre 2 centro empresarial Colpatria en la ciudad de Bogotá y correos electrónicos para notificaciones contabilidad@gwspirits.com, yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, Calle 69 No. 6 – 48 vereda colorada los muiscas en la ciudad de Tunja., y correos electrónicos para notificaciones: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de marzo de 2024, con matrícula No. 01028417 del 24 de julio de 2020 y renovada el 31 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

> *"... La fabricación, producción, transformación, importación, exportación, distribución, exhibición, compra, venta y comercialización de toda clase de bienes y productos de fabricación nacional o extranjera, especialmente, sin limitarse a (i) alimentos, bebidas alcohólica o no y tabacos ..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 000003 16 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.**, y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, identificada con N.I.T. 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
GRAND MARNIER CORDON ROUGE MARCA GRAND MARNIER	700	40.14	2005L-0002355	02/06/2025	24131120000200070000	$ 139.274
LIQUEUR MARCA FRANGELICO	700	19.8	2009L-0004378	18/02/2029	24139020021300070000	$85.003
VODKA SKYY MARCA SKYY	750	39.85	2016L-0005124	19/11/2030	24131100005200075000	$45.285
GIN LONDON DRY BULLDOG MARCA BULLDOG	750	40.2	2023L-0012325	16/06/2033	24131050013600075000	$ 138.935
BITTER CAMPARI	750	28.3	L- 001629	14/08/2027	24139020077100075000	$ 66.760
LICOR DE CHILE ANCHO MARCA ANCHO REYES	750	40.11	2015L-0007955	23/12/2025	24139020061700075000	102.507
MEZCAL JOVEN MARCA MONTELOBOS	750	43.2	2015L-0007987	28/01/2026	24131090017100075000	163.440

Paràgrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.**, y/o a su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Paràgrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Paràgrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

RESOLUCIÓN No. 00000316 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: contabilidad@gwspirits.com, yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, correos electrónicos: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario DRF

Revisó: Johanna Suarez
Contratista DRF

Revisó: Milan Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 1 9 2024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ROLDAN GOURMET S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad. *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

PARÁGRAFO 1. *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

PARÁGRAFO 3. *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentistico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000319 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ROLDAN GOURMET S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900516703-1, representada legalmente por **MARTHA ELENA ROLDÁN DE VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.32.517.045 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en esta dependencia el 19 de Marzo de 2024 al correo electrónico, donde solicita la autorización para el registro de sus productos importados en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **WINE MARKET S.A.S.,** identificada con N.I.T, No.901.526.436-4 representada legalmente por **FRANCISCO FELIPE CADENA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.907.150 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribución y comercialización en el Departamento de Boyaca.

Que la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá D.C
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 10 A # 41-18, en la ciudad de Medellín y correos electrónicos para notificaciones: gerencia@roldangourmet.com, info@roldangourmet.com y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, en la Cr 15 No. 31-50 of. 608 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones: gerencia@winemarketcolombia.com

Que la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia del 13 de marzo de 2024, con matrícula No. 21-466707-12 del 16 abril de 2012 y renovada el 17 de octubre de 2023, en el cual su objeto social indica:

> *"...Comercialización, importación, exportación y distribución de todo tipo de vinos, licores y productos alimenticios de origen nacional o extranjero..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** y/o su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.,** reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar la introducción de **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 1 9 2024

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ROLDAN GOURMET S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro de introducción de productos importados a la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900516703-1, representada legalmente por **MARTHA ELENA ROLDÁN DE VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.32.517.045 de Medellín, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.,** identificada con N.I.T, No.901.526.436-4 representada legalmente por **FRANCISCO FELIPE CADENA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.907.150 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO TINTO NUESTRO 15 MESES	750	14.31	2020L-0010586	10/07/2030	24200131330000075000	$ 99.081
VINO TINTO NUESTRO 25 MESES	750	14.31	2020L-0010586	10/07/2030	24200131330100075000	$156.533
VINO NUESTRO TINTO 8 MESES	750	14.31	2020L-0010586	10/07/2030	24200131329900075000	$64.142
VINO TINTO MARCA VIÑA OTANO	750	13.65	2016L-0008236	24/06/2026	24200130927700075000	$ 33.848
VINO TINTO CRIANZA MARCA VIÑA OTANO	750	13.65	2016L-0008236	24/06/2026	24200130927800075000	$ 51794
VINO GRAN RESERVA MARCA MONTELEIVA	750	13.60	2016L-0008243	5/07/2026	24200130930000075000	$76.716
VINO CAVA BRUT DON ROMAN	750	11.47	2005L-0002582	21/10/2025	24200130053100075000	$ 52.452
VINO CAVA BRUT DON ROMAN ROSADO	750	11.47	2005L-0002582	21/10/2025	24200130053200075000	$54.567
VINO TINTO GRAN RESERVA MARQUES DE TOMARES	750	14.15	L-002805-R1	12/03/2030	24200131175100075000	$211.270
VINO TINTO RESERVA MARQUES DE TOMARES	750	14.15	L- 002805-R1	12/03/2030	24200131175000075000	$101.334
VINO TINTO CRIANZA MARQUES DE TOMARES	1500	14.15	L- 002805-R1	12/03/2030	24200131174900150000	$158.116
VINO TINTO CRIANZA MARQUES DE TOMARES	750	14.15	L-002805-R1	12/03/2030	24200131174900075000	$79.058
VINO TINTO EXCELLENCE MARQUES DE TOMARES	750	14.15	L-002805-R1	12/03/2030	24200131174800075000	$ 56.671
VINO RESERVA MONTELEIVA	750	13.60	2016L-0008243	05/07/2026	24200130929900075000	$ 115.446
VINO CRIANZA MONTELEIVA	750	13.60	2016L-0008243	05/07/2026	24200130929800075000	$ 38.192
VINO TINTO CRIANZA MONTELEIVA	375	13.60	2016L-0008243	05/07/2026	24200130929800037500	$ 19.096
VINO CRIANZA MONTELEIVA	1500	13.60	2016L-0008243	05/07/2026	24200130929800150000	$ 76.384
VINO BLANCO MARCA MONTELEIVA	750	11.88	2017L-0008593	07/03/2027	24200130987500075000	$ 32.576
VINO ROSADO MARCA MONTELEIVA	750	11.88	2017L-0008593	07/03/2027	24200130987600075000	$ 32.576
VINO TINTO MARCA MONTELEIVA	750	13.60	2016L-0008243	05/07/2026	24200130929500075000	51.473
V. CHAN DE ROSAS CUVEE BLANCO ALBARIÑO	750	13.34	2018L-0009209	13/02/2028	24200131082300075000	$ 77.190
VINO TINTO 18 MESES PETIT VEGA	750	14.20	2023L-0012142	15/03/2033	24200131568200075000	$ 105.920
VINO TINTO 28 MESES PETIT VEGA	750	14.20	2023L-0012142	15/03/2033	24200131568300075000	$ 196.461
VINO TINTO 8 MESES PETIT VEGA	750	14.20	2023L-0012142	15/03/2033	24200131568100075000	$ 60.782
VINO BLANCO MARCA VIÑA OTANO	750	12.34	2023L-0012444	02/08/2033	24200131933600075000	33.848
VINO ROSADO MARCA VIÑA OTANO	750	12.34	2023L-0012444	02/08/2033	24200131933500075000	$ 33.848
VINO MARQUES DE TOMARES BLANCO GRAN RESERVA	750	13	2023L-0012144	02/08/2033	24200131568500075000	$ 177.954
VINO MARQUES TOMARES BLANCO D.O.C RIOJA	750	13	2023L-0012144	02/08/2033	24200131568400075000	$ 83.719

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **ROLDÁN GOURMET S.A.S.,** y/o a su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 000003 19 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL DE IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ROLDAN GOURMET S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el articulo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: gerencia@roldangourmet.com, info@roldangourmet.com y su distribuidor, la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, al correo: gerencia@winemarketcolombia.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Contratista DRF

Revisó: Mildred Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: [illegible] Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 0 3 2 0 2024
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.*
(...)

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.*
(...)

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 2 0 2024
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000320 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del mes de marzo de 2024, radicado en esta dependencia el 01 de abril de 2024 al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, solicita la autorización para el registro de sus productos importados, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, identificada **con** N.I.T. 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 127 A # 53 A-45 oficina 1201 torre 2 centro empresarial Colpatria en la ciudad de Bogotá y correos electrónicos para notificaciones contabilidad@gwspirits.com, yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, Calle 69 No. 6 – 48 vereda colorada los muiscas en la ciudad de Tunja., y correos electrónicos para notificaciones: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de marzo de 2024, con matrícula No. 01028417 del 24 de julio de 2020 y renovada el 31 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

> *"... La fabricación, producción, transformación, importación, exportación, distribución, exhibición, compra, venta y comercialización de toda clase de bienes y productos de fabricación nacional o extranjera, especialmente, sin limitarse a (i) alimentos, bebidas alcohólica o no y tabacos ..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 2 0 2024
( )

15 AGO. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 830.074.144-0 representada legalmente por **VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.695.741 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, identificada con N.I.T. 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO VERMOUTH EXTRA DRY CINZANO	750	17,7	2021L-0011056	31/05/2031	24200131406000075000	$ 37.350
VINO SPUMANTE CINZANO TO SPRITZ MARCA CINZANO	750	11,55	2020L-0010632	31/07/2030	24200131331500075000	$33.070
VINO VERMOUTH ROJO CINZANO ROSSO MARCA CINZANO	1000	15	2016L-0008446	21/11/2026	24200130959100075000	$ 38.672
VINO VERMOUTH BLANCO CINZANO MARCA CINZANO	1000	15	2016L-0008346	10/09/2026	24200130945900075000	$ 39.033
APERITIVO APEROL MARCA APEROL	750	11	2014L- 0007320	20/10/2024	24139020053900075000	$ 61.166

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.,** y/o a su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Paràgrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000320 2024
(15 AGO. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: contabilidad@gwspirits.com, yuli.zarta@gwspirits.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, correos electrónicos: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario DRF

Revisó: Johanna Suarez
Contadora DRF

Revisó: Miguel Alejandro Corrales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá"*

RESOLUCIÓN No. 00000321 **2024**

(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LAS SOCIEDADES BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(…)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(…)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

RESOLUCIÓN No. 00000321 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LAS SOCIEDADES BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

RESOLUCIÓN No. 00000321 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LAS SOCIEDADES BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.005.224-6, **CERVECERIA DEL VALLE S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.136.638-8 Y **CERVECERIA UNION S.A.,** identificada con N.I.T. No. 890.900.168-1 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del mes de mayo 2024 radicado en esta dependencia al correo electrónico de la oficina de recaudo y fiscalización donde solicita la autorización para el registro de sus productos nacionales, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.818.921-5 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., y CERVECERIA UNION S.A.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificados de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá D.C, Cali, Aburra del Sur respectivamente.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Carrera 53A #127-35, en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones: notificaciones@ab-inbev.com y su distribuidor la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** en la Carrera 53A #127-35 en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones: notificaciones@ab-inbev.com.

Que la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 02 de mayo de 2024, con matrícula No.00019772 del 3 de mayo de 1972 y renovada el 18 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

> *"... La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias, o fermentadas, o destiladas..."*

CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali del 02 de mayo de 2024, con matrícula No.876071-16 del 10 de julio de 2013 y renovada el 13 de marzo 2024 en el cual su objeto social indica:

> *"... La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias, o fermentadas, o destiladas..."*

CERVECERIA UNION S.A., adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra sur del 02 de mayo de 2024, con matrícula No.2962 del 27 de mayo de 1992 y renovada el 13 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

> *"... La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias, o fermentadas, o destiladas..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 2 1 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LAS SOCIEDADES BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A.,** y sus distribuidor la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro, la producción, comercialización y distribución de productos nacionales en el Departamento de Boyacá a las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.005.224-6, **CERVECERIA DEL VALLE S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.136.638-8 Y **CERVECERIA UNION S.A.,** identificada con N.I.T. No. 890.900.168-1 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.818.921-5 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRAD ALC.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
COLA Y POLA LIMA LIMON	330 ML	2	RSA-0025928-2023	26-05-2028	11024295	700
MICHELOB ULTRA LTA 269	269ML	4.2	2024L-0013115	14-05-2034	11024294	730

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a las sociedades **BAVARIA & CIA S.C.A, CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A.,** y/o su distribuidor la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 00000321 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LAS SOCIEDADES BAVARIA & CIA S.C.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.S., Y CERVECERIA UNION S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico: notificaciones@ab-inbev.com. y su distribuidor la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, al correo notificaciones@ab-inbev.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director del Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario T.T.I

Revisó: Johanna Catalina Suarez
Contratista D.R.F

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000322 **2024**
(15 AGO. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

RESOLUCIÓN No. (00000322) **2024**

15 AGO. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 00000322 **2024**
( )

15 AGO. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.641.533-9 representada legalmente por **CRISTIAN CAMILO POLANCO MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.293.790 de Neiva , o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en esta dependencia el 12 de abril de 2024 al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización donde solicita la autorización para el registro de sus productos nacionales e informa que sus distribuidores autorizados son las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES** identificada con N.I.T. No. 830.094.751-7, representadas legalmente por **CRISTIAN CAMILO POLANCO MOTTA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.293.790 de Neiva, **BAVARIA & CIA S.C.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.005.224-6 Y **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.818.921-5 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá D.C
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la Carrera 53A # 127-35 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones: impuestos@bogotabeercompany.com y sus distribuidores, las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES** en la Carrera 53A # 127-35 Piso 7 Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones: impuestos@bogotabeercompany.com, **BAVARIA & CIA S.C.A. y KOPPS COMERCIAL S.A.S.**– en la Carrera 53A #127-35, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones: notificaciones@ab-inbev.com.

Que la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 01 de abril de 2024, con matricula No.02349030 del 2 de agosto de 2013 y renovada el 8 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

> *"... Fabricación, producción, elaboración y venta de cervezas y en general de cualquier tipo de mezcla fermentada o no fermentada, alcohólica o no..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Politica de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S ,** y sus distribuidores las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES, BAVARIA & CIA S.C.A KOPPS COMERCIAL S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de

RESOLUCIÓN No. (00000322) **2024**

15 AGO. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá, de productos nacionales a la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.641.533-9 representada legalmente por **CRISTIAN CAMILO POLANCO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.293.790 de Neiva, o quien haga sus veces, y sus distribuidores las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES**, identificada con N.I.T. No. 830.094.751-7, representadas legalmente por **CRISTIAN CAMILO POLANCO MOTTA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.293.790 de Neiva, **BAVARIA & CIA S.C.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.005.224-6 y **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.818.921-5 representadas legalmente por **NATALIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.507.797 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
CERVEZA BBC ROSÉ TIPO ALE Marca BBC Rosé	29.7	3.6%	2024L-0012997	03/06/2034	11023876	$94.009

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S.,** y/o a sus distribuidores las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES, BAVARIA & CIA S.C.A., KOPPS COMMERCIAL S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 00000322 **2024**
(15 AGO. 2024 **)**

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA BBC DE LA SABANA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicosimpuestos@bogotabeercompany.com y sus distribuidores las sociedades **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S - ZX VENTURES**: impuestos@bogotabeercompany.com, **BAVARIA & CIA S.C.A y KOPPS COMERCIAL S.A.S.,**: notificaciones@ab-inbev.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Edd[illegible]yer Sanabria
Profesional Universitario DRF.

Revisó: [illegible]anna Suarez
Contratista DRF

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. 00000394 **2024**
(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA EMPRESA ESTACION CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

RESOLUCIÓN No. (00000394) **2024**
23 SET. 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA EMPRESA ESTACION CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. *El permiso de introducción debe:*

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

Que, la Ordenanza 030 de 2007, señala:

"***ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.*** *Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901.343.209-2 representada legalmente por **ANDERSSON BURBANO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.818 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, mediante oficio del 04 de julio de 2024, radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización como importador e informa que su distribuidor autorizado es **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR** identificada con cedula 33.700.589 de Chiquinquirá y NIT 33.700.589-1, quien haga sus veces, para comercializar y distribuir en el Departamento de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. (00000394) **2024**
(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA EMPRESA ESTACION CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio certificado de existencia y representación legal de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en la Carrera Ac 26 # 62-47 St 1 Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones: accesoriosbbos@gmail.com y su distribuidor **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR**, en la Calle 17 No.12-78 de Chiquinquirá y correo electrónico de notificación: mortiznieto@yahoo.com

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 03 de julio de 2024, con matrícula No. 03193356 del 25 de noviembre de 2019, en el cual su objeto social indica:

"...La 1) Compra y venta de bebidas alcohólicas 2) Comercialización de bebidas alcohólicas y dulcería 3) Importación de licores y cervezas." ...

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.,** y/o su distribuidor **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR** reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el registro como distribuidor y comercializador de **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro de introducción de productos importados para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá a la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.343.209.-2, representada legalmente por **ANDERSSON BURBANO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.818 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, y su distribuidor **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR** identificada con cedula 33.700.589 de Chiquinquirá y NIT 33.700.589-1, quien haga sus veces, así:

RESOLUCIÓN No. 00000394 **2024**
(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA EMPRESA ESTACION CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	BASE GRAVABLE
CERVEZA REEPER B. WEISS	C-24-500	5,4	2024L-0013099	25/04/2034	11024274	IMPORTADA
CERVEZA KRISTOFFEL BLOND marca KRISTOFEEL	C-24-330	6,48	2023L-0012400	18/07/2033	11022596	IMPORTADA
CERVEZA KRISTOFFEL WHITE marca KRISTOFFEL	C-24-330	4,88	2023L-0012401	18/07/2033	11022597	IMPORTADA
CERVEZA KRISTOFFEL ROSE	C-24-330	4,37	2023L-0012397	18/07/2033	11022598	IMPORTADA

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.**, y/o su distribuidor **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL MUNEVAR** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico accesoriosbbos@gmail.com y mortiznieto@yahoo.com

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RESOLUCIÓN No. 00000394 **2024**
(23 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA EMPRESA ESTACION CERVECERA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Hardy Rodriguez
Profesional Universitario DRF.

Revisó: Johanna Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad. *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

PARÁGRAFO 1. *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

PARÁGRAFO 3. *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"***ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.498.711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.231.772 de Estados Unidos , o quien haga sus veces, mediante oficio del 26 de junio radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización de registro como importador e informa que su distribuidor autorizado es **INVERSINES SANTA ELISA LTDA.**, identificada con NIT 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces, para comercializar y distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.
- Entre otros requisitos, requeridos en el proceso de registro de empresas.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad a la cámara de comercio y representación legal ubicada en la Av. Américas #50-80 en la ciudad de Bogotá D.C., y correos electrónicos para notificaciones: aesquenazip@wineco.com.co, prodriguez@domec.com.co y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA**, ubicado en la Calle 69 No. 6-48 en el municipio de Tunja y correos electrónicos para notificaciones contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 14 de junio del 2024, con matrícula No. 02181452 del 13 de febrero de 2012. y renovada el 1 de abril del 2024, en el cual su objeto social indica:

"...A. La importación, exportación, distribución y comercialización y venta de bebidas alcohólicas y en general todo lo relacionado con importación, exportación, distribución y comercialización de los productos mencionados" ...

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELENA LTDA**, reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y asi motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro de introducción de productos importados para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá a la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.498.711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con la cédula de ciudadania No. 1.127.231.772 de Estados Unidos, o quien haga sus veces, a su distribuidor **INVERSINES SANTA ELISA LTDA.,** identificada con NIT 820.005.297-8 representada legalmente por

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

PEDRO JOSE GALINDO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CODIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO EMMA LAMBRUSCO SORBARA DOP AMABILE MARCA CC CANTINE DI CARPI	750	8.75	2019L-0010386	12/12/2029	24200131653400075000	15.595
SAKE KUMO JUNMAI NIGORI MARCA KIZAKURA	300	14.2	2024L-0013142	21/05/2034	24200131664600030000	12.812
SAKE KUMO JUNMAI NIGORI MARCA KIZAKURA	720	14.2	2024L-0013142	21/05/2034	24200131664600072000	30.748

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** y/o su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000403 **2024**

(25 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aqui registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: aesquenazip@wineco.com.co, prodriguez@domec.com.co y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, a los correos electrónicos: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Hardy Rodriguez
Contratista D.R.F.

Revisó: Jo[illegible]uarez
Contratista D.R.F.

Revisó Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000420 **2024**

(30 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

RESOLUCIÓN No. 00000420 **2024**

(30 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción. *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

PARÁGRAFO 2. *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

PARÁGRAFO 3. *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000420 **2024**

(30 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.,** identificada con N.I.T, No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 18 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. 900.199.968-3,representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la Aut Medellín Km 5.1 Gt Siberia en el Municipio de Tenjo Cundinamarca y correo electrónico para notificaciones bodemosela@yahoo.com.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 11 de abril de 2024, con matrícula No. 00200655 del 21 de noviembre de 1983 y renovada el 03 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

"...La fabricación, decantación, envase, maduración distribución y venta de vinos, champañas, aperitivos y licores en general. ....."

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 00000420 **2024**

(30 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, identificada con N.I.T, No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

PRODUCTO	CAPAC.	GRADO ALCOH.	REG. INVIMA	VIGENCIA INVIMA	CÓDIGO PRODUCTO	PRECIO DANE
VINO ESPUMANTE Marca PORTTUSE.	750 CC	7	2024L-0012943	05/02/2034	24200131647400075000	$ 7.409
VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE	750 CC	7	2024L-0012943	05/02/2034	24200131647500075000	$ 6.835

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de las estampillas a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Parágrafo 1. La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 4 2 0 **2024**

(30 SET. 2024)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

ARTICULO SEXTO: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico bodemosela@yahoo.com y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, al correo garescialtda@yahoo.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

Parágrafo 1: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Avilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Jorgelina Sierra Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

RV: NOTIFICACION RESOLUCION 000000402 DE 2024

1 mensaje

IMPUESTO VEHICULOS <impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co> 25 de septiembre de 2024, 18:23
Para: "somermil.juridica2022@outlook.es" <somermil.juridica2022@outlook.es>, "milmerchan@uniboyaca.edu.co" <milmerchan@uniboyaca.edu.co>
Cc: JOHANNA CAROLINA SUAREZ <asesorajuridicaboy@gmail.com>

Tunja, 25 de Septiembre de 2024

Señor:
MILTON MERCHAN SOLANO
C.C.No. 6.762.080
somermil.juridica2022@outlook.es
milmerchan@uniboyaca.edu.co
Cel. 300569852 Calle 21 No 12-28 Barrio Solano Duitama

Referencia: Notificación Resolución No 00000402 del 24 de septiembre de 2024 “Por la cual se Cierra expedientes del impuesto sobre vehículos” Respetado señor De acuerdo a lo dispuesto por Resolución No 000000 del 19 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá”, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, artículo 360 de la Ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se permite notificar la Resolución No 00000402 del 24 de Septiembre de 2024 “Por la cual se Cierra expedientes del impuesto sobre vehículos”

Cordialmente,
Lorena Zambrano
CONTRATISTA DRF
Dirección de Recaudo y Fiscalización

De: JOHANNA CAROLINA SUAREZ <asesorajuridicaboy@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2024 17:57
Para: IMPUESTO VEHICULOS <impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION 000000402 DE 2024

Tunja, 25 de Septiembre de 2024
Señor: MILTON MERCHAN SOLANO
C.C. No. 6.762.080
somermil.juridica2022@outlook.es
milmerchan@uniboyaca.edu.co

Cel. 300569852
Calle 21 No 12-28 Barrio Solano Duitama

--

JOHANNA CAROLINA SUAREZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

ASESORA EXTERNA

contactenos@boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
+(57)6087420150
Calle 20 #9-90

www.boyaca.gov.co

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo seguridad.digital@boyaca.gov.co"

2 adjuntos

RESOLUCION 402 DE 2024 GAJ20.pdf
2527K

NOTIFICACION GAJ20.pdf
154K

Gobernación de Boyacá | Hacienda

Tunja, Septiembre 19 de 2024

Doctora
LIZETH NATALIA FRANCO REYES
DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co

ASUNTO: solicitud Investigación Fiscalía productos (licores, cervezas y cigarrillos) adulterados y de Contrabando

De conformidad con las acciones dentro del marco del Programa Anticontrabando que ejecuta la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, con el fin de contrarrestar el contrabando de licores, cervezas y cigarrillos, efectuamos operativos en las diferentes ferias y fiestas que se realizan en los municipios del departamento, de igual manera, visitamos diferentes establecimientos de comercio como tiendas, licoreras, bares, supermercados, restaurantes, carpas, casetas y puestos ambulantes de los municipios, así mismo, y junto con el apoyo de la Policía Nacional, inspeccionamos los vehículos que venden bebidas embriagantes en las festividades del departamento.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 67 del Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 DE 2017 *"ARTÍCULO 67.- LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015.* ***Las autoridades nacionales y del Departamento de Boyacá podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la fiscalía general de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación."*** *(..)* Negrita fuera del texto; Remitimos los siguientes hallazgos de alcance penal para que se proceda de acuerdo a su competencia;

HALLAZGOS:

Particularmente, en las últimas semanas de las festividades de los municipios de Sogamoso "Festival Internacional del Sol y del Acero 2024", tradicionales ferias y fiestas en honor a San Roque en Nobsa, fiestas de Paz del Rio, ferias y fiestas en Tibasosa, ferias y fiestas Santa Rosa de Viterbo y el municipio de Paipa, hemos encontrado licor no permitido para la venta en el departamento de Boyacá, tales como: aguardiente amarillo y aguardiente antioqueño, que por sus características físicas y de estampilla, se encuentran presuntamente adulterados. De igual manera, aguardiente líder que por revisión de la Nueva Licorera de Boyacá, nos confirmaron que efectivamente ha sido adulterado puesto

que al momento de verificarlos no concuerdan los números de estampilla física. En cuanto a los análisis fisicoquímicos, se evidencia que por sus características ese producto ha sido adulterado y puede poner en riesgo la salud del consumidor.

Existe un grupo de personas que tenemos identificadas que se dedican a la comercialización de productos no permitidos en el departamento como lo es aguardiente amarillo de contrabando con el agravante de que lo mezclan con adulterado. Estas personas dicen ser de Duitama y Sogamoso. Hacen presencia en la mayoría de festividades del departamento.

Hemos logrado realizar la aprehensión de productos a algunas de estas personas, pero requerimos el apoyo de la fiscalía para poder desmantelar esta organización dedicada a la comercialización de productos adulterados y de contrabando

1. Caso ferias y fiestas, Santa Rosa de Viterbo:

Se identifico que el señor Luis Fernando Caseres Osorio (Ver anexo 2 y 3) hace parte del grupo de personas que comercializa licor de contrabando y adulterado en Boyacá.

Se realiza aprehensión el 08 de septiembre en el municipio de Nobsa al señor Luis Fernando Caseres Osorio (Ver anexo 4)

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente Amarillo	Botella	750ml	2	$100.000

Después de varias inspecciones se determinó que es aguardiente adulterado.

Nuevamente se realiza aprehensión el día 14 de septiembre en el municipio de Santa Rosa de Viterbo al señor Luis Fernando Caseres Osorio (Ver anexo 5).

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente Amarillo	Botella	750ml	12	$1.200.000

Después de varias inspecciones se corroboro que nuevamente se trata de aguardiente adulterado (ver anexo 1).

Anexo 1. Foto de aprehensión al señor Luis Caseres el día 14 de septiembre.



Anexo 2.

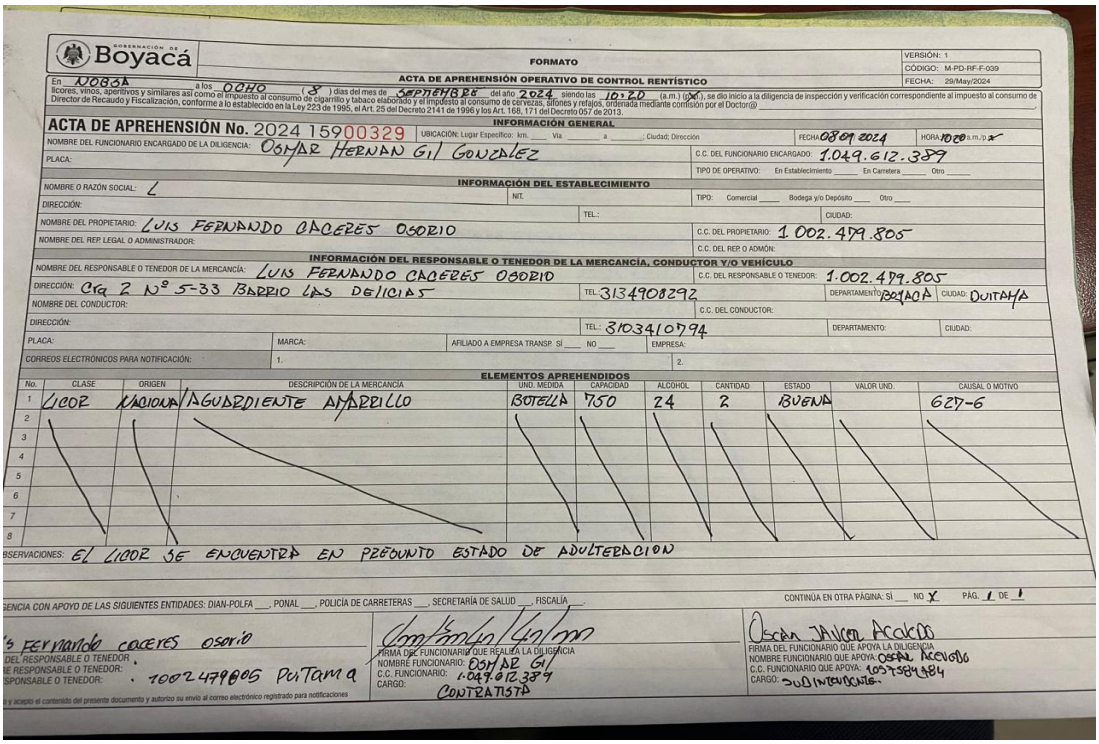



.CO
040666189
REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo
ICCOL040666189807079<<<<<<<<<<
9105229M3401251COL1002479805<1
CACERES<OSORIO<<LUIS<FERNANDO<

Anexo 3.



Anexo 4.



FORMATO — ACTA DE APREHENSIÓN OPERATIVO DE CONTROL RENTÍSTICO

VERSIÓN: 1 | CÓDIGO: M-PD-RF-F-039 | FECHA: 29/May/2024

En NOBSA a los OCHO (8) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2024 siendo las 10:20 (a.m.) (p.m.), se dio inicio a la diligencia de inspección y verificación correspondiente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así como el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, ordenada mediante comisión por el Doctor@ Director de Recaudo y Fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995, el Art. 25 del Decreto 2141 de 1996 y los Art. 168, 171 del Decreto 057 de 2013.

ACTA DE APREHENSIÓN No. 2024 15900329

INFORMACIÓN GENERAL

UBICACIÓN: Lugar Específico: km. ___ Vía ___ a ___; Ciudad; Dirección | FECHA: 08/09/2024 | HORA: 1020 a.m./p.m.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA DILIGENCIA: OSMAR HERNAN GIL GONZALEZ | C.C. DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: 1.049.612.389

PLACA: | TIPO DE OPERATIVO: En Establecimiento ___ En Carretera ___ Otro ___

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: / | NIT. | TIPO: Comercial ___ Bodega y/o Depósito ___ Otro ___

DIRECCIÓN: | TEL.: | CIUDAD:

NOMBRE DEL PROPIETARIO: LUIS FERNANDO CACERES OSORIO | C.C. DEL PROPIETARIO: 1.002.479.805

NOMBRE DEL REP. LEGAL O ADMINISTRADOR: | C.C. DEL REP. O ADMÓN:

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, CONDUCTOR Y/O VEHÍCULO

NOMBRE DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA: LUIS FERNANDO CACERES OSORIO | C.C. DEL RESPONSABLE O TENEDOR: 1.002.479.805

DIRECCIÓN: Cra 2 Nº 5-33 BARRIO LAS DELICIAS | TEL: 3134908296 | DEPARTAMENTO: BOYACA | CIUDAD: DUITAMA

NOMBRE DEL CONDUCTOR: | C.C. DEL CONDUCTOR:

DIRECCIÓN: | TEL: 3103410794 | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

PLACA: | MARCA: | AFILIADO A EMPRESA TRANSP. SÍ ___ NO ___ | EMPRESA:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN: 1. | 2.

ELEMENTOS APREHENDIDOS

No.	CLASE	ORIGEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	UND. MEDIDA	CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UND.	CAUSAL O MOTIVO
1	LICOR	NACIONAL	AGUADIENTE AMARILLO	BOTELLA	750	24	2	BUENA		627-6
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										

OBSERVACIONES: EL LICOR SE ENCUENTRA EN PRESUNTO ESTADO DE ADULTERACION

CONTINUA EN OTRA PÁGINA: SÍ ___ NO X PÁG. 1 DE 1

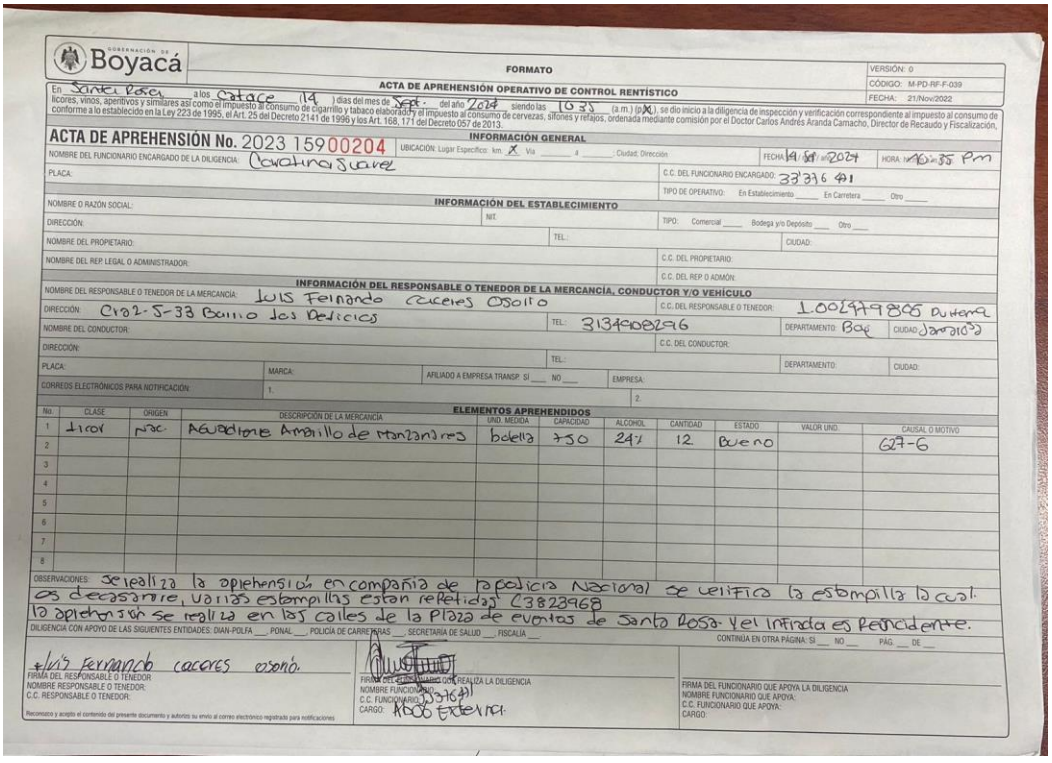
GENCIA CON APOYO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DIAN-POLFA ___, PONAL ___, POLICÍA DE CARRETERAS ___, SECRETARÍA DE SALUD ___, FISCALÍA ___.

LUIS FERNANDO CACERES OSORIO
DEL RESPONSABLE O TENEDOR:
E RESPONSABLE O TENEDOR: 1002479805 DUITAMA
SPONSABLE O TENEDOR:
y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO: OSMAR GIL
C.C. FUNCIONARIO: 1.049.612.389
CARGO: CONTRATISTA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE APOYA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO QUE APOYA: OSCAR JAVIER ACACIO
C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA: 1057584384
CARGO: SUB INSPECTOR

Anexo 5.



FORMATO — ACTA DE APREHENSIÓN OPERATIVO DE CONTROL RENTÍSTICO

VERSIÓN: 0 | CÓDIGO: M-PD-RF-F-039 | FECHA: 21/Nov/2022

En Santa Rosa a los Catorce (14) días del mes de Sept. del año 2024 siendo las 10:35 (a.m.) (p.m.), se dio inicio a la diligencia de inspección y verificación correspondiente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así como el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, ordenada mediante comisión por el Doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, Director de Recaudo y Fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995, el Art. 25 del Decreto 2141 de 1996 y los Art. 168, 171 del Decreto 057 de 2013.

ACTA DE APREHENSIÓN No. 2023 15900204

INFORMACIÓN GENERAL

UBICACIÓN: Lugar Específico: km. X Vía ___ a ___; Ciudad; Dirección | FECHA: 14/Sept/2024 | HORA: 10:35 PM

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA DILIGENCIA: Jonathan Suarez | C.C. DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: 33396 91

PLACA: | TIPO DE OPERATIVO: En Establecimiento ___ En Carretera ___ Otro ___

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: | NIT. | TIPO: Comercial ___ Bodega y/o Depósito ___ Otro ___

DIRECCIÓN: | TEL.: | CIUDAD:

NOMBRE DEL PROPIETARIO: | C.C. DEL PROPIETARIO:

NOMBRE DEL REP. LEGAL O ADMINISTRADOR: | C.C. DEL REP. O ADMÓN:

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, CONDUCTOR Y/O VEHÍCULO

NOMBRE DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA: Luis Fernando Caceres Osorio | C.C. DEL RESPONSABLE O TENEDOR: 1.002479805 Duitama

DIRECCIÓN: Cra 2-5-33 Barrio los Delicias | TEL: 3134908296 | DEPARTAMENTO: Boy | CIUDAD: Duitama

NOMBRE DEL CONDUCTOR: | C.C. DEL CONDUCTOR:

DIRECCIÓN: | TEL: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

PLACA: | MARCA: | AFILIADO A EMPRESA TRANSP. SÍ ___ NO ___ | EMPRESA:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN: 1. | 2.

ELEMENTOS APREHENDIDOS

No.	CLASE	ORIGEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	UND. MEDIDA	CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UND.	CAUSAL O MOTIVO
1	licor	nac.	Aguadiente Amarillo de manzanitas	botella	750	24%	12	Bueno		627-6
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										

OBSERVACIONES: Se realiza la aprehensión en compañía de la policía Nacional se verifica la estampilla la cual es decasonre, varias estampillas estan repetidas C3823968
la aprehensión se realiza en las calles de la Plaza de eventos de Santa Rosa. Y el infractor es Residente.

DILIGENCIA CON APOYO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DIAN-POLFA ___ PONAL ___ POLICÍA DE CARRETERAS ___ SECRETARIA DE SALUD ___ FISCALÍA ___

CONTINUA EN OTRA PÁGINA: SÍ ___ NO ___ PÁG. ___ DE ___

Luis Fernando Caceres Osorio.
FIRMA DEL RESPONSABLE O TENEDOR
NOMBRE RESPONSABLE O TENEDOR:
C.C. RESPONSABLE O TENEDOR:
Reconozco y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones

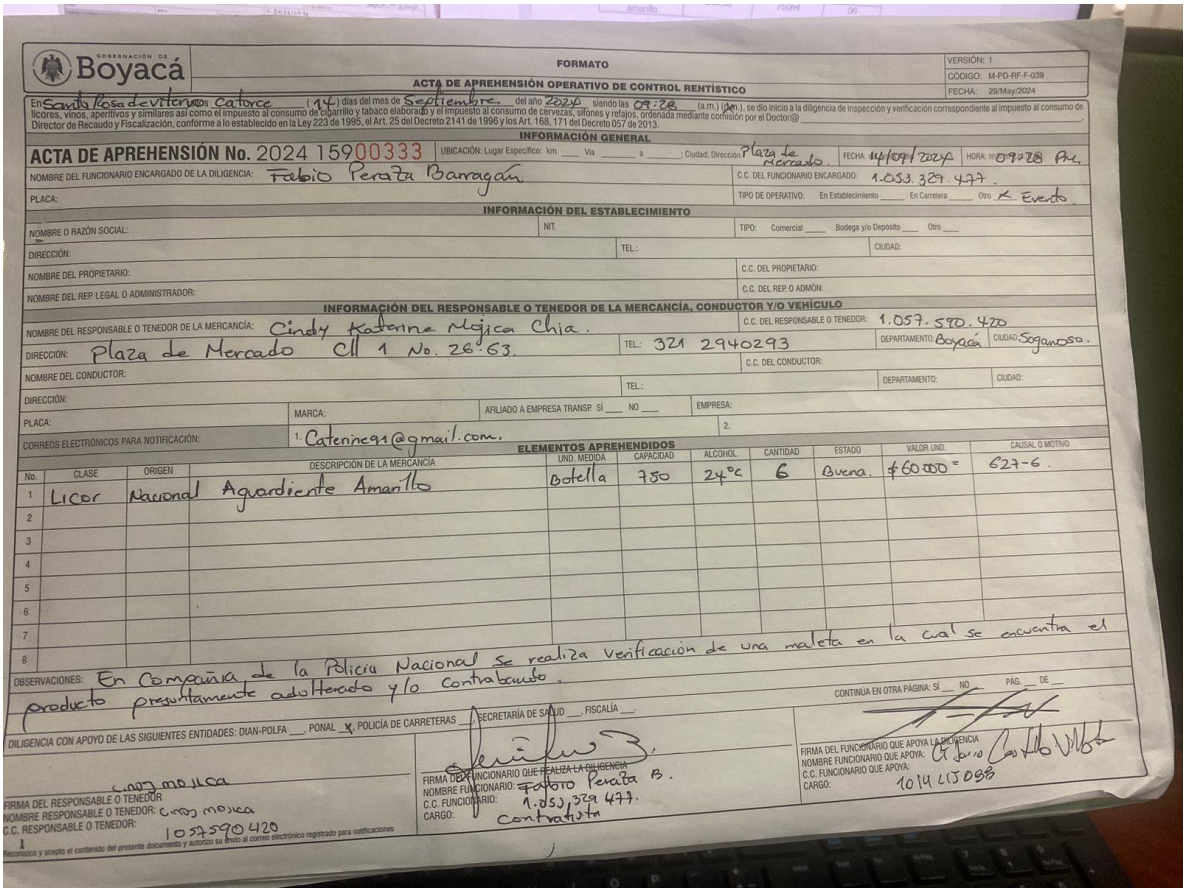
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO:
C.C. FUNCIONARIO: 33396 91
CARGO: APOYO EXTERNO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE APOYA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO QUE APOYA:
C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA:
CARGO:

En estas mismas Ferias y Fiestas del municipio de Santa Rosa de Viterbo se realiza aprehensión el día 14 de septiembre a la señora Cindy Katherine Mojica Chía, identificada con C.C. 1.057.590.420 (Ver anexo 6)

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	06	$300.000

Anexo 6.



Gobernación de Boyacá

FORMATO

ACTA DE APREHENSIÓN OPERATIVO DE CONTROL RENTÍSTICO

VERSIÓN: 1
CÓDIGO: M-PD-RF-F-039
FECHA: 29/May/2024

En Santa Rosa de Viterbo Catorce (14) días del mes de Septiembre del año 2024 siendo las 09:28 (a.m.) (p.m.), se dio inicio a la diligencia de inspección y verificación correspondiente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así como el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, ordenada mediante comisión por el Doctor@ _____ Director de Recaudo y Fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995, el Art. 25 del Decreto 2141 de 1996 y los Art. 168, 171 del Decreto 057 de 2013.

INFORMACIÓN GENERAL

ACTA DE APREHENSIÓN No. 2024 159 00333 | UBICACIÓN: Lugar Específico: km. ____ Vía _____ a _____; Ciudad; Dirección Plaza de Mercado. | FECHA: 14/09/2024 | HORA: hr 09:28 AM

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA DILIGENCIA: Fabio Peraza Barragán | C.C. DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: 1.053.329.477

PLACA: | TIPO DE OPERATIVO: En Establecimiento ____ En Carretera ____ Otro X Evento

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: | NIT. | TIPO: Comercial ____ Bodega y/o Depósito ____ Otro ____

DIRECCIÓN: | TEL.: | CIUDAD:

NOMBRE DEL PROPIETARIO: | C.C. DEL PROPIETARIO:

NOMBRE DEL REP. LEGAL O ADMINISTRADOR: | C.C. DEL REP. O ADMÓN:

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, CONDUCTOR Y/O VEHÍCULO

NOMBRE DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA: Cindy Katerine Mojica Chia. | C.C. DEL RESPONSABLE O TENEDOR: 1.057.590.420

DIRECCIÓN: Plaza de Mercado Cll 1 No. 26-63. | TEL.: 321 2940293 | DEPARTAMENTO: Boyacá | CIUDAD: Sogamoso.

NOMBRE DEL CONDUCTOR: | C.C. DEL CONDUCTOR:

DIRECCIÓN: | TEL.: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

PLACA: | MARCA: | AFILIADO A EMPRESA TRANSP. SÍ ____ NO ____ | EMPRESA:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN: 1. Catenine91@gmail.com. | 2.

ELEMENTOS APREHENDIDOS

No.	CLASE	ORIGEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	UND. MEDIDA	CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UND.	CAUSAL O MOTIVO
1	Licor	Nacional	Aguardiente Amarillo	Botella	750	24°c	6	Buena.	$60.000 =	627-6.
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										

OBSERVACIONES: En Compañía de la Policía Nacional se realiza Verificación de una maleta en la cual se encuentra el producto presuntamente adulterado y/o contrabando.

CONTINÚA EN OTRA PÁGINA: SÍ ____ NO ____ PÁG. ____ DE ____

DILIGENCIA CON APOYO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DIAN-POLFA ____, PONAL X, POLICÍA DE CARRETERAS ____, SECRETARÍA DE SALUD ____, FISCALÍA ____

FIRMA DEL RESPONSABLE O TENEDOR
NOMBRE RESPONSABLE O TENEDOR: Cindy Mojica
C.C. RESPONSABLE O TENEDOR: 1057590420
Reconozco y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO: Fabio Peraza B.
C.C. FUNCIONARIO: 1.053.329.477.
CARGO: Contratista

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE APOYA LA DILIGENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO QUE APOYA:
C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA:
CARGO: 1014 CJ 098



Se adjunta documento emitido por la policía nacional respecto a estos dos casos.

2. Caso Paipa, Celebración de los 205 años de la Batalla del Pantano de Vargas con el Gran Concierto de la Región Libertadora

Se realiza aprehensión el día 25 de Julio en el municipio de Paipa. Las personas se niegan a brindar información, pero por las características físicas de las botellas se presumen que son del mismo grupo (Ver anexo 7).

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente líder sin azúcar	Botella	750ml	1	$55.000
Aguardiente líder sin azucar	Botella	375ml	3	$90.000
Aguardiente Amarillo	Botella	750ml	1	$50.000
		TOTAL	5	$ 195.000

Se presume que la siguiente persona hace parte de ese grupo y que era el propietario de la mercancía aprehendida:

Anexo 7.



Se realiza aprehensión el día 25 de Julio en el municipio de Paipa a la señora Johanna Caballero identificada con C.C. 27.983.9871 (Ver anexo 8).

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	4	$200.000

Ver anexo 8.



3. Caso Sogamoso ¨Festival Internacional del Sol y del Acero 2024”

Se realiza aprehensión el día 20 de Julio en el municipio de Sogamoso al señor Johan Bueno identificado con C.C. 1.060.593.706. En revisión exhaustiva se pudo determinar que este también es aguardiente en estado de adulteración (Ver anexo 9 y 10).

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	11	$550.000
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	5	$250.000
Aguardiente líder sin azúcar	Botella	375ml	3	$90.000
		TOTAL	19	$890.000

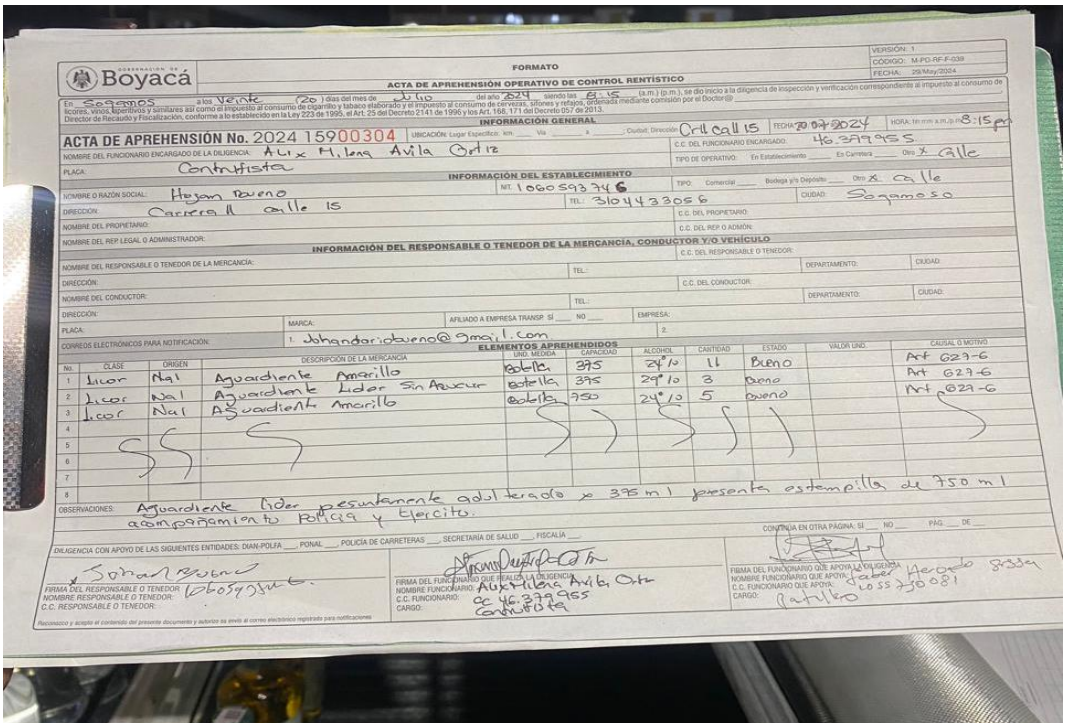
Anexo 9.



Se realiza aprehensión el día 20 de Julio en el municipio de Sogamoso, las personas se niegan a brindar información, pero por las características físicas de las botellas se presumen que son del mismo grupo y que también se encuentran adulteradas.

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente líder sin azúcar	Botella	750ml	10	$550.000
Aguardiente Amarillo	Botella	750ml	1	$50.000
Aguardiente líder sin azúcar	Botella	375ml	9	$270.000
Aguardiente Amarillo	Botella	375ml	1	$50.000
		TOTAL	21	$920.000

Anexo 10.



FORMATO

ACTA DE APREHENSIÓN OPERATIVO DE CONTROL RENTÍSTICO

VERSIÓN: 1
CODIGO: M-PO-RF-F-039
FECHA: 29/May/2024

En Sogamoso a los Veinte (20) días del mes de Julio del año 2024 siendo las 8:15 (a.m.) (p.m.), se dio inicio a la diligencia de inspección y verificación correspondiente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así como el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, ordenada mediante comisión por el Doctor(a) ____ Director de Recaudo y Fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995, el Art. 25 del Decreto 2141 de 1996 y los Art. 168, 171 del Decreto 057 de 2013.

INFORMACIÓN GENERAL

ACTA DE APREHENSION No. 2024 15900304 | UBICACIÓN: Lugar Específico: Km ___ Vía ___ a ___ Ciudad: Dirección: Cra 11 calle 15 | FECHA: 29-07-2024 | HORA: hh:mm a.m./p.m. 8:15 pm

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA DILIGENCIA: Alix Milena Avila Ortiz | C.C. DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: 46.379955

PLACA: Contrafista | TIPO DE OPERATIVO: En Establecimiento ___ En Carretera ___ Otro X Calle

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Hogar bueno | NIT. 1060593746 | TIPO: Comercial ___ Bodega y/o Depósito ___ Otro X calle

DIRECCIÓN: Carrera 11 calle 15 | TEL.: 3104433056 | CIUDAD: Sogamoso

NOMBRE DEL PROPIETARIO: | C.C. DEL PROPIETARIO:

NOMBRE DEL REP LEGAL O ADMINISTRADOR: | C.C. DEL REP O ADMIN:

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCIA, CONDUCTOR Y/O VEHÍCULO

NOMBRE DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCIA: | TEL.: | C.C. DEL RESPONSABLE O TENEDOR: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

DIRECCIÓN:

NOMBRE DEL CONDUCTOR: | TEL.: | C.C. DEL CONDUCTOR: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

DIRECCIÓN:

PLACA: | MARCA: | AFILIADO A EMPRESA TRANSP. SÍ ___ NO ___ | EMPRESA:

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIÓN: 1. johandariobueno@gmail.com | 2.

ELEMENTOS APREHENDIDOS

No.	CLASE	ORIGEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	UNO. MEDIDA	CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UNO.	CAUSAL O MOTIVO
1	Licor	Nal	Aguardiente Amarillo	Botella	375	29°/o	11	Bueno		Art 629-6
2	Licor	Nal	Aguardiente Lider Sin Azucar	Botella	375	29°/o	3	Bueno		Art 629-6
3	Licor	Nal	Aguardiente Amarillo	Botella	750	29°/o	5	Bueno		Art 629-6
4										
5										
6										
7										
8										

OBSERVACIONES: Aguardiente Lider presuntamente adulterado x 375 ml presenta estampilla de 750 ml acompañamiento Policia y Ejercito.

CONTINUA EN OTRA PÁGINA: SI ___ NO ___ PAG: ___ DE ___

DILIGENCIA CON APOYO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DIAN-POLFA ___ PONAL ___ POLICIA DE CARRETERAS ___ SECRETARÍA DE SALUD ___ FISCALÍA ___

FIRMA DEL RESPONSABLE O TENEDOR: | NOMBRE RESPONSABLE O TENEDOR: | C.C. RESPONSABLE O TENEDOR: 1060593746

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA DILIGENCIA: | NOMBRE FUNCIONARIO: Alix Milena Avila Ortiz | C.C. FUNCIONARIO: cc 46.379955 | CARGO: Contrafista

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE APOYA LA DILIGENCIA: | NOMBRE FUNCIONARIO QUE APOYA: Isaac Heraldo Sosa | C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA: 1.055.750.081 | CARGO: Patrullero

Reconozco y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones

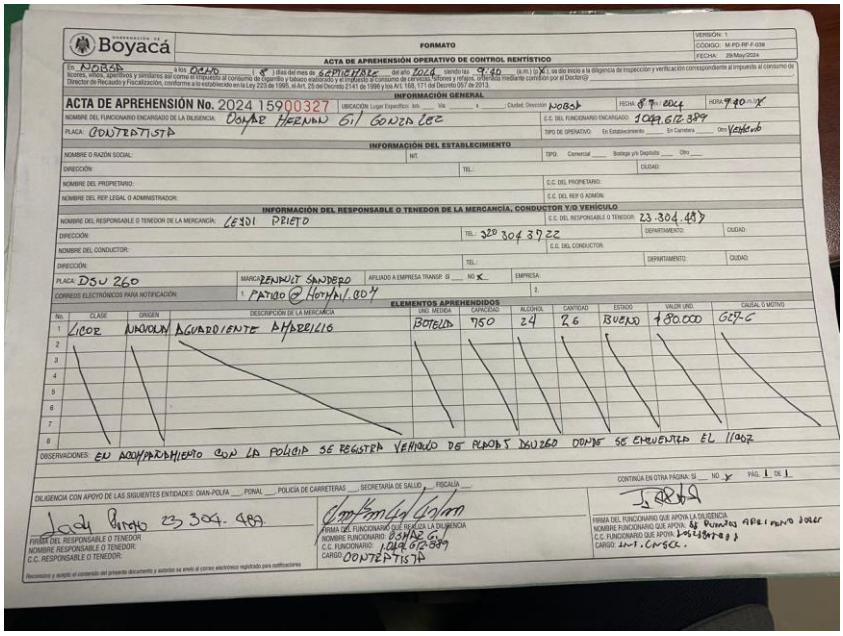


4. Caso ferias y fiestas en Nobsa.

En las Ferias Y Fiestas del municipio de Nobsa se realiza aprehensión el día 08 de septiembre a la señora Leidy Prieto, identificada con C.C. 23.304.487 cédula sin verificar porque no la suministró. El producto al cual se le realiza la aprehensión fue en un vehículo que dice ser de su propiedad, de la marca Renault Sandero Gris de placas DSU 260 de Medellín (ver anexo 11 y 12).

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	26	$1.300.000

Anexo 11.

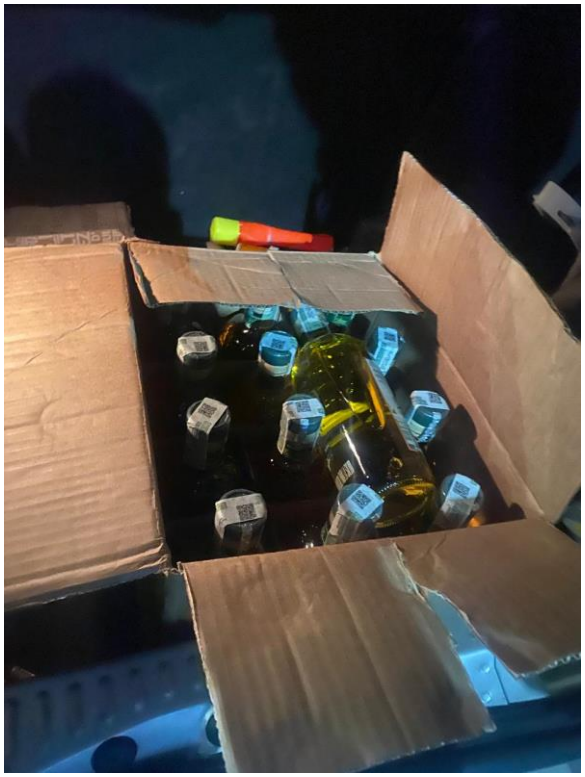


Anexo 12.




DSU 260
MEDELLIN


DSU 260



Continuación caso Nobsa.

El Renault Clío azul se encontraba al lado del vehículo Sandero de color gris implicado. Se pudo constatar que es el del mismo grupo ya que al momento de realizar la inspección ya habían vendido el licor. Es pertinente mencionar que este vehículo ya se ha visto en otros municipios realizando la comercialización de estos productos no permitidos. (Ver anexo 13).

Anexo 13.



5. Caso vía Tunja - Paipa

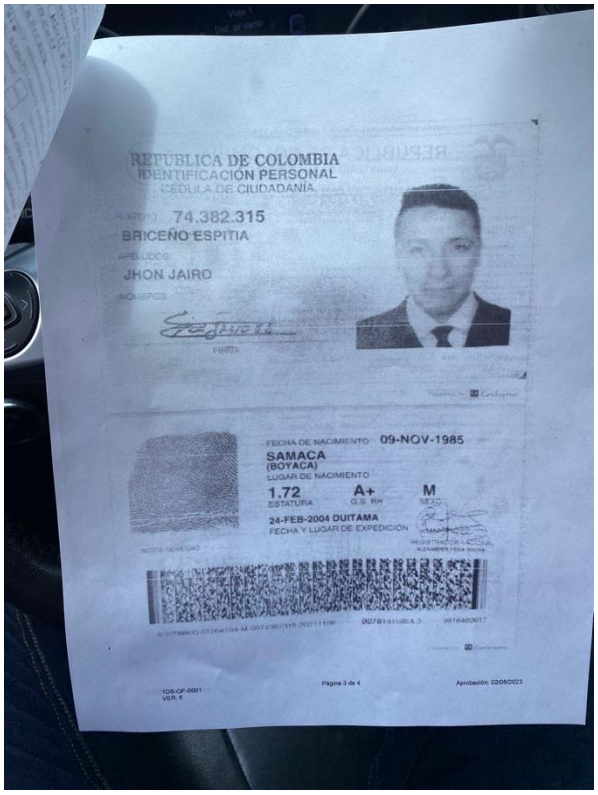
En la vía Tunja – paipa se realizó incautación en el sector peaje El Mortiñal del municipio de Cómbita el día 16 de septiembre del presente año al señor Jhon Jairo Briceño, identificado con C.C. 74.382.315 de Duitama (Ver Anexo 14).

El licor se transportaba en un vehículo de placas DUB 872 marca Hyundai color Blanco, el cual es propiedad del señor Julio Soler Pérez, identificado con C.C. 4.280.368 quien informa que el dueño de la mercancía es del señor John Jairo Briceño (Ver anexo 15).

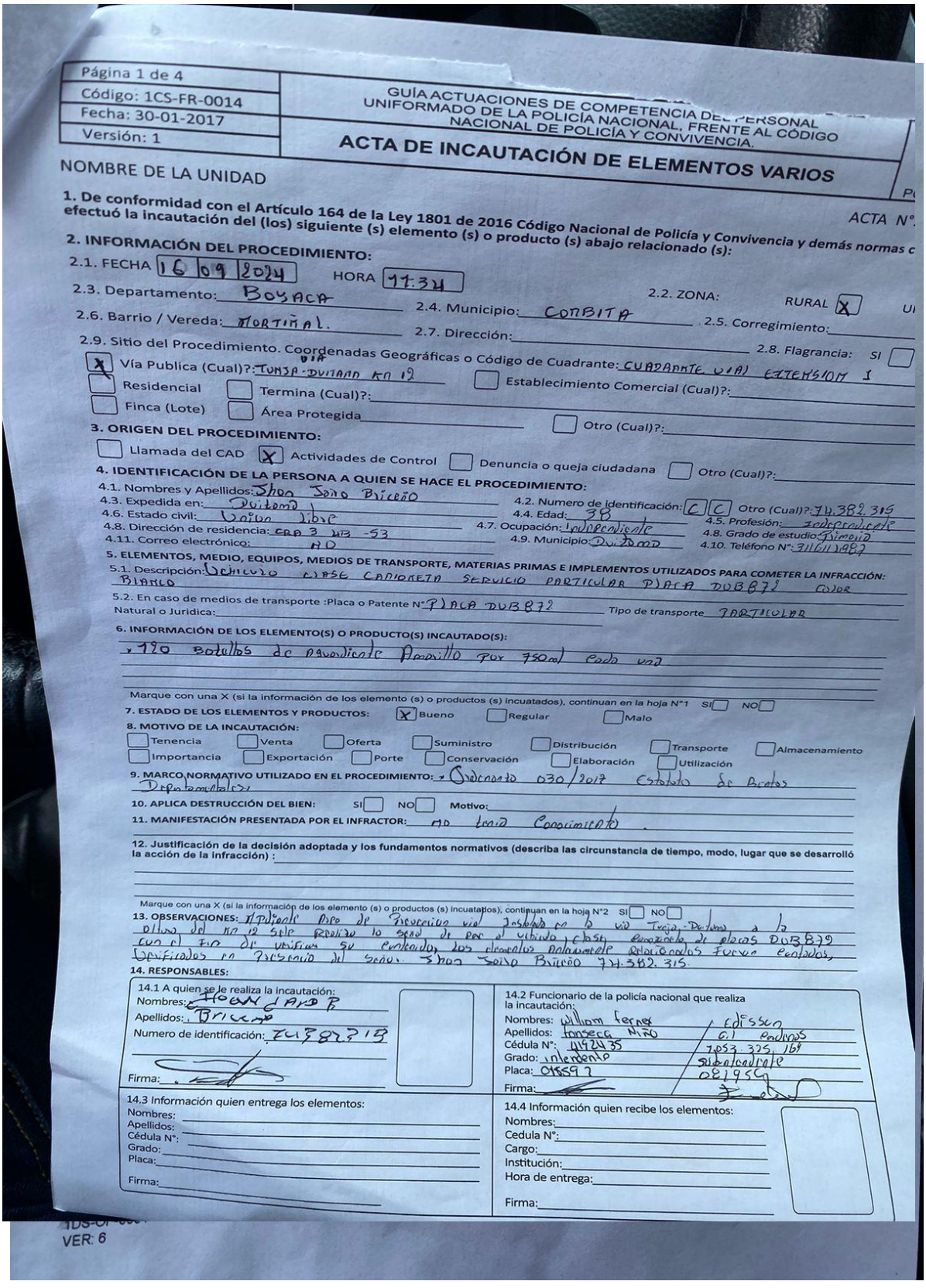
Según la inspección exhaustiva que se realizó en esta incautación, se pudo corroborar que las estampillas presentan las mismas particularidades de los casos de Nobsa, Santa Rosa de Viterbo y algunas botellas de Sogamoso. Así mismo, se evidencia que las 120 botellas de Aguardiente Amarillo incautadas por sus características lógicas y físicas han sido adulteradas. (Ver anexo 16)

Descripción de la mercancía	Und. Medida	Capacidad	Cantidad	Valor Total aproximado
Aguardiente amarillo	Botella	750ml	120	$ 6.000.000

Ver Anexo 14.



Ver anexo 15.



Página 1 de 4	GUÍA ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, FRENTE AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.
Código: 1CS-FR-0014	
Fecha: 30-01-2017	
Versión: 1	

ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS

NOMBRE DE LA UNIDAD

ACTA N°

1. De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas c efectuó la incautación del (los) siguiente (s) elemento (s) o producto (s) abajo relacionado (s):

2. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

2.1. FECHA 16 09 2024 HORA 11:34

2.3. Departamento: BOYACA 2.4. Municipio: CONBITA 2.2. ZONA: RURAL [X] 2.5. Corregimiento:

2.6. Barrio / Vereda: MORTIÑAL. 2.7. Dirección: 2.8. Flagrancia: SI [ ]

2.9. Sitio del Procedimiento. Coordenadas Geográficas o Código de Cuadrante: CUADRANTE VIAL EXTENSION 1

[X] Vía Publica (Cual)?: TUNJA - DUITAMA KM 12 [ ] Establecimiento Comercial (Cual)?:

[ ] Residencial [ ] Termina (Cual)?:

[ ] Finca (Lote) [ ] Área Protegida [ ] Otro (Cual)?:

3. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:

[ ] Llamada del CAD [X] Actividades de Control [ ] Denuncia o queja ciudadana [ ] Otro (Cual)?:

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO:

4.1. Nombres y Apellidos: Jhon Jairo Briceño

4.2. Numero de identificación: [C] [C] Otro (Cual)?: 74.382.315

4.3. Expedida en: Duitama 4.4. Edad: 38 4.5. Profesión: Independiente

4.6. Estado civil: Unión Libre 4.7. Ocupación: Independiente 4.8. Grado de estudio: Primaria

4.8. Dirección de residencia: CRA 3 #13 -53 4.9. Municipio: Duitama 4.10. Teléfono N°: 3116119827

4.11. Correo electrónico: NO

5. ELEMENTOS, MEDIO, EQUIPOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN:

5.1. Descripción: Vehiculo clase camioneta servicio particular placa DUB872 color blanco

5.2. En caso de medios de transporte :Placa o Patente N°: PLACA DUB872 Tipo de transporte PARTICULAR

Natural o Juridica:

6. INFORMACIÓN DE LOS ELEMENTO(S) O PRODUCTO(S) INCAUTADO(S):

x 720 Botellas de Aguardiente Amarillo Por 750ml Cada una

Marque con una X (si la información de los elemento (s) o productos (s) incuatados), continuan en la hoja N°1 SI [ ] NO [ ]

7. ESTADO DE LOS ELEMENTOS Y PRODUCTOS: [X] Bueno [ ] Regular [ ] Malo

8. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

[ ] Tenencia [ ] Venta [ ] Oferta [ ] Suministro [ ] Distribución [ ] Transporte [ ] Almacenamiento

[ ] Importancia [ ] Exportación [ ] Porte [ ] Conservación [ ] Elaboración [ ] Utilización

9. MARCO NORMATIVO UTILIZADO EN EL PROCEDIMIENTO: x Decreto 030/2017 Estatuto de Rentas Departamentales

10. APLICA DESTRUCCIÓN DEL BIEN: SI [ ] NO [ ] **Motivo:**

11. MANIFESTACIÓN PRESENTADA POR EL INFRACTOR: No tuvo Conocimiento

12. Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancia de tiempo, modo, lugar que se desarrolló la acción de la infracción) :

Marque con una X (si la información de los elemento (s) o productos (s) incuatados), continuan en la hoja N°2 SI [ ] NO [ ]

13. OBSERVACIONES: Mediante Puesto de Prevencion vial instalado en la via Tunja - Duitama a la altura del km 12 se realizo la spad de rpr al vehiculo clase camioneta placas DUB872 con el fin de verificar su contenido, los elementos relacionados fueron contados, identificados en presencia del señor Jhon Jairo Briceño 74.382.315

14. RESPONSABLES:

14.1 A quien se le realiza la incautación:
Nombres: JHON JAIRO
Apellidos: Briceño
Numero de identificación: 74382315
Firma:

14.2 Funcionario de la policía nacional que realiza la incautación:
Nombres: william ferney / edisson
Apellidos: fonseca niño / gil pedraza
Cédula N°: 1142435 / 1.053.325.164
Grado: intendente / subintendente
Placa: 055597 / 081956
Firma:

14,3 Información quien entrega los elementos:
Nombres:
Apellidos:
Cédula N°:
Grado:
Placa:
Firma:

14.4 Información quien recibe los elementos:
Nombres:
Cedula N°:
Cargo:
Institución:
Hora de entrega:
Firma:

VER: 6

Ver anexo 16.





De acuerdo con lo expuesto anteriormente con estas acciones, evitamos en primera medida que estos productos causantes de graves afectaciones a la salud, sean comercializados y consumidos por la comunidad y el fraude a las rentas del Departamento de Boyacá.

Por ende y teniendo en cuenta que ustedes son muy importantes en esta lucha anti contrabando y son aliados estratégicos; requerimos la actuación e investigación de la Fiscalía para desmantelar esta organización dedicada a la venta de productos adulterados y de contrabando, de acuerdo a lo preceptuado en el art 67 de la Ordenanza 030 de 2017 "*(…)* ***Las autoridades nacionales y del Departamento de Boyacá podrán solicitar a la*** *DIAN, a la UIAF y* ***a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento de Boyacá podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados."***

Recibimos notificaciones en la calle 20 No 6-90 Casa de la Torre Tunja, Boyacá – Secretaria de Hacienda – Dirección de recaudo y fiscalización correo electrónico: julian.pina@boyaca.gov.co direccion.recaudo@boyaca.gov.co

Atentamente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo Fiscalización
Gobernación de Boyacá.

CAMILO ANDRES PACHECO MARTINEZ
Coordinador Programa Anticontrabando
Gobernación de Boyacá.
Elaboró.

Johanna Carolina S.
Abogada Externa
Revisó

GOBERNACIÓN DE Boyacá	**FORMATO**	**VERSION: 0**
		CODIGO: M-PD-RF-F-042
OFICIO NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO		**FECHA: 30/Ago/2023**

Tunja, 10 de Septiembre de 2024

Doctor
HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ
Apoderado Cesar Alberto Ferro
Correo electrónico: Rivera-120@hotmail.com
Ciudad

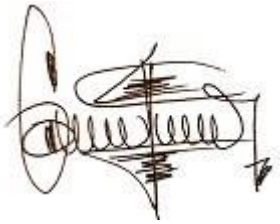
Referencia: Notificación Resolución No 00000357 del 09 de Septiembre de *2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre Vehículo de placas DQB04"*

Respetado señor

De acuerdo a lo dispuesto por Resolución No 000000 del 19 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá*", en concordancia con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, artículo 360 de la Ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se permite notificar la Resolución No 00000357 del 09 de Septiembre de *2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de impuesto sobre Vehículo de placas DQB04"*

Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la presente resolución, al correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

Cordialmente,



JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
Abogada- Asesora Externa
Secretaria de Hacienda- Dirección de Recaudo y Fiscalización
Departamento de Boyacá

Gobernación de Boyacá | Hacienda

Tunja, septiembre 30 de 2024

Doctor
JUAN CARLOS CABANA FONSECA
DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOYACÁ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co

ASUNTO: Solicitud Investigación Fiscalía Acta de aprehensión 202415900253

De conformidad con las acciones dentro del marco del Programa Anticontrabando que ejecuta la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, se efectuó la aprehensión de Diez (10) unidades de aguardiente líder de 375 ml y cinco (5) unidades de aguardiente líder; de 750 ml, en el establecimiento de comercio LAS VARGAS CAFÉ BAR de propiedad de la señora MARISOL VARGAS HERRERA , identificada con cedula de ciudadanía No 1.049.604.215,ubicado en la Cra 6 # 58-37, mediante acta No 202415900253 del día 18 de Agosto de 2024, productos los cuales se encontraban presuntamente adulterados, toda vez que se encontraba alterada la estampilla puesto que la descripción física no concordaba y no cumplía con las características requeridas, por ende mediante oficio de fecha 15 de Agosto de 2024 se solicitó el análisis de la prueba fisicoquímica a la Nueva de licorera de Boyacá la cual ,mediante oficio 20242658 del 06 de septiembre de 2024 establece; *"(…) Nos permitimos informar que luego de llevar a cabo los análisis correspondientes a las botellas de aguardiente líder sin azúcar en la presentación 375 y 750 se observa que el producto no corresponde al envasado por la nueva licorera de Boyacá y las características fisicoquímicas lo corroboran.* ***Por lo tanto, este producto se puede catalogar como producto adulterado que pone en riesgo la salud del consumidor"***

Adicionalmente estos productos contienen tapas que no corresponden a los usados por la NLB, sus sellos no coinciden y las estampillas que presentan también son adulteradas pues el código QR al ser scaneado informa que son para una referencia diferente a la que tiene el producto estampillado" Subrayado y negrita fuera del texto.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 640 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, la cual dispone: ***"TRASLADO A INSTANCIAS JUDICIALES.*** *Cuando se produzcan aprehensiones y decomisos cuyos procesos ameriten ser trasladados a instancias judiciales, se observará las disposiciones contempladas en la Ley 1762 de 2015 y demás normas concordantes para lo de su competencia. Serán trasladados a instancias judiciales cuando se produzcan aprehensiones y decomisos de productos objeto de impuesto al consumo y/o participación (…)"*

De la misma manera el artículo 67 *de la mencionada Ordenanza establece. - LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015.* ***Las autoridades nacionales y del Departamento de Boyacá podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la fiscalía general de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación."*** *(..)* Negrita fuera del texto.

Conforme a lo anterior remitimos para su competencia con el fin de que se inicie la respectiva investigación, teniendo en cuenta los hallazgos de alcance penal de conformidad con la normatividad señalada

Adjunto a la presente

- Acta de aprehensión 202415900253
- Oficio de fecha 15 de Agosto de 2024
- Oficio 20242658 del 06 de septiembre de 2024

Atentamente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo Fiscalización
Gobernación de Boyacá.

Jerson Alcair Acosta O.
Gobernación de Boyacá.
Elaboró.

Johanna Carolina S.
Abogada Externa
Revisó

GOBERNACIÓN DE Boyacá

Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE

RECAUDO Y FISCALIZACION

PROCESO RENTISTICO No.: 161 / 2024

FECHA DE INICIO:

IMPLICADO: MARISOL VARGAS HERRERA

CEDULA DE CIUDADANÍA No: 1049604215

ESTABLECIMIENTO: LAS VARGAS CAFE BAR

DIRECCIÓN:

CAUSAL DE APREHENSIÓN: 627-6

AUTORIDAD QUE PONE EN CONOCIMIMIENTO:

MUNICIPIO: TUNJA

C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA:
CARGO:

Powered by CamScanner

Boyacá

ACTA DE APREHENSION OPERATIVO DE CONTROL RENTISTICO FECHA 29 May 2024

En TUNJA a los OCHO (8) días del mes de AGOSTO del año 2024 siendo las 8:18 (a.m.) (p.m.), se dio inicio a la diligencia de inspección y verificación correspondiente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así como el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, ordenada mediante comisión por el Doctor@ _____ Director de Recaudo y Fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995, el Art. 25 del Decreto 2141 de 1996 y los Art. 168, 171 del Decreto 057 de 2013.

INFORMACIÓN GENERAL

ACTA DE APREHENSIÓN No. 2024 15900253 | UBICACIÓN: Lugar Específico: km ___ Vía _____ a _____ ; Ciudad, Dirección | FECHA 08/08/24 | HORA 08:18 PM.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA DILIGENCIA: Jerson Aldair Acosta Ochoa. | C.C. DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: 1053608736 paipa

PLACA: | TIPO DE OPERATIVO: En Establecimiento X En Carretera ___ Otro ___

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LAS VARGAS CAFE BAR. | NIT. 1.049624564 - 1. | TIPO: Comercial ___ Bodega y/o Depósito ___ Otro ___

DIRECCIÓN: Calle 2 N. 58-37 | TEL.: 3213761980. | CIUDAD:

NOMBRE DEL PROPIETARIO: MARISOL VARGAS HERRERA. | C.C. DEL PROPIETARIO: 1.049.604.275.

NOMBRE DEL REP LEGAL O ADMINISTRADOR: | C.C. DEL REP O ADMÓN:

INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, CONDUCTOR Y/O VEHÍCULO

NOMBRE DEL RESPONSABLE O TENEDOR DE LA MERCANCÍA: | C.C. DEL RESPONSABLE O TENEDOR:

DIRECCIÓN: | TEL.: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

NOMBRE DEL CONDUCTOR: | C.C. DEL CONDUCTOR:

DIRECCIÓN: | TEL.: | DEPARTAMENTO: | CIUDAD:

PLACA: | MARCA: | AFILIADO A EMPRESA TRANSP. SÍ ___ NO ___ | EMPRESA:

CORREOS ELECTRONICOS PARA NOTIFICACIÓN: 1. | 2.

ELEMENTOS APREHENDIDOS

No.	CLASE	ORIGEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	UND. MEDIDA	CAPACIDAD	ALCOHOL	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UND.	CAUSAL O MOTIVO
1	LICOR.	NAC.	AGUARDIENTE LIDER SIN AZUCAR.	BOTELLA	750 ML.	29%.	4.	BUEN ESTADO		627-6.
2	LICOR.	NAC.	AGUARDIENTE LIDER SIN AZUCAR	BOTELLA	375 ML.	29.	10	BUEN ESTADO		627-6
3	LICOR	NAC.	AGUARDIENTE LIDER SIN AZUCAR	BOTELLA	750 ML	29	1.	BUENET		627-6.
4										
5										
6										
7										
8										

OBSERVACIONES: LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES EN LAS LINEAS 1 4 2.43. PRESENTAN PRESUNTO ESTADO DE ADULTERACION.

DILIGENCIA CON APOYO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: DIAN-POLFA ___, PONAL ___, POLICIA DE CARRETERAS ___, SECRETARIA DE SALUD ___, FISCALÍA ___. | CONTINUA EN OTRA PAGINA: SI ___ NO ___ PAG ___ DE ___

38288824	Jerson Acosta Ochoa.	SI. Ivan Hortinez Jimenez
FIRMA DEL RESPONSABLE O TENEDOR NOMBRE RESPONSABLE O TENEDOR C.C. RESPONSABLE O TENEDOR	FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA DILIGENCIA NOMBRE FUNCIONARIO C.C. FUNCIONARIO: 1053608873 CARGO: Contratista DRF.	FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE APOYA LA DILIGENCIA NOMBRE FUNCIONARIO QUE APOYA: C.C. FUNCIONARIO QUE APOYA: CARGO:

Recibo/do y acepto el contenido del presente documento y autorizo su envío al correo electrónico registrado para notificaciones

Powered by CamScanner

Boyacá	FORMATO	VERSIÓN: 2
		CÓDIGO:M-PD-RF-R-F18
	ACTA DE INGRESO DE MERCANCÍA A LA BODEGA	FECHA: 13/ AGOSTO/2019

CONSECUTIVO Nº. 161-2024

El día **09 DE AGOSTO** del año **2024** ingreso a la bodega Industria de Licores de Boyacá de la de la ciudad de Tunja, los productos aprehendidos al señor(a)**MARISOL VARGAS HERRERA** identificado(a) con **CC 1,049,604,215** ubicado en la direccion **CELULAR 3213761980 EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2024 EN EL ESTBLECIMIENTO/ RAZON SOCIAL LAS VARGAS CAFE BAR** Según actas de Aprehension y/o incautación **202415900253** ,anexas al presente operativo ejecutado por **DIRECCCIO DE RECAUDO Y FISCALIZACION..**

PRODUCTOS ENTREGADOS Y RECIBIDOS

Nº.	PRODUCTO	MARCA	CAPACIDAD	CANTIDAD	GRADOS ALCOHOL %	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	OBSERVACIONES
1	LICOR	AGUARDIENTE LIDER	375 ML	10	29%	627-6	DOS UNDS ROTAS
2	LICOR	AGUARDIENTE LIDER	750 ML	5	29%	627-6	BUEN ESTADO
3							
4							

OBSERVACIONES: LOS PRODUCTOS SE ENCUENTRAN PRESUNTAMENTE ADULTERADAS

JERSON ALDAIR ACOSTA OCHOA

PROFESIONAL ENCARGADO BODEGA
CARGO Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE

Powered by CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

Tunja, 15 de Agosto de 2024

Doctor

Juan Carlos Alfonso Cetina
GERENTE NUEVA LICORERA DE BOYACA
atencion.pqrsd@nlb.com.co

ASUNTO: SOLICITUD ANALISIS PRUEBA QUIMICA "PRESUNTO LICOR ADULTERADO" ACTA DE APREHENSION 202415900253

Teniendo en cuenta que la Dirección de recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá realizo aprehensión de las referencias ***AGUARDIENTE LIDER SIN AZUCAR * 375 ML (10 UND) AGUARDIENTE LIDER* 750 ML (5 UND)*** en operativo desarrollado en establecimiento comercial ***" LAS VARGAS CAFÉ BAR"*** el día 08 de agosto de 2024 en la ciudad de Tunja. Dando aplicabilidad a la ley 1801 del 2016 articulo 93 numeral 11. me permito solicitar colaboración a su despacho para realizar análisis de prueba química de "***presunto licor adulterado***". Para continuar tramite de proceso rentististico en contra de la señora **MARISOL VARGAS HERRERA** con CC 1.049.604.215.

atentamente

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Proyecto: Jerson Acosta
Contratista DRF

Jerson Aldair Acosta O.

Powered by CamScanner

NUEVA LICORERA
· DE BOYACÁ ·

NUEVA LICORERA
· DE BOYACÁ ·
2024-265S
06/09/2024

Señor Contador:
JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN
Secretaria de Hacienda de Boyacá
Ciudad

Asunto: Respuesta Radicado No. 2024-265-E

En respuesta a su solicitud nos permitimos informar que luego de llevar a cabo los análisis correspondientes a las botellas de aguardiente líder sin azúcar en la presentación 375 y 750 se observa que el producto no corresponde a producto envasado por la Nueva Licorera de Boyacá y las características fisicoquímicas lo corroboran. Por lo tanto, este producto se puede catalogar como producto adulterado que pone en riesgo la salud del consumidor.

Adicionalmente estos productos contienen tapas que no corresponden a las usadas por la NLB, sus sellos no coinciden y las estampillas que presentan también son adulteradas pues el código QR al ser scaneado informa que son para una referencia diferente a la que tiene el producto estampillado.

Cordialmente,

GUSTAVO PATIÑO SALAS
SUBGERENTE TECNICO DE PRODUCCIÓN

Proyecto: Nancy Yohana Ávila Tibacuy Profesional Universitario - Calidad

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 0 3 5 7 2024

09 SET. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud del Impuesto sobre Vehículo de placas DQB04

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 487 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas Departamentales, y finalmente el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ídem y teniendo en cuenta que, mediante el correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, fue instaurado derecho de petición por parte del abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.631.515 de Tunja y T.P. 295.591 del C.S. de la J., apoderado del señor **CESAR ALBERTO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18´221.317, propietario del vehículo de placas **DQB04**, en el que manifiesta:

> *"1. solicito se declaré la prescripción del cobro de impuesto vehicular de la motocicleta de placas DQB04 desde el año 2019 hacia atrás u en consecuencia se reliquiden los cobros por este concepto.*
> *2. caso de ser negativa la anterior petición solicito las razones jurídicas que fundamenten la negativa con la evidencia probatoria".*

Que, el artículo 567 de la ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en concordancia con el art 817 del Estatuto Tributario Nacional indican:

> *La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> 1. ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
> 2. *La Fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> 3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.*
> 4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> **"La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte"**
> (negrita y subrayado fuera de texto)

Que, el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos en los cuales se han suspendido términos, y que son necesarios mencionar para estudiar la solicitud, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 que suspende los términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo del 2020 que suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril del 2020 que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril del 2020, se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo del 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN No. 00000367 2024

09 SET. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud del Impuesto sobre Vehículo de placas DQB04

- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio del 2020, donde se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 del 16 de septiembre de 2020, que amplia términos a partir del diecisiete 17 de septiembre del año 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.
- Resolución 00000189 del 01 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del primero (01) de octubre del año (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del (01) de noviembre del año 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021, la cual suspende términos a partir del 01 de junio del año 2021, hasta el treinta y uno 31 de julio del mismo año.
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021, donde amplia términos a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021, por la cual se amplía términos a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós 2022.
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre del año 2023, hasta el Veinte (20) de septiembre de 2023.

Que, bajo las anteriores precisiones, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, procede a estudiar la solicitud de prescripción de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, encontrando que lo referente a las vigencias 2010 a 2014, se encuentran en cabeza de la Subdirección de Cobro Coactivo, por la cual, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto de la mismas.

Así las cosas, una vez revisada la plataforma SILVER, correspondiente al sistema vehicular, se evidencia que el Impuesto Sobre Vehículos del automotor de placas **DQB04,** se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **CESAR ALBERTO FERRO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18´221.317.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 5 7 **2024**
09 SET. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud del Impuesto sobre Vehículo de placas DQB04

Que, para el caso en concreto, dentro del término de la prescripción de la acción de cobro la Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización, notificó las Liquidaciones Oficiales de Aforo No. 00003918 de la **vigencia 2015** del 09 de abril de 2021, No. 00030355 de la **vigencia 2016** del 13 de abril de 2021, No. 00090373 de la **vigencia 2017** del 26 de julio de 2021, mediante correo certificado por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., con guía No. 230012312160 y guía No. 230010053310, la cual fue devuelta y notificada por aviso el día 1 de diciembre de 2021, al link, https://www.boyaca.gov.co/secretariahacienda/liquidaciones-de-aforo-periodo-gravable-del-ano-2015-2016-2017/, cómo se evidencia en el expediente que registra en el sistema, siendo notificado de acuerdo a lo contemplado en la Ordenanza 030 de 2017 para las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Que, estudiados, revisados y analizados los soportes del caso, se encuentra establecido que la para la vigencia 2018 se expidió Liquidación Oficial de Aforo No. 00004395 del 25 de mayo de 2022, **vigencia 2019**, se profirió emplazamiento para declarar No. 00150310 correspondiente del treinta (30) de diciembre de (2019) al expediente No. 000000000049032 teniendo en cuenta que nos encontramos en términos para la pertinente acción de cobro de conformidad con el artículo 567 de la ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, en concordancia con el art 817 del Estatuto Tributario Nacional que establece: *"La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1* ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente (...)"*** (negrita y subrayado fuera de texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción instaurada por el abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.631.515 de Tunja y T.P. 295.591 del C.S. de la J., apoderado del señor **CESAR ALBERTO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18´221.317, propietario del vehículo de placas **DQB04,** respecto de las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la Liquidación Oficial de Aforo No. 00004395 correspondiente al expediente No. 000000000108031 del periodo gravable **2018** y notificar el emplazamiento para declarar No. 00150310 correspondiente al expediente No. 000000000049032 del periodo gravable **2019,** al abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.631.515 de Tunja y T.P. 295.591 del C.S. de la J., apoderado del señor **CESAR ALBERTO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18´221.317, al correo electrónico rivera-120@hotmail.com, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al abogado **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.631.515 de Tunja y T.P. 295.591 del C.S. de la J., apoderado del señor **CESAR ALBERTO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18´221.317, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico rivera-120@hotmail.com

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN NO. 00000357 ***2024***

09 SET. 2024

Por la cual se resuelve una solicitud del Impuesto sobre Vehículo de placas DQB04

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expide, al correo electrónico: impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo, rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Reviso Johanna carolina Suarez
Abogada Externa

Scanned with CamScanner

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No 00000380 **DE 2024**

(16 SET. 2024)

Por la cual se ordena una compensación del Impuesto sobre Vehículos

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante petición presentada ante la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Hacienda mediante la plataforma Quyne, el señor **URIEL BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.113.561** expedida en El Cocuy - Boyacá, quien figura como propietario del vehículo de placas **QFQ185**, solicita:

> *"(…) respetuosamente solicito me sean levantada, a la mayor brevedad posible, medida cautelar ordenada por esa dependencia y consistente en embargo de cuentas bancarias de las cuales soy titular y archivo y cesación de cobro coactivo. (…)"*

Que el contribuyente presento como soportes de su solicitud, los siguientes documentos:

1. Petición dirigida a la Gobernación de Boyacá, suscrita por el señor **URIEL BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.113.561** expedida en El Cocuy - Boyacá, en calidad de propietario.
2. Copia de la cedula de ciudadanía con número. **4.113.561**
3. Copia de formulario 2012 con número 33328 con fecha de pago 20 de noviembre del 2023.
4. Copia de formulario 2018 con número 33122 con fecha de pago 20 de noviembre del 2023.
5. Copia de formulario 2015 con número 33633 con fecha de pago 20 de noviembre del 2023.
6. Copia de formulario 2017 con número 33436 con fecha de pago 21 noviembre del 2023.
7. Copia de formulario 2018 con número 33142 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.
8. Copia de formulario 2019 con número 33546 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.
9. Copia de formulario 2020 con número 33851 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.
10. Copia de formulario 2021 con número 33455 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.
11. Copia de formulario 2022 con número 33259 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.
12. Copia de formulario 2023 con número 4358194342 con fecha de pago 21 de noviembre del 2023.

ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Que, al revisar la plataforma vehicular SIVER del Departamento de Boyacá, no se evidencia que los pagos reportados por el contribuyente aparezcan efectivamente registrados.

Que, en ese orden, la solicitud del contribuyente no se considera procedente al configurarse que los recibos de pago expedidos, fueron generados a través del sistema que a la fecha de la respectiva liquidación no contaba con la respectiva actualización, por lo cual los pagos realizados por el señor **URIEL BARRERA CORREA, no cubren,** la totalidad de la deuda, puesto que los mismos no fueron liquidados con los Intereses moratorios.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> **"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos**, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (..)"

Que, es de resaltar que el Departamento de Boyacá, a la fecha ha proferido una serie de actos administrativos, en los cuales, se suspendió términos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y por otras razones, que son necesarios mencionar para estudiar la prescripción de la facultad para imponer acciones, que se relaciona a continuación:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 suspende términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 8 0 DE 2024

(16 SET. 2024)

Por la cual se ordena una compensación del Impuesto sobre Vehículos

- Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020 amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 de 16 de septiembre de 2020 a partir del 17 de septiembre del 2020 y hasta el lunes 30 de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución 00000189 de 01 de octubre de 2020 suspender términos a partir del 01 de octubre del 2020 y hasta el 31 de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020 suspender términos a partir del 01 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de noviembre del 2020
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021 se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021 se suspenden términos a partir a partir del primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021 a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021 a partir del primero (01) de septiembre al treinta (30) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021 por la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del 04 de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del 11 de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinte (20) de septiembre de 2023.

Que, en virtud a lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá procede a estudiar, los términos de la solicitud, conforme al artículo 566 de la Ordenanza 030 de 2017, que señala:

Secretaría de
HACIENDA

RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 0 3 8 0 DE 2024

(16 SET. 2024)

Por la cual se ordena una compensación del Impuesto sobre Vehículos

"***TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN***. *La solicitud de compensación de impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.*

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas contribuciones y demás derechos a favor del departamento administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. *- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante"*

Detalle de los pagos efectuados al 21 de Noviembre de 2023 :

PAGOS VEHICULO QFQ185								
DECLARACIÓN	VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	SANCIONES	TOTAL A CARGO	INTERES DE MORA	ORDENANZA 030 DE 2017	TOTAL A PAGAR
33328	2012	$ 55.300.000	$ 1.383.000	$ 1.664.600	$ 3.047.600	$ -	$ 26.600	$ 3.074.200
33122	2013	$ 48.500.000	$ 1.213.000	$ 1.460.600	$ 2.673.600	$ -	$ 26.600	$ 2.700.200
33633	2015	$ 34.500.000	$ 518.000	$ 621.600	$ 1.139.600	$ -	$ 26.600	$ 1.166.200
33436	2017	$ 33.810.000	$ 507.000	$ 608.400	$ 1.115.400	$ -	$ 26.600	$ 1.142.000
33142	2018	$ 35.118.000	$ 527.000	$ 632.400	$ 1.159.400	$ -	$ 26.600	$ 1.186.000
33546	2019	$ 33.000.000	$ 495.000	$ 594.000	$ 1.089.000	$ -	$ 26.600	$ 1.115.600
33851	2020	$ 33.020.000	$ 495.000	$ 248.000	$ 743.000	$ -	$ 26.600	$ 769.600
33455	2021	$ 31.070.000	$ 466.000	$ 233.000	$ 699.000	$ -	$ 26.600	$ 725.600
33259	2022	$ 31.520.000	$ 473.000	$ 237.000	$ 710.000	$ -	$ 26.600	$ 736.600
TOTAL PAGADO A 21 DE NOVIEMBRE DE 2023								$ 12.616.000

Liquidación de los pagos efectuados con intereses de mora:

LIQUIDACIONES VEHICULO QFQ185								
VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	SANCIONES	TOTAL A CARGO	INTERES DE MORA	COSTAS	ORDENANZA 030 DE 2017	TOTAL A PAGAR
2015	$ 34.500.000	$ 518.000	$ 907.000	$ 1.425.000	$ 1.035.000	$ 5.000	$ 32.900	$ 2.497.900
2017	$ 33.810.000	$ 507.000	$ 887.000	$ 1.394.000	$ 833.000		$ 32.900	$ 2.259.900
2018	$ 35.118.000	$ 527.000	$ 922.000	$ 1.449.000	$ 768.000		$ 32.900	$ 2.249.900
2019	$ 33.000.000	$ 495.000	$ 842.000	$ 1.337.000	$ 646.000		$ 32.900	$ 2.015.900
2020	$ 33.020.000	$ 495.000	$ 446.000	$ 941.000	$ 465.000		$ 32.900	$ 1.438.900
2021	$ 31.070.000	$ 466.000	$ 419.000	$ 885.000	$ 287.000		$ 32.900	$ 1.204.900
2022	$ 31.520.000	$ 473.000	$ 426.000	$ 899.000	$ 235.000		$ 32.900	$ 1.166.900
TOTAL		$ 3.481.000	$ 4.849.000	$ 8.330.000	$ 4.269.000	$ 5.000	$ 230.300	$ 12.834.300

TOTAL LIQUIDACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	$ 12.834.300
MENOS PAGOS REALIZADOS A 21 DE NOVIEMBRE DE 2023	-$ 12.616.000
TOTAL A PAGAR A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	**$ 218.300**

Que finalmente se compensarán los valores equivalentes al impuesto con números de formulario 33328, 33122,33633, 33436,33142, 33546, 33851, 33455 y 33259 de fecha 21 de noviembre del 2023 pagado por medio de entidad bancaria Davivienda por **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($12.616.000) MCTE** cancelado para las vigencias 2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por tanto, estableciendo un saldo a cancelar por el señor **URIEL BARRERA CORREA**, de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($218.300) MCTE.**

Que de conformidad con el artículo 564 de la Ordenanza 030 de 2017 – Estatuto de Rentas de Boyacá, la solicitud presentada por el señor **URIEL BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.113.561** expedida en El Cocuy - Boyacá, en calidad de propietario, es viable y de estricto cumplimiento, ya que se deberá compensar el valor **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($12.616.000) MCTE** a favor del contribuyente, correspondientes al pago, de igual forma

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 8 0 **DE 2024**

(16 SET. 2024)

Por la cual se ordena una compensación del Impuesto sobre Vehículos

deberá pagar el contribuyente el excedente de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($218.300) MCTE.**

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, que el señor **URIEL BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.113.561** expedida en El Cocuy - Boyacá, realizó los pagos para las vigencias 2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma total equivalente de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($12.616.000) MCTE** al liquidar y cancelar los impuestos del vehículo automotor de placas **QFQ185** bajo los formularios N°33328. N°33122 N°33633, N°33436, N°33142, N°33546, N°33851, N°33455 y N°33259, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la compensación del impuesto de vehículo del automotor de placas **QFQ185**, del valor total a pagar del Impuesto de Vehículos Automotores para las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($12.616.000) MCTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a el señor **URIEL BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.113.561** expedida en El Cocuy – Boyacá, a que cancele el excedente correspondiente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($218.300) MCTE**, respecto a las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, para expedir el paz y salvo respectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020 al correo electrónico: **urielbc.asamblea@gmail.com**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la presente resolución, al correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según el Artículo 486 de la Ordenanza No 030 de 2017

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la notificación

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suárez.
CONTRATISTA DRF

Revisó: Adriana Díaz
CONTRATISTA DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No 0 0 0 3 8 7 2024
(19 SET. 2024)

Por la cual se ordena una devolución del Impuesto sobre vehículos

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante petición presentada ante la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Hacienda, el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama - Boyacá, solicita la devolución del saldo a favor del pago de impuesto de la **vigencia 2023**, teniendo en cuenta que se realizó un pago de lo no debido respecto al impuesto vehicular del automotor con placa **KET156,** la cual lo solicita en los siguientes términos:

> *"...Por medio de la presente solicito comedidamente reembolso de pago de impuesto equivocado, ya que al momento de liquidar se pagó la placa equivocada (KET156) y la placa correcta era (KET167), a nombre de JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía no.1.002.458.236 de Duitama.*
> *De la cual anexo soportes de evidencia como: formulario de impuesto liquidado, tarjeta de propiedad, cedula de ciudadanía del propietario, certificación de cuenta bancaria.*
> *En el formulario de liquidación de impuesto se puede observar los datos del propietario no coinciden con la placa. (...)"*

Que el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama – Boyacá presento como soportes de su solicitud, los siguientes documentos: (1) Petición dirigida a la Gobernación de Boyacá, suscrita por el señor JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.458.236 expedida en Duitama - Boyacá, (2) Copia del formulario de impuesto No. 4488980887 con fecha de pago 12 de julio de 2024, (3) Copia de la cedula de ciudadanía con número 1.002.458.236, (4) Copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placa KET167, (5) Certificación de cuenta bancaria**.**

ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Que, al revisar la plataforma vehicular SIVER del Departamento de Boyacá, se evidencia que el pago reportado por el contribuyente aparece efectivamente registrado con el formulario N°4488980887 con fecha de pago 12 de julio del 2024 por un valor de $562.000 para la vigencia 2023 del vehículo de placa KET156 donde registra como propietaria la señora ROSALBA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.664.360.

Que, así las cosas, la solicitud es procedente por configurarse un pago de lo no debido y radicada la solicitud de devolución por el contribuyente, teniendo en cuenta lo siguiente, con fundamento en el artículo 613 del Estatuto de Rentas de Boyacá - Ordenanza 030 de 2017, que al tenor dispone:

> *"(...) ARTICULO 613 DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables de tributos departamentales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.*

RESOLUCION No (00000387) ***2024***

19 SET. 2024

Por la cual se ordena una devolución del Impuesto sobre vehículos

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, ya sean declaradas por el contribuyente o liquidadas por la administración, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor (…)"

Que, una vez estudiados los soportes del caso, se procede a notificar a la señora MAGDA ELENA HIGUERA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.664.360, propietaria del vehículo de placa KET156, mediante comunicación de fecha 03 de septiembre de 2024. Donde se le informa que esta dependencia se encuentra dando tramite a la solicitud de devolución por pago de lo no debido, relacionada con el impuesto sobre vehículos del automotor de placa KET156, frente a la vigencia 2023.

Que, por consiguiente, la señora MAGDA ELENA HIGUERA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.664.360, propietaria del vehículo de placa KET156, da respuesta a la notificación realizada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 04 de septiembre de 2024 conforme al material probatorio adjunto, a través del correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co , lo cual enuncia:

"…Buena noche

No tengo ninguna objeción con respecto a la devolución del pago de este pago, de hecho yo fue la que me dí cuenta y le informé al señor que realizó mal el pago.

Gracias,

Magda E. Higuera Acosta
318 388 97 40 (…)"

Que, teniendo en cuenta, que la devolución solicitada corresponde a la vigencia 2023 y que la misma constituye un pago de lo no debido; el objeto de devolución se detalla a continuación:

DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO KET156										
DECLARACIÓN	VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	SANCION	MORA	SUBTOTAL PAGADO DEL IMPUESTO	ORDENAZA 030	TOTAL DECLARADO	
4488980887	2023	$18.760.000	$281.000	$0	$197.000	$84.000	$562.000	$32.900	$594.900	**PAGO EN FIRME**
VALOR DEL 80% A DEVOLVER DEL SUBTOTAL PAGADO DEL IMPUESTO DEL FORMUARIO 4488980887.										$ 449.600

Que, de conformidad con los datos consignados en lo anterior, se debe autorizar la devolución del 80% al señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama - Boyacá del subtotal total pagado por concepto de pago de lo no debido del impuesto del vehículo de placa **KET156** de quien figura como propietaria la señora **MAGDA ELENA HIGUERA ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 46.664.360,** del **periodo gravable 2023**, lo que establece un valor a devolver de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($449.600) M/CTE** respecto de la declaración **N° 4488980887**, teniendo en cuenta el art. 159 de la Ordenanza 30 de 2017 – Estatuto de Rentas Departamental, el cual indica:

- *"(…) DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Boyacá le*

RESOLUCION No. 0 0 0 0 0 3 8 7 2024
(19 SET. 2024)

Por la cual se ordena una devolución del Impuesto sobre vehículos

corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios según la dirección informada en la declaración (…)"

Que entonces, como ya se realizó el giro del porcentaje indicado, para reclamar el restante 20% deberá acudir al municipio según la dirección informada en la declaración, siendo improcedente ordenar la totalidad de la devolución, como ya se precisó.

Que finalmente, se aclara que no es procedente ordenar la devolución de la suma cancelada por concepto de la ordenanza 030 de 2017 por valor de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** ($32.900), ya que la misma fue creada como costos y servicios administrativos en la liquidación, modernización,sistematización o generación de la liquidación, causándose y agotándose en ese mismo momento, expuesto lo siguiente:

"(…) ***DERECHOS, TRÁMITES, COSTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS***

ARTÍCULO 340.- COSTOS ADMINISTRATIVOS*. La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá podrá recuperar los costos administrativos en que incurra porla sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.*

El costo a los usuarios por el uso de este servicio *se determinará de la siguiente manera:*

2. En el Impuesto sobre Vehículos Automotores, el cero punto siete (0.7) de una UVT. El setenta por ciento (70%) de una UVT[1]" Resalto(…)

Que de conformidad con el artículo 613 de la Ordenanza 030 de 2017 – Estatuto de Rentas de Boyacá, la solicitud presentada el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama - Boyacá, en calidad de peticionario, es viable y de estricto cumplimiento, ya que se deberá devolver el valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($449.600) M/CTE** a favor del contribuyente, correspondientes al pago de lo no debido, del impuesto vehicular del automotor de placa KET156 para la vigencia 2023.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER que el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama – Boyacá, realizó un pago de lo no debido del impuesto sobre vehículos del automotor de placa **KET156** para la vigencia 2023 bajo el formulario **N° 4488980887** de fecha 12 de julio del 2024 por un valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($594.900) MCTE**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Tesorería General del Departamento de Boyacá, efectuar la devolución del pago de lo no debido por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($449.600) M/CTE**, en concordancia a la parte que motiva el presente acto, del cual se ordena la devolución correspondiente al 80%, a favor del señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama – Boyacá, a la cuenta de ahorros del BANCO BANCOLOMBIA No. 91255483744 siendo titular el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**,

RESOLUCION No. 0 0 0 0 3 8 7 ***2024***
(19 SET. 2024)

Por la cual se ordena una devolución del Impuesto sobre vehículos

identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama – Boyacá , adviértase que lo correspondiente al 20% ya se realizó el giro del porcentaje indicado al municipio, como se resalta en la motivación de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la devolución por concepto de costos y servicios administrativos contenido en la ordenanza 030 de 2017 por valor de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** ($32.900), por las razones ya expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución manera preferente conforme lo establece el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y de la Resolución 067 de 19 de marzo de 2020[2], a el señor **JHON ESTEBAN SUAREZ ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.458.236** expedida en Duitama – Boyacá, al correo electrónico jhonsuarez06@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió, dentro delos dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017, al correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Andrea K. Pedraza

Proyectó: Andrea K. Pedraza
Contratista D.R.F.

Revisó: Adriana Diaz
Contratista D.R.F.

Revisó: Johana Suarez
Abogada - Contratista D.R.F.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 4 0 2 ***DE 2024***

(25 SET. 2024)

Por la cual se cierra expedientes del impuesto sobre vehículos

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y finalmente el Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que mediante Sentencia del veinte (20) de septiembre de 2024 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No 2024 – 531 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama incoada por el SEÑOR MILTON MERCHÁN SOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080, del veinte (20) de septiembre de 2024, se tutela el derecho fundamental de petición, y ordena a la Subdirección de Cobro Coactivo del Departamento de Boyacá, contestar de fondo la petición radicada el día veinte (20) de mayo de 2024; en la cual el accionante indica as groso modo; que existe un error en el cobro del impuesto de la moto "GAJ20", toda vez, que se presentó duplicidad con la placa " GAJ25 ", por lo que él señor MILTON MERCHAN SOLANO con CC No 6.762.080 no tiene ninguna responsabilidad fiscal, conforme a las pruebas recopiladas por la Oficina de Transito de Boyacá Combita, debido a que él no es dueño de ninguna de las motos desde el año 1.989 y sin embargo, se le está cobrando el impuesto vehicular.

que mediante Acto Administrativo del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY, se profiere la Resolución C016 del 06 de Mayo de 2024 ***"POR LA CUAL SE RESUELVE EL ESTADO DE LAS PLACAS GAJ25 Y GAJ20 POR DUPLICIDAD DE HISTORIALES", en*** la cual se determina;

> *"(…) se ha podido establecer que se presentó una duplicidad de los historiales generándose por error, dos placas para un mismo vehículo; motivo por el cual se hace necesario, por un lado, unificar los historiales para que los documentos que reposan bajo la placa GAJ20 y que son documentos originales hagan parte del historial de placa GAJ25 por ser esta ultima la placa que corresponde al vehículo y sobre la cual se encuentran trámites realizados y, por otro lado,* ***comunicar el presente acto administrativo para que se elimine la placa GAJ20 ya que esta no corresponde a la placa del vehiculó.*** *(...)"* negrita fuera del texto

Que el Acto Administrativo contentivo en la Resolución No. c 016 del 06 de mayo de 2024 ordenó lo siguiente;

> *"(…)* ***ARTICULO PRIMERO. UNIFICAR*** *los documentos que componen los historiales de la placa GAJ25 y GAJ20, para que los documentos que reposan bajo la placa GAJ20 y que son documentos originales hagan parte del historial de placa GAJ25, dejándose esta última como única placa existente para la motocicleta Motor y chasis No. 3(36-01722K, Marca Yamaha, Modelo DT-175-F, color Blanco, cilindrada 175CC. (…)"*

Que para constatar todo lo anterior, el Instituto de Transito de Boyacá "Combita" a través de la profesional universitaria del punto de atención de combita Celmira Moreno López certifica con fechada 25 de septiembre de 2024, que la placa GAJ20 ha sido eliminada del sistema interno del instituto de tránsito de Boyacá, así como del sistema RUNT. Por tal razón, la Dirección de Recaudo y Fiscalización procede

a realizar lo correspondiente en la etapa de nuestra competencia.

> "***Que como consecuencia de acto administrativo No. C 016 del 6 de mayo de 2024, la placa vehicular GAJ20 ha sido eliminada del sistema interno del Instituto de Transito de Boyacá, así como del sistema RUNT, ya que los documentos obrantes en ella fueron unificados con la placa GAJ25 al verificarse que los documentos corresponden a esta última. Siendo a la fecha la placa activa la GAJ25"***

Que la Subdirección de Cobro Coactivo del Departamento de Boyacá profiere la Resolución No 1076 del 24 de septiembre de 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la cual dispone:

> *(..)* ***SEGUNDO.-*** *Dar por terminado el proceso administrativo coactivo frente al vehículo de placa GAJ20 adelantado a MILTON MERCHÁN SOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080, para las vigencias de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Archívese el expediente.*
>
> ***TERCERO.-*** *Ordenar el Levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes que figuren a nombre de MILTON MERCHÁN SOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080. Expídase oficios, sí proceden..*

Que una vez revisada la respectiva plataforma vehicular del Departamento de Boyacá, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas *GAJ20* se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor **MILTON MERCHAN SOLANO** , identificado con cedula de ciudadanía No 6762080.

Que corolario de lo expuesto y bajo lo preceptuado en la ordenanza 030 de 2017 Estatuto Tributario Departamental adoptó en el "CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES en su artículo 147 y 149 dispone:

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. *Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá.*

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. *El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.*

Que conforme a lo anterior, este despacho considera pertinente pronunciarse, frente al asunto respecto a las vigencias de su competencia; 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; pues es evidente respecto a las pruebas mencionadas que el Departamento de Boyacá - Dirección de Recaudo y Fiscalización no tiene la competencia para determinar la obligación por concepto de impuesto sobre vehículo que para la fecha de causación de los impuestos no existe, dado el error que se mantenía con una placa similar y del cual fue unificado por medio de acto administrativo proferido por el organismo de tránsito donde se encontraba registrado, aunado a lo anterior con la certificación expedida por el Instituto de Transito de Boyacá del 25 de septiembre de 2024 se establece claramente que la placa vehicular GAJ20 fue eliminada del sistema interno del Instituto de Transito de Boyacá, así como del sistema RUNT, y los documentos obrantes en ella fueron unificados con la placa GAJ25 al verificarse que los documentos corresponden a esta última; por cuanto se puede constatar que existió duplicidad de placas y que los documentos originales hacen parte del historial de la placa GAJ25, y NO sobre la placa GAJ20 a nombre del ciudadano MILTON MERCHÁN SOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080; por lo cual resulta pertinente de acuerdo a los argumentos expuestos ordenar en primera medida la terminación, el cierre y archivo de los procesos fiscales abiertos a nombre del ciudadano MILTON MERCHÁN SOLANO y consecuencia de esto se proceda a la exclusión de la placa GAJ20, en el sistema vehicular del

Departamento de Boyacá.

Que a su vez, una vez revisado el mencionado sistema, se observa que la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, en materia de impuesto sobre vehículos automotores profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo No. 00020077 - **vigencia 2015** de fecha 09 de Abril de 2021, No 00047983- **vigencia 2016** de fecha13 de abril de 2021, No 00109699 - **vigencia 2017** de fecha 26 de julio de 2021, No. 00022958- **vigencia 2018** de fecha 25 de mayo de 2022 y el emplazamiento para declarar No.00153169 **vigencia 2019** de fecha 30 de Diciembre de 2019, respecto al automotor de placas, GAJ20 a nombre del ciudadano MILTON MERCHÁN SOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080 el cual no es propietario ni poseedor del vehículo de placa GAJ20, en consecuencia, a lo mencionado anteriormente, pierde la obligación de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración determina que se proceda al cierre y archivo de los expedientes No. 000000000004959 – **vigencia 2015,** No. 000000000036845- **vigencia 2016,** No- 000000000071876 **vigencia 2017,** No. 000000000110723 - **vigencia 2018** y No. 000000000051891 - **vigencia 2019,** correspondientes al vehículo de placas, GAJ20 a nombre del ciudadano MILTON MERCHÁN SOLANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080 .

Por consiguiente, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre y archivo de los expedientes No 000000000004959 – **vigencia 2015,** No. 000000000036845- **vigencia 2016,** No- 000000000071876 **vigencia 2017,** No. 000000000110723 - **vigencia 2018** y No. 000000000051891 - **vigencia 2019** al señor **MILTON MERCHÁN SOLANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080 respecto del automotor de placa GAJ20, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre de las vigencias **2020, 2021, 2022, 2023, 2024** respecto del vehículo de placa GAJ20 que se encuentran a nombre del señor **MILTON MERCHÁN SOLANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, la novedad de exclusión de la placa GAJ20 en el sistema de Impuesto vehicular del Departamento de Boyacá una vez se cierre todos los procesos y deudas que se encuentren a nombre del señor **MILTON MERCHÁN SOLANO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6.762.080, debido a que el sujeto pasivo en mención no es propietario ni poseedor de ese vehículo que se relaciona y que se expone en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor MILTON MERCHÁN SOLANO el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico: somermil.juridica2022@outlook.es

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE la novedad al área encargada de la administración del manejo de la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Boyacá, para lo de su cumplimiento.

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá,"*

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Proyectó/ Revi. JOHANNA CAROLINA SUAREZ
ABOGADA -CONTRATISTA DRF

Revisó: Carlos Cruz
CONTRATISTA DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

Tunja, 3 de septiembre de 2024

Señor
MIGUEL FELIPE MOYA BONILLA
felipemoyabonilla@gmail.com
Celular: 3187268098
Carrera 4 # 35-73
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición allegada vía correo electrónico

Cordial saludo señor Moya

En atención a la petición incoada por usted desde el correo electrónico felipemoyabonilla@gmail.com al correo electrónico notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co, el día 08 de agosto de 2024, en el cual solicita:

> *"1. Realizar la correspondiente corrección en el cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaria de Hacienda departamental. Se anexa nuevamente documentación requerida y enviada en el mes de marzo de 2024.*
>
> *2. Modificar el valor a cancelar a su estado original, pues si bien existía la disposición para realizar el pago regular dentro de las fechas normales que no acarrearían sobrecostos, por negligencia de la Secretaría de Hacienda, no se realizaron las correcciones mencionadas y por ende no se pudo proceder al pago neto original."*

De manera atenta se informa que no se evidencia que, en el mes de marzo de 2024 se haya radicado petición dirigida a esta Dirección, tendiente a la "*corrección en el cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaría de Hacienda departamental*"; no obstante, se confirma que efectivamente el día nueve (9) de julio del presente año se recibe en el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co petición con copia de la licencia de tránsito No. 10008693190, copia de la cédula de ciudadanía y formato "SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DATOS DEL PROPIETARIO Y/O DEL VEHÍCULO", por tanto, de manera inmediata se procede a generar la novedad en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá, tal como se muestra en las capturas de pantalla que se anexan al presente escrito.

Acto seguido, el día doce (12) de julio de 2024, el funcionario OSMAR GIL, desde el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co envía respuesta a su cuenta felipemoyabonilla@gmail.com, en el cual se adjuntan los formularios de liquidación sugerida, observándose que el campo D5 "CILINDRAJE" está actualizado con el número 1248.

En lo referente al punto "2" de su escrito, se informa que, en el valor a cancelar, para la fecha del 09 de julio de 2024 (fecha de la petición) ya estaba incluida la sanción por el no pago oportuno del impuesto, el cual tenía plazo, según Resolución 00000544 del once (11) de diciembre de 2023, hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2024 y la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, que ampliaba los plazos hasta el día 30 de junio de 2024. Por tal motivo no es posible acceder a

modificación alguna frente a los valores a cancelar por el impuesto vehicular de la vigencia 2024.

Es de anotar que adicional a la deuda del año 2024 sobre el impuesto por el vehículo de placas UDX874, se encuentra en mora las vigencias 2015, 2017, 2018 y 2019, de las cuales cursan procesos fiscales.

Finalmente, se hace claridad que si bien el día nueve (09) de julio de 2024, atendiendo la petición, se actualizó en el sistema de información vehicular el cilindraje del vehículo; el campo destinado para la línea no sufrió modificación alguna, quedando por defecto el campo "D3 LÍNEA", de la siguiente manera: "RIO UB EX 1396 cc", ya que en la licencia de tránsito aportada no especifica de manera íntegra el complemento numérico, es decir, en la licencia solo aparece "RIO UB EX", mientras que en el sistema vehicular las opciones de "LÍNEA" están con complemento numérico al final de las palabras RIO UB EX. No obstante, al advertir las opciones en dicho campo, se procede también a actualizar información de la LÍNEA en el sistema, quedando de manera completa RIO UB EX 1248 cc, lo que no modifica sustancialmente el valor del impuesto a pagar.

En conclusión, se deja claro que la petición se atendió, actualizando la novedad de cilindraje, el día nueve (09) de julio de 2024 (fecha de la petición), y en cuanto a la línea, la cual no era motivo de observación alguna por parte del peticionario, también se actualiza pasando de estar registrada la expresión "RIO UB EX 1396 cc" a "RIO UB EX 1248 cc".

ANEXOS

1. Archivo pdf de correo electrónico dando respuesta el día doce (12) de julio de 2024.
2. Formulario No. 4458981051 de fecha doce (12) de julio de 2024 "DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES", en el cual se evidencia el "cilindraje" 1248.
3. Capturas de pantalla del Sistema de información Vehicular donde se evidencia fecha de actualización del cilindraje del vehículo de placas UDX874.
4. Formulario No. 4479042778 de fecha tres (03) de septiembre de 2024, en el cual se evidencia el "cilindraje" 1248, y adicional la "línea" RIO UB EX 1248 cc.
5. Resolución 00000544 del 11 de diciembre de 2023 *"Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos para la vigencia 2024*".
6. Resolución 011 del 29 de febrero de 2024 *"Por la cual se fijan nuevos plazos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2024*".

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Iván Amarillo
Abogado- CONTRATISTA DRF

Revisó: Adriana Díaz
CONTRATISTA D.R.F

Revisó: Johanna Carolina Suarez rios
Abogada CONTRATISTA DRF

Tunja, 5 de septiembre de 2024

Señora:
KARINA RANGEL TRIANA
Karinarangel22@hotmail.com
Carrera 1F No. 40-149 Of. 610 Edificio Marca
Tunja- Boyacá

Asunto: Respuesta a petición vía correo electrónico del 22 de julio de 2024

Cordial saludo señora Karina;

En atención a su petición incoada por medio electrónico de fecha veintidós (22) de julio de 2024, en la que se solicita, se informe las razones fácticas de hecho y derecho por las cuales se impone una sanción por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($188.000) M/CTE**, al impuesto del año 2024 del VEHICULO identificado con placa QFQ-187, al asegurar que no existe extemporaneidad y se está dentro del mes siete de la anualidad.

Sea lo primero informar, que no media prueba alguna adjunta a su petición, donde se verifique la calidad en la que acude, toda vez que conforme a lo manifestado en su escrito y verificado en el sistema de impuestos sobre vehículo, el automotor de placas QFQ 187 se encuentra registrado a nombre de LOLA PRODUCCIONES identificada con Nit. 830.124.970.3 es decir una PERSONA JURDICA.

Al respecto la Ordenanza 30 de 2017[1] en su artículo 28, de los elementos sustantivos de la estructura del tributo, el SUJETO PASIVO, es la persona natural o jurídica responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, en su calidad del contribuyente y responsable de la obligación, sucesivo del artículo 149, donde indica que el sujeto del pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, “es el propietario o poseedor de los vehículos gravados”, de ahí que fuese necesario demostrar la calidad que se ostenta para solicitar información, en este caso se ajustara su calidad como poseedor.

Ahora bien, frente a los “plazos”, la Resolución No. 000544 del 11 de diciembre de 2023, “Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago de impuestos sobre vehículos para la vigencia 2024, modificada por la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, “por la cual se fijan nuevos plazos para la declaración y pago de impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2024” estableció en su ARTICULO SEGUNDO, que:

> “Los propietarios y poseedores de vehículos automotores matriculados en la jurisdicción del Departamento de Boyacá deben presentar y pagar la declaración de Impuesto Sobre Vehículos correspondiente al periodo gravable del año 2024, desde **el 01 de enero de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024”**

[11] Ordenanza 30 de 2017 por la cual se expide el estatuto de rentas del departamento de Boyacá y se adoptan otras disposiciones.

Es decir que su liquidación calendada de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024 bajo el formulario No. 4428991495, se encuentra fuera de los plazos establecidos por el departamento, considerada en tanto extemporánea.

Finalmente, frente a las sanciones, la Ordenanza No. 030 de 2017, establece en su artículo 19, que las sanciones y multas, son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario, y estas podrán estipularse en porcentajes en la unidad de Valor Tributario (UVT); sanciones que igualmente establece la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, en su Artículo tercero el cual reza:

> *"Los contribuyentes que no declaren y paguen el Impuesto Sobre Vehículos Automotores dentro de los periodos establecidos; es decir* ***que declare y pague con posterioridad al 01 de julio de 2024, deberá liquidar las respectivas sanciones e intereses de mora****, con base en la tasa de interés vigente al momento del pago, conforma a las normas que se rigen en la materia".*

En la Ordenanza No. 030 de 2017, se establece que las sanciones y multas *"son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario" en este caso la extemporaneidad, la cual se encuentra regulada por la Ordenanza No. 009 del 31 de mayo de 2021*[2] que determina en su artículo primero, que modifica el artículo 405, que:

> *"SANCIÓN MINIMA. (…) En el caso de los impuestos sobre vehículos automotores, degüello, estampillas y otros ingresos, la sanción mínima será equivalente a una (1) UVT para el año 2021; 2.5 UVT para la vigencia 2022, 3.5 UVT para la vigencia 2023 y a partir de la vigencia 2024 la sanción mínima para estos tributos será de 4 UVT."*

El cual, para el caso de la extemporaneidad de la presentación, el artículo tercero, que modifica el artículo 412 de la Ordenanza No. 030, establece, que:

> "*Quienes presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del diez por ciento (10%) del impuesto o retención, si el pago se realiza antes del 31 de diciembre de 2021; la sanción no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto, si paga durante el año 2022; del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a cargo, si el pago se realiza durante el año 2023; a partir del año 2024 el valor de la sanción no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del impuesto a cargo, según el caso"*

[2] Ordenanza No. 009 del 31 de mayo de 2021 "Por la cual se modifican los artículos 405,411,412 y 413 de la Ordenanza 30 de 2017- Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá"

De esta manera damos respuesta a su solicitud; informando cada uno de los hechos y razones fácticas y jurídicas que respaldan la declaración y valores liquidados respecto del vehículo automotor QFQ 18, la cual se encuentra de conformidad, por las razones claramente expuestas, no obstante, de requerir actualización y/o modificación en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá, es necesario que de su parte se realice una petición clara, detallada y con soportes idóneos.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director Recaudo y Fiscalización

Elaboró: Maryury L. Alvarez
Abogada externa - Contratista D.R.F

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Abogada Externa - Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *166* ***DE 2024***
Implicado: AZUCENA LEON DELGADILLLO
Identificación: 46.679.442
Correo Electrónico: azucenaleondelgadillo@47.com
Dirección: Calle 4 No. 3 - 38
Municipio: Maripi ***- Boyacá***
Teléfono: *321 300874*
Establecimiento de comercio: TIENDA MARVILLY
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900320*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPI ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 159 00320 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 166 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 166 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *166* ***DE 2024***
Implicado: AZUCENA LEON DELGADILLLO
Identificación: 46.679.442
Correo Electrónico: azucenaleondelgadillo@47.com
Dirección: Calle 4 No. 3 - 38
Municipio: Maripi ***- Boyacá***
Teléfono: *321 300874*
Establecimiento de comercio: TIENDA MARVILLY
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900320*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPI ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900320** a **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio en la Carrera 6 No. 58 – 37 Municipio de Maripì, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
6	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2020 159 00320 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 166 - 2024 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de

los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **AZUCENA LEON DELGADILLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.679.442 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***169 DE 2024***
Implicado: **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA**
Identificación: **1.050.200.504**
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Parque Prinicipal Centro*
Municipio: Cerinza ***- Boyacá***
Teléfono: *313 8477938*
Establecimiento de comercio: CRISTIAN CAMILO MANOSALVA PICO
NIT: **1050200504**
Acta de Aprehensión No: *2024 15900352*
Lugar y fecha de los hechos: CERINZA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900352 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 169 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 168 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***169 DE 2024***
Implicado: **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA**
Identificación: **1.050.200.504**
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Parque Principal Centro*
Municipio: Cerinza ***- Boyacá***
Teléfono: *313 8477938*
Establecimiento de comercio: CRISTIAN CAMILO MANOSALVA PICO
NIT: **1050200504**
Acta de Aprehensión No: *2024 15900352*
Lugar y fecha de los hechos: CERINZA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900319** a **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio CRISTIAN CAMILO MANOSALVA PICO en la Parque Prinicipal Centro Municipio de Cerinza, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
3	LICOR	AGUARDIENTE AMARILLO	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO

3

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900319 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 167 - 2024 del 17 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá,

ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **CRISTIAN CAMILO MANOSALVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.200.504** deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización
Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *154* ***DE 2022***
Implicado: **DOLLY CONSTANZA VASQUEZ**
Identificación: *1.053.607.350*
Correo Electrónico: guacabenjamin@gmail.com
Dirección: *Calle 24 No. 24 – 70 Barrio los Rosales*
Municipio: Paipa ***- Boyacá***
Teléfono: *320 4571873*
Establecimiento de comercio: AUTOSERVICIO LOS ROSALES
NIT: 5854279-0
Acta de Aprehensión No: *2020 159 00439*
Lugar y fecha de los hechos: Paipa ***- Boyacá, diciembre 19 de 2022***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **DOLLY CONSTANZA VASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.350 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2020 159 00439 en un (1) folio de fecha 19 de diciembre de 2022, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 154 - 2022 y fechado el día 30 de diciembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 154 de 2022.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *171* ***DE 2024***
Implicado: **EDNA ROCIO CACERES**
Identificación: 1.052.387.550
Correo Electrónico: caceresosorioednarocio@gmail.com
Dirección: N/R
Municipio: Paz del Rio ***- Boyacá***
Teléfono: *3228331863*
Establecimiento de comercio: EDNA ROCIO CACERES
NIT: 1052387550
Acta de Aprehensión No: *2024 15900351*
Lugar y fecha de los hechos: Paz del Rio ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.387.550** en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900351** a **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.550 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio en la Calle 7 No. 1A -60 Municipio de Paz del Rio, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
1	LICOR	AGUARDIENTE AMARILLO DE MANZANARES	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2020 159 00351 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 171 - 2024 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.387.550** en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación

aplicable directamente a **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.387.550.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.387.550** en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria,*

así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **EDNA ROCIO CACERES,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.387.550** deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *163* ***DE 2024***
Implicado: FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE
Identificación: 1.053.560.056
Correo Electrónico: chorrosybarriles@gmail.com
Dirección: *Carrera 3 No. 6 - 45*
Municipio: Jenesano ***- Boyacá***
Teléfono: *3008367941*
Establecimiento de comercio: CHORROS Y BARRILES PUB
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900291*
Lugar y fecha de los hechos: Jenesano ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900292 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 163 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 163 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *163* ***DE 2024***
Implicado: FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE
Identificación: 1.053.560.056
Correo Electrónico: chorrosybarriles@gmail.com
Dirección: *Carrera 3 No. 6 - 45*
Municipio: Jenesano ***- Boyacá***
Teléfono: *3008367941*
Establecimiento de comercio: CHORROS Y BARRILES PUB
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900291*
Lugar y fecha de los hechos: Jenesano ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900291** a **FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio CHORROS Y BARRILES PUB en la Carrera 3 No. 6 – 45 Municipio de Jenesano, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
5	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS TRADICIONAL	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO
7	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS TRADICIONAL	Botella	**375ml**	627-6	BUENO
1	LICOR	BLACK AND WITE	Botella	**700ml**	627 – 6	BUENO
2	LICOR	BUCHANANS DE LUXE	Botella	**750ml**	627-6	BUENO
4	LICOR	BUCHANANS MASTER	Botella	**750ml**	627 – 6	BUENO
1	LICOR	JACK DANIEL TENNESSEE HONEY	Botella	**700ml**	627-6	BUENO
6	LICOR	SMIRNOFF VODLA LULO	Botella	**750ml**	627 – 6	BUENO

2	LICOR	JOSE CUERVO ESPECIAL	Botella	**750ml**	627-6	BUENO
3	LICOR	BACARDI LIMON	Botella	**750ml**	627 – 6	BUENO
2	LICOR	BACARDI MOJITO	Botella	**750ml**	627-6	BUENO
1	LICOR	BACARDI MANDARINA	Botella	**750ml**	627-6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900291 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 163 - 2024 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a FREYDER EDILSON NAIZAQUE APONTE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *164* ***DE 2024***
Implicado: GIOVANNI CÁRDENAS
Identificación: 79.919.121
Correo Electrónico: karoldanielacardenas05@gmail.com
Dirección: Vereda Sanitrillo
Municipio: Santa Sofía ***- Boyacá***
Teléfono: *320 2214844*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900337*
Lugar y fecha de los hechos: Santa Sofía ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900337 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 164 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 164 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *164* ***DE 2024***
Implicado: GIOVANNI CÁRDENAS
Identificación: 79.919.121
Correo Electrónico: karoldanielacardenas05@gmail.com
Dirección: Vereda Sanitrillo
Municipio: Santa Sofía ***- Boyacá***
Teléfono: *320 2214844*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900337*
Lugar y fecha de los hechos: Santa Sofía ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 17 de agosto de 2024, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No.** 2024 15900337 a **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio en la Vereda Sanitrillo Municipio de Santa Sofía, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
5	LICOR	SOMETHING SPECIAL	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO
4	LICOR	OLD PARR 12 AÑOS	Botella	**750ml**	627-6	BUENO
4	LICOR	JOHN TOMAS	Botella	**750ml**	627 – 6	BUENO
5	LICOR	BUCHANANS DELUX	Botella	**750ml**	627-6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900337 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 164 - 2024 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **GIOVANNI CÁRDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.121 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***167 DE 2024***
Implicado: **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ**
Identificación: **1.055.963408**
Correo Electrónico: fabianbarreto1018@homail.com
Dirección: *Calle 3 Cra. 5 Centro*
Municipio: Maripí ***- Boyacá***
Teléfono: *313 8477938*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: 1055963408-4
Acta de Aprehensión No: *2024 15900319*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPÍ ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900319 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 168 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 168 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***167 DE 2024***
Implicado: **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ**
Identificación: **1.055.963408**
Correo Electrónico: fabianbarreto1018@homail.com
Dirección: *Calle 3 Cra. 5 Centro*
Municipio: Maripí ***- Boyacá***
Teléfono: *313 8477938*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: 1055963408-4
Acta de Aprehensión No: *2024 15900319*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPÍ ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900319** a **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio BAR en la Calle Cra. 5 Centro Municipio de Maripí, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
3	LICOR	AGUARDIENTE AMARILLO NECTAR	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO
4	LICOR	AGUARDIENTE CLUB SIN AZUCAR	Litro	**1000 L**	627 – 6	BUENO
2	LICOR	AGUARDIENTE ANQUIOQUEÑO SIN AZUCAR	Litro	**1000 L**	627 – 6	BUENO
1	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que*

presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ", lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900319 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 167 - 2024 del 17 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el*

infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración". (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **LUIS ALBEIRO QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963408** deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *161* ***DE 2024***
Implicado: **MARISOL VARGAS HERRERA**
Identificación: *1.049.604.215*
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Carrera 6 No. 58 - 37*
Municipio: Tunja ***- Boyacá***
Teléfono: *321 3761980*
Establecimiento de comercio: LAS VEGAS CAFÉ BAR
NIT: 1049624564-1
Acta de Aprehensión No: *2024 15900253*
Lugar y fecha de los hechos: Tunja ***- Boyacá, agosto 8 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 159 00253 en un (1) folio de fecha 8 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 161 - 2024 y fechado el día 9 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 161 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *161* ***DE 2024***
Implicado: **MARISOL VARGAS HERRERA**
Identificación: *1.049.604.215*
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Carrera 6 No. 58 - 37*
Municipio: Tunja ***- Boyacá***
Teléfono: *321 3761980*
Establecimiento de comercio: LAS VEGAS CAFÉ BAR
NIT: 1049624564-1
Acta de Aprehensión No: *2024 15900253*
Lugar y fecha de los hechos: Tunja ***- Boyacá, agosto 8 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900253** a **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio LAS VEGAS CAFÉ BAR en la Carrera 6 No. 58 – 37 Municipio de Tunja, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
1	LICOR	AGUARDIENTE LIDER	Botella	**375ML**	627 – 6	DOS UNIDADES ROTAS
1	LICOR	AGUARDIENTE LIDER	Botella	**750ML**	627-6	BUEN ESTADO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2020 159 00439 de fecha 19 de diciembre de 2022 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 154 - 2022 del 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del

impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 8 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **MARISOL VARGAS HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.215 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *165* ***DE 2024***
Implicado: **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ**
Identificación: 33.435.253
Correo Electrónico: N/R
Dirección: N/R
Municipio: Quipama ***- Boyacá***
Teléfono: *3138960477*
Establecimiento de comercio:
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900316*
Lugar y fecha de los hechos: QUIPAMA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 159 00316 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 165 - 2024 y fechado el día 9 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 165 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *165* ***DE 2024***
Implicado: **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ**
Identificación: 33.435.253
Correo Electrónico: N/R
Dirección: N/R
Municipio: Quipama ***- Boyacá***
Teléfono: *3138960477*
Establecimiento de comercio:
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900316*
Lugar y fecha de los hechos: QUIPAMA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900316** a **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio en la Carrera 6 No. 58 – 37 Municipio de Quipama, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
1	LICOR	AGUARDIENTE NECTAR CLUB SIN AZUCAR	Caja	**1000ML**	627 – 6	BUENO
1	LICOR	AGUARDIENTE NECTAR CLUB SIN AZUCAR	Botella	**375ML**	627-6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2020 159 00316 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 165 - 2024 del 30 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **MARTHA CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.435.253 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***167 DE 2024***
Implicado: **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ**
Identificación: **1.055.963.513**
Correo Electrónico: omarhernando60893@gmail.com
Dirección: *Calle 4 No. 4 - 52*
Municipio: Maripí ***- Boyacá***
Teléfono: *311 8850668*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: 1055963513-1
Acta de Aprehensión No: *2024 15900322*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPÍ ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900322 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 167 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 167 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***167 DE 2024***
Implicado: **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ**
Identificación: **1.055.963.513**
Correo Electrónico: omarhernando60893@gmail.com
Dirección: *Calle 4 No. 4 - 52*
Municipio: Maripi ***- Boyacá***
Teléfono: *311 8850668*
Establecimiento de comercio: N/R
NIT: 1055963513-1
Acta de Aprehensión No: *2024 15900322*
Lugar y fecha de los hechos: MARIPÍ ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900322** a **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio BAR en la Carrera 5C No. 2 – 37 Municipio de Maripí, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
2	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO
1	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO
2	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO
2	LICOR	AGUARDIENTE AMAIRILLO	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO
1	LICOR	AGUARDIENTE AMARILLO	Botella	**750ML**	627-6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que*

presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ", lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900317 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 162 - 2024 del 17 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el*

infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración". (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **OMAR HERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.963.513** deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***169 DE 2024***
Implicado: **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA**
Identificación: **1.002.339.230**
Correo Electrónico: tobacia2011@gmail.com
Dirección: *Parque Prinicipal Centro*
Municipio: Cerinza ***- Boyacá***
Teléfono: *314 2496309*
Establecimiento de comercio: PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA
NIT: **1002339230**
Acta de Aprehensión No: *2024 15900353*
Lugar y fecha de los hechos: CERINZA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900353 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 170 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 170 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***169 DE 2024***
Implicado: **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA**
Identificación: **1.002.339.230**
Correo Electrónico: tobacia2011@gmail.com
Dirección: *Parque Prinicipal Centro*
Municipio: Cerinza ***- Boyacá***
Teléfono: *314 2496309*
Establecimiento de comercio: PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA
NIT: **1002339230**
Acta de Aprehensión No: *2024 15900353*
Lugar y fecha de los hechos: CERINZA ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900353** a **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA** en la Parque Prinicipal Centro Municipio de Cerinza, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
1	LICOR	OLDA PARR	Botella	**750ML**	627 – 6	BUENO
3	LICOR	BLACK AND WHITE	Botella	**700ML**	627 – 6	BUENO

3

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900353 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 170 - 2024 del 20 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del

impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a de **PEDRO FABIAN GALLO TOBACÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.339.230** deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *162* ***DE 2024***
Implicado: **TOBIAS BERNARDO RESTREPO**
Identificación: 71.641.260
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Carrera 5C No. 2 - 37*
Municipio: Muzo ***- Boyacá***
Teléfono: *321 8715765*
Establecimiento de comercio: BAR
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900317*
Lugar y fecha de los hechos: Muzo ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.

( )

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INICIAR proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: TENER como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. 2024 15900317 en un (1) folio de fecha 17 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 162 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

CUARTO: ORDENAR la apertura del proceso **No. 161 de 2024.**

CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional Universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. *16* ***DE 2024***
Implicado: **TOBIAS BERNARDO RESTREPO**
Identificación: 71.641.260
Correo Electrónico: N/R
Dirección: *Carrera 5C No. 2 - 37*
Municipio: Muzo ***- Boyacá***
Teléfono: *321 8715765*
Establecimiento de comercio: BAR
NIT: N/R
Acta de Aprehensión No: *2024 15900317*
Lugar y fecha de los hechos: Muzo ***- Boyacá, agosto 17 de 2024***
Asunto: ***Avoca Conocimiento***

PLIEGOS DE CARGOS No.

( )

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2022, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900317** a **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio BAR en la Carrera 5C No. 2 – 37 Municipio de Muzo, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

CANTIDAD	PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CAPACIDAD	MOTIVO DE LA APREHENSIÓN	ESTADO
1	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	Botella	**375ML**	627 – 6	BUENO

SEGUNDO: El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

TERCERO: Que, mediante auto No. XX de XX de octubre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

PRUEBAS:

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2024 15900317 de fecha 17 de agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 162 - 2024 del 17 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES:

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensiónde fecha 8 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII establece los elementos del impuesto al consumo en concordancia con la Ordenanza No. 030 de 2017, a efecto de definir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones Tributarias, para cual deben atenderse y que contribuyen al presupuesto para la imposición final de una sanción por la omisión en el cumplimiento de la norma, siendo para este caso el hecho generador de cervezas, las disposiciones contenidas en el artículo **183,** de la ordenanza 030 de 2017 que indican:

> *"ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá".*

*Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de cervezas según el artículo 184**,** de la Ordenanza 030 de 2017; que reza:*

> *"(…) Son SUJETOS PASIVOS o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden"*

Igualmente, de conformidad con los artículos **185,** de la Ordenanza 030 de 2017, el impuesto se causa:

> *(…) LA CAUSACIÓN (i) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.*
>
> *En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.*
>
> *Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar."*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de

los deberes y obligaciones contemplados en el estatuto de rentas del Departamento de Boyacá, ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260**.**

CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 17 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN*. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT
Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

Se advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*
Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que: *"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO 1.- *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formaciónde cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductaspor infracción a las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO 2.- *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **TOBIAS BERNARDO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.260 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificará de manera preferente de conformidad con el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA
Profesional universitario
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Tunja, **19** de **septiembre** de 2024

Doctor
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S. D.

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA No. 2024-00119
DESPACHO: **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA.**
ACCIONANTE**:** **NELLY ALCIARA VILLAMILB GUTIERREZ**
ACCIONADO: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**
RAD. No. **150014189001-2024-00741-00**
DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: **DERECHO DE PETICION**

ASUNTO: PRESCRIPCIÓN IMPUESTO VEHICULAR AÑOS 2015,2016 2017 JAD073

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, se radicó Derecho de petición en la ventanilla virtual, cabe aclarar que frente a la primera y segunda petición, nos permitimos informarle que una vez verificada la plataforma de impuesto vehicular SIVER de la gobernación de Boyacá, se puede evidenciar que el vehículo de placas JDA073**,** se encuentra a nombre de la señora **NELLY ALCIRA VILLAMIL GUTIERREZ**, identificada con número de cédula **23.489.467.** Información que es remitida por el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placas JDA073 conforme lo establece el artículo 158 de la ordenanza 030 de 2017, para el caso que nos ocupa ITBOY COMBITA, entidad competente para expedir el certificado de tradición, dónde se evidencie la titularidad de la propiedad del vehículo.

SEGUNDO: Frente a la petición tercera, esta Dirección se permite remitir estado de cuenta del impuesto sobre vehículo de placas JDA073, frente a las vigencias 2014 ,2015 y 2016, advirtiendo que frente a la vigencia 2014 la Subdirección de Cobro Coactivo emitió pronunciamiento a través de la Resolución No. 1701 de fecha 30 de junio de 2022 y para las vigencias 2015 y 2016, está Dirección emitió pronunciamiento a través de la resolución No. 00000210 de 2022 en la que en su parte resolutiva señala:

***"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prescripción de la acción de cobro de impuesto de las vigencias 2015 y 2016 realizada por la señora NELLY ALCIRA VILLAMIL GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.489.467, con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, respecto al vehículo de placas JAD073.*
***ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020', al correo electrónico: rysabogados28@gmail.com.*
***ARTÍCULO TERCERO**: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la presente resolución, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.*
***ARTÍCULO CUARTO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición"*

De tal forma que por parte del contribuyente no se hubiese presentado el recurso de reconsideración en contra de la resolución en mención, aunado a lo anterior se remite:
Emplazamiento por no declarar vigencias **2015 y 2016** del vehículo con placa **JAD073**
Liquidación Oficial de aforo vigencias **2015 y 2016** del vehículo con placa **JAD073**

CUARTO: ES UNA COSIDERACION SUBJETIVA DEL ACIONANTE
QUINTO: ES UNA COSIDERACION SUBJETIVA DEL ACIONANTE
SEXTO: ES CIERTO AL NO DAR RESPUESTA OPORTUNA AL ACCIONANTE
SEPTIMO: ESCIERTO

De tal forma que por parte del contribuyente no se hubiese presentado el recurso de reconsideración en contra de la resolución en mención,

Respetuosamente la Secretaría de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, toda vez que ya se dio respuesta de fondo mediante radicado E-2024-040583-VU *sobre el vehículo con placas JAD073*", perteneciente al señora **NELLY ALCIARA VILLAMIL GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.489.467** notificada debidamente al accionante a los correos electrónicos: rysabogados28@gmail.com el día 19 de septiembre de 2024.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia

T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.
Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese.*
>
> *adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haber atendido la petición radicada por el señor **NELLY ALCIRA VILLAMIL GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.489.467**

Que mediante la Repuesta a derecho de petición con radicado E-2024-040583-VU se resolvió:

PRUEBAS

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- Repuesta a derecho de petición con radicado E-2024-040583-VU

- Resolución No. 00000210 de fecha 5 de julio de 2022 "*Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del impuesto sobre el vehículo de placas JAD073*".
- Resolución No 1701 de fecha 30 de junio de 2022 por la cual se resuelve una excepción y se toman otras determinaciones
- Constancia de envió de notificación y acuse de recibido, a los correos electrónicos del accionante: rysabogados28@gmail.com Repuesta a derecho de petición con radicado E-2024-040583-VU
-

Así las cosas, se estima que no habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Gilberto Cuervo.
Abogado Externo Contratista DRF

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa Contratista DRF

Tunja, 04 de septiembre de 2024.

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S.D.

Doctora
MARTHA OJEDA
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024-502

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

No. DE RADICADO: 2024-00104

ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE MOYA BONILLA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUNJA

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION – DEBIDO PROCESO

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES CIERTO, la licencia de tránsito aportada y los registros en el Sistema de Información vehicular así lo indican.

AL SEGUNDO. - ES CIERTO, en lo referente al cilindraje, toda vez que se evidencia en el Sistema de Información Vehicular que el día nueve (09) de julio de 2024 se actualizo características del vehículo.

AL TERCERO.- NO ES CIERTO, ya que se dio respuesta el día 12 de julio de 2024 a la única petición recibida el día nueve (9) de julio de 2024.

AL CUARTO.- ES CIERTO, se recibió derecho de petición en el correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co el día ocho (08) de agosto de 2024.

AL QUINTO.- NO ES CIERTO, el sistema reporta que el contribuyente tiene pendiente el pago del impuesto de las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019 y 2024 por el vehículo de placas

UDX874, y la petición se atendió de manera inmediata el día nueve (09) de julio de 2024, fecha en que se recibió el correo electrónico y para la cual ya había vencido los plazos de pago con descuentos y sin sanciones.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente se solicita denegar las pretensiones en lo que respecta a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, toda vez que como se logra evidenciar en las pruebas anexas al presente escrito se dio respuesta al los días doce (12) de julio y tres (03) de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a la cuenta suministrada por el peticionario, en los cuales se informa sobre la actualización de la característica cilindraje y línea en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.

Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese.*
>
> *adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta*

acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela, fueron atendidas por esta Entidad de forma diligente y en los términos establecidos legalmente.

De esta manera, a la luz de las normas Constitucionales, Legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que esta Dirección de Recaudo y Fiscalización no ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, menos bajo los argumentos que esgrime el tutelante para ser vinculados a este trámite de tutela.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haber atendido la petición radicada por el señor **MIGUEL FELLIPE MOYA BONILLA** y, por otra parte, se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración o amenaza al núcleo fundamental de derecho de petición, pues se estaría dentro del término legal para resolverla.

PRETENSIONES DEL PETICIONARIO

"Realizar la correspondiente corrección en el cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaria de Hacienda departamental. Se anexa nuevamente documentación requerida y enviada en el mes de marzo de 2024"

De manera atenta se informa que no se evidencia que, en el mes de marzo de 2024 se haya radicado petición dirigida a esta Dirección, tendiente a la "*corrección en el*

cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaría de Hacienda departamental"; no obstante, se confirma que efectivamente el día nueve (9) de julio del presente año se recibe en el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co petición con copia de la licencia de tránsito No. 10008693190, copia de la cédula de ciudadanía y formato "SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DATOS DEL PROPIETARIO Y/O DEL VEHÍCULO", por tanto, de manera inmediata se procede a generar la novedad en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá, tal como se muestra en las capturas de pantalla que se anexan al presente escrito.

Acto seguido, el día doce (12) de julio de 2024, desde el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co se envía respuesta a la cuenta felipemoyabonilla@gmail.com, en el cual se adjuntan formularios de liquidación sugerida, observándose que el campo D5 "CILINDRAJE" está actualizado con el número 1248.

"Modificar el valor a cancelar a su estado original, pues si bien existía la disposición para realizar el pago regular dentro de las fechas normales que no acarrearían sobrecostos, por negligencia de la Secretaría de Hacienda, no se realizaron las correcciones mencionadas y por ende no se pudo proceder al pago neto original."

se informa que, en el valor a cancelar, para la fecha del 09 de julio de 2024 (fecha de la petición) ya estaba incluida la sanción por el no pago oportuno del impuesto, el cual tenía plazo, según Resolución 00000544 del once (11) de diciembre de 2023, hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2024 y la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, que ampliaba los plazos hasta el día 30 de junio de 2024. Por tal motivo no es posible acceder a modificación alguna frente a los valores a cancelar por el impuesto vehicular de la vigencia 2024.

Es de anotar que adicional a la deuda del año 2024 sobre el impuesto por el vehículo de placas UDX874, se encuentra en mora las vigencias 2015, 2017, 2018 y 2019, de las cuales cursan procesos fiscales.

Finalmente, se hace claridad que si bien el día nueve (09) de julio de 2024, atendiendo la petición, se actualizó en el sistema de información vehicular el cilindraje del vehículo; el campo destinado para la línea no sufrió modificación alguna, quedando por defecto el campo "D3 LÍNEA", de la siguiente manera: "RIO UB EX 1396 cc", ya que en la licencia de tránsito aportada no especifica de manera íntegra el complemento numérico, es decir, en la licencia solo aparece "RIO UB EX", mientras que en el sistema vehicular las opciones de "LÍNEA" están con complemento numérico al final de las palabras RIO UB EX. No obstante, al advertir las opciones en dicho campo, se procede también a actualizar información de la LÍNEA en el sistema, quedando de manera completa RIO UB EX 1248 cc, lo que no modifica sustancialmente el valor del impuesto a pagar.

En conclusión, se deja claro que la petición se atendió, actualizando la novedad de cilindraje, el día nueve (09) de julio de 2024 (fecha de la petición), y en cuanto a la línea, la cual no era motivo de observación alguna por parte del peticionario, también se actualiza pasando de estar registrada la expresión "RIO UB EX 1396 cc" a "RIO UB EX 1248 cc".

PRUEBAS

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Archivo pdf de correo electrónico dando respuesta el día doce (12) de julio de 2024.

2. Formulario No. 4458981051 de fecha doce (12) de julio de 2024 “DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”, en el cual se evidencia el “cilindraje” 1248.

3. Oficio de fecha tres (03) de septiembre de 2024, dando respuesta a la petición del ocho (08) de agosto de 2024.

4. Soporte de entrega de la respuesta en el correo electrónico felipemoyabonilla@gmail.com, el día 03 de septiembre de 2024.

5. Capturas de pantalla del Sistema de información Vehicular donde se evidencia fecha de actualización del cilindraje del vehículo de placas UDX874

6. Formulario No. 4479042778 de fecha tres (03) de septiembre de 2024, en el cual se evidencia el “cilindraje” 1248, y adicional la “línea” RIO UB EX 1248 cc

7. Resolución 00000544 del 11 de diciembre de 2023 *“Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos para la vigencia 2024*”.

8. Resolución 011 del 29 de febrero de 2024 *“Por la cual se fijan nuevos plazos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2024*”

No habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado en debida forma, como ya se acredita ante el Despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Jorge Ivan Amarillo
Abogado-Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

1.Tutela 167 de 18 de marzo de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tunja, 04 de septiembre de 2024.

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S.D.

Doctora
MARTHA OJEDA
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024-502

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

No. DE RADICADO: 2024-00104

ACCIONANTE: MIGUEL FELIPE MOYA BONILLA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUNJA

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICION – DEBIDO PROCESO

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES CIERTO, la licencia de tránsito aportada y los registros en el Sistema de Información vehicular así lo indican.

AL SEGUNDO. - ES CIERTO, en lo referente al cilindraje, toda vez que se evidencia en el Sistema de Información Vehicular que el día nueve (09) de julio de 2024 se actualizo características del vehículo.

AL TERCERO.- NO ES CIERTO, ya que se dio respuesta el día 12 de julio de 2024 a la única petición recibida el día nueve (9) de julio de 2024.

AL CUARTO.- ES CIERTO, se recibió derecho de petición en el correo electrónico impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co el día ocho (08) de agosto de 2024.

AL QUINTO.- NO ES CIERTO, el sistema reporta que el contribuyente tiene pendiente el pago del impuesto de las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019 y 2024 por el vehículo de placas

UDX874, y la petición se atendió de manera inmediata el día nueve (09) de julio de 2024, fecha en que se recibió el correo electrónico y para la cual ya había vencido los plazos de pago con descuentos y sin sanciones.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente se solicita denegar las pretensiones en lo que respecta a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, toda vez que como se logra evidenciar en las pruebas anexas al presente escrito se dio respuesta al los días doce (12) de julio y tres (03) de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a la cuenta suministrada por el peticionario, en los cuales se informa sobre la actualización de la característica cilindraje y línea en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.

Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese.*
>
> *adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta*

acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela, fueron atendidas por esta Entidad de forma diligente y en los términos establecidos legalmente.

De esta manera, a la luz de las normas Constitucionales, Legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que esta Dirección de Recaudo y Fiscalización no ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, menos bajo los argumentos que esgrime el tutelante para ser vinculados a este trámite de tutela.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haber atendido la petición radicada por el señor **MIGUEL FELLIPE MOYA BONILLA** y, por otra parte, se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración o amenaza al núcleo fundamental de derecho de petición, pues se estaría dentro del término legal para resolverla.

PRETENSIONES DEL PETICIONARIO

"Realizar la correspondiente corrección en el cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaria de Hacienda departamental. Se anexa nuevamente documentación requerida y enviada en el mes de marzo de 2024"

De manera atenta se informa que no se evidencia que, en el mes de marzo de 2024 se haya radicado petición dirigida a esta Dirección, tendiente a la "*corrección en el*

cilindraje del vehículo en las plataformas de impuestos de la Secretaría de Hacienda departamental"; no obstante, se confirma que efectivamente el día nueve (9) de julio del presente año se recibe en el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co petición con copia de la licencia de tránsito No. 10008693190, copia de la cédula de ciudadanía y formato "SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DATOS DEL PROPIETARIO Y/O DEL VEHÍCULO", por tanto, de manera inmediata se procede a generar la novedad en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá, tal como se muestra en las capturas de pantalla que se anexan al presente escrito.

Acto seguido, el día doce (12) de julio de 2024, desde el correo electrónico impuesto.vehículos@boyaca.gov.co se envía respuesta a la cuenta felipemoyabonilla@gmail.com, en el cual se adjuntan formularios de liquidación sugerida, observándose que el campo D5 "CILINDRAJE" está actualizado con el número 1248.

"Modificar el valor a cancelar a su estado original, pues si bien existía la disposición para realizar el pago regular dentro de las fechas normales que no acarrearían sobrecostos, por negligencia de la Secretaría de Hacienda, no se realizaron las correcciones mencionadas y por ende no se pudo proceder al pago neto original."

se informa que, en el valor a cancelar, para la fecha del 09 de julio de 2024 (fecha de la petición) ya estaba incluida la sanción por el no pago oportuno del impuesto, el cual tenía plazo, según Resolución 00000544 del once (11) de diciembre de 2023, hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2024 y la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, que ampliaba los plazos hasta el día 30 de junio de 2024. Por tal motivo no es posible acceder a modificación alguna frente a los valores a cancelar por el impuesto vehicular de la vigencia 2024.

Es de anotar que adicional a la deuda del año 2024 sobre el impuesto por el vehículo de placas UDX874, se encuentra en mora las vigencias 2015, 2017, 2018 y 2019, de las cuales cursan procesos fiscales.

Finalmente, se hace claridad que si bien el día nueve (09) de julio de 2024, atendiendo la petición, se actualizó en el sistema de información vehicular el cilindraje del vehículo; el campo destinado para la línea no sufrió modificación alguna, quedando por defecto el campo "D3 LÍNEA", de la siguiente manera: "RIO UB EX 1396 cc", ya que en la licencia de tránsito aportada no especifica de manera íntegra el complemento numérico, es decir, en la licencia solo aparece "RIO UB EX", mientras que en el sistema vehicular las opciones de "LÍNEA" están con complemento numérico al final de las palabras RIO UB EX. No obstante, al advertir las opciones en dicho campo, se procede también a actualizar información de la LÍNEA en el sistema, quedando de manera completa RIO UB EX 1248 cc, lo que no modifica sustancialmente el valor del impuesto a pagar.

En conclusión, se deja claro que la petición se atendió, actualizando la novedad de cilindraje, el día nueve (09) de julio de 2024 (fecha de la petición), y en cuanto a la línea, la cual no era motivo de observación alguna por parte del peticionario, también se actualiza pasando de estar registrada la expresión "RIO UB EX 1396 cc" a "RIO UB EX 1248 cc".

PRUEBAS

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Archivo pdf de correo electrónico dando respuesta el día doce (12) de julio de 2024.

2. Formulario No. 4458981051 de fecha doce (12) de julio de 2024 “DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”, en el cual se evidencia el “cilindraje” 1248.

3. Oficio de fecha tres (03) de septiembre de 2024, dando respuesta a la petición del ocho (08) de agosto de 2024.

4. Soporte de entrega de la respuesta en el correo electrónico felipemoyabonilla@gmail.com, el día 03 de septiembre de 2024.

5. Capturas de pantalla del Sistema de información Vehicular donde se evidencia fecha de actualización del cilindraje del vehículo de placas UDX874

6. Formulario No. 4479042778 de fecha tres (03) de septiembre de 2024, en el cual se evidencia el “cilindraje” 1248, y adicional la “línea” RIO UB EX 1248 cc

7. Resolución 00000544 del 11 de diciembre de 2023 *“Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos para la vigencia 2024*”.

8. Resolución 011 del 29 de febrero de 2024 *“Por la cual se fijan nuevos plazos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2024*”

No habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado en debida forma, como ya se acredita ante el Despacho.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Jorge Ivan Amarillo
Abogado-Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

1.Tutela 167 de 18 de marzo de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Gmail **JOHANNA CAROLINA SUAREZ <asesorajuridicaboy@gmail.com>**

NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO.

1 mensaje

IMPUESTO DE REGISTRO (BOLETA FISCAL) <impuesto.registro@boyaca.gov.co> 3 de septiembre de 2024, 17:54
Para: "Hfonseca@hotmail.com" <Hfonseca@hotmail.com>, "juncafonseca@hotmail.com" <juncafonseca@hotmail.com>, "abg.solforero@hotmail.com" <abg.solforero@hotmail.com>
Cc: "asesorajuridicaboy@gmail.com" <asesorajuridicaboy@gmail.com>

Tunja.03 de septiembre de 2024.

señores
HILDEBRANDO FONSECA FONSECA
JUAN CARLOS FONSECA
DOLLY SOLANGE FORERO
Ciudad

Asunto: NOTIFICACIÓN LIQUIDACIÓN PARCIAL IMPUESTO DE REGISTRO.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación la Dirección de Recaudo y Fiscalización, se dirige a ustedes con el fin de notificar Respuesta a proceso de acción de tutela con radicado 15001-40-88-001-2024-00071.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente:

DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN
SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

contactenos@boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
+(57)6087420150
Calle 20 #9-90

www.boyaca.gov.co



"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo seguridad.digital@boyaca.gov.co"

2 adjuntos

Remite liquidación cumplimiento de fallo HILDEBRANDO FONSECA.pdf
345K

1543542322 HF.pdf
292K

Gmail **JOHANNA CAROLINA SUAREZ <asesorajuridicaboy@gmail.com>**

RV: NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO.

1 mensaje

IMPUESTO DE REGISTRO (BOLETA FISCAL) <impuesto.registro@boyaca.gov.co> 3 de septiembre de 2024, 17:58
Para: "asesorajuridicaboy@gmail.com" <asesorajuridicaboy@gmail.com>

Cordialmente,

IMPUESTO DE REGISTRO
GOBERNACIÓN DE BOYACA
Dirección: Calle 20 No. 9 - 90 Casa de la Torre (Tunja, Boyacá)
http://www.boyaca.gov.co/



De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: martes, 3 de septiembre de 2024 5:56 p. m.
Para: abg.solforero@hotmail.com <abg.solforero@hotmail.com>
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abg.solforero@hotmail.com (abg.solforero@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO.

Gobernación de Boyacá

contactenos@boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
+(57)6087420150
Calle 20 #9-90

www.boyaca.gov.co

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo seguridad.digital@boyaca.gov.co"

---------- Mensaje reenviado ----------
From: "IMPUESTO DE REGISTRO (BOLETA FISCAL)" <impuesto.registro@boyaca.gov.co>

To: "Hfonseca@hotmail.com" <Hfonseca@hotmail.com>, "juncafonseca@hotmail.com" <juncafonseca@hotmail.com>, "abg.solforero@hotmail.com" <abg.solforero@hotmail.com>
Cc: "asesorajuridicaboy@gmail.com" <asesorajuridicaboy@gmail.com>
Bcc:
Date: Tue, 3 Sep 2024 22:54:18 +0000
Subject: NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO.

NOTIFICACIÓN LIQUIDACION IMPUESTO DE REGISTRO..eml
14K

Secretaría de HACIENDA

Tunja 03 de septiembre de 2024

Señores

HILDEBRANDO FONSECA FONSECA
hfonseca@hotmail.com
JUAN CARLOS FONSECA
juncafonseca@hotmail.com
Doctora
DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA
abg.solforero@hotmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HILDEBRANDO FONSECA FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS**.**
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARATIAS
RADICACIÓN: 15001-40-88-001-2024-00071

En virtud del fallo judicial emanado por el juzgado Primero de familia, proceso de Sucesión 15001360002019001720O del 25 enero de 2024 en el cual dispone

"PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACEVEDO, quien falleció el vinticinco (25) de abril 2018 en el municipio de Tunja, donde tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo cual se expedirá por secretaría fotocopia del trabajo de partición y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO Ordenar el registro parcial a de las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a los cesionarios.

CUARTO: ORDENAR que una vez registrada, se protocolice la partición y su sentencia aprobatoria, en la Notaría Cuarta de Tunja.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, que se ponen a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, para el proceso No. 2016-116 respecto de las hijuelas de los herederos.

SEXTO: No se fijan honorarios a los partidores por su trabajo, toda vez que se trata de los mismos apoderados judiciales de los interesados."

Secretaría de HACIENDA

Aunado a lo anterior mediante oficio 0511 del 19 de Febrero de 2024, en el cual se le comunica al Registrador De Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, que dentro del proceso de la referencia, se ordenó **la inscripción parcial** del trabajo de partición y adjudicación de bienes respecto a las hijuelas de los cesionarios HILDEBRANDO FONSECA FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS, respecto al folio de matrícula No. 070-150419 tanto **del trabajo de partición y adjudicación de bienes**, **como de la sentencia** de fecha veinticinco (25) de enero del año 2024; La dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, se permite remitir la liquidación parcial del impuesto de la boleta fiscal y/o derechos de registro, (respecto de la hijuela primera del trabajo de partición y adjudicación debidamente aprobado por el despacho de conocimiento de fecha 25 de enero de 2024 emanada del Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso liquidatario 15001360002011900172 00) ; la cual hace referencia al inmueble local número 2 ubicado en la carrera 10 número 17-50/52 Edificio Bolo Club Social De Tunja P.H, identificado con el N°F.M.I 070-150419.

Atentamente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Gilberto Cuervo Sierra
Abogado Externo DRF

Reviso: Johana Carolina Suarez
Abogada externa de la DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

Tunja, 3 de septiembre de 2024

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S. D.

Ref. Concepto: Acción de tutela
Despacho: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARATIAS
Accionante: HILDEBRANDO FONSECA FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS
Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACA SECRETARIA DE HACIENDA
Rad. No. 15001-40-88-001-2024-00071

Derecho presuntamente vulnerado: acude en tutela pretendiendo se ampare su derecho fundamental de petición,

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la sentencia del proceso 15001360002011900172 00 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja el día 25 de enero de 2024.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, la parte motiva del fallo judicial consonante con el resuelve Ordene el registro parcial de la sentencia a los cesionarios HILDELBRANDO FONSECA FONSECA Y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS…..”

Al TERCERO: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE,
AL CUARTO: **NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE,**

AL QUINTO: NO NOS COSTA, pues no se adjunta ningún documento de paz y salvos municipales

AL SEXTO: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE, Sin embargo, esta Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y fiscalización procede a revisar el fallo emanado por el juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías, donde se establece el registro parcial de la hijuela adjudicada constituida por el 100% del inmueble con F.M.I. N° 070-150419 de la oficina de registro de instrumentos públicos

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, además de ser una conjetura de la accionante esta secretaría no impide el registro de la hijuela, pues si bien en primera medida no se liquido es claro que la accionante no aporto dentro de la petición el oficio 0511 del 19 de febrero de 2024 por el cual se ordena la **inscripción parcial** del trabajo de partición y adjudicación de bienes respecto a las hijuelas de los cesionario HILDEBRANDO FONSECA FONSECA y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS, respecto al folio de matrícula No. 070- 150419 tanto **del trabajo de partición y adjudicación de bienes**, **como de la sentencia** de fecha veinticinco (25) de enero del año 2024,

AL OCTAVO: Es cierto, se radico derecho de petición ante la Dirección de Recaudo y fiscalización, Gobernación de Boyacá, solicitud que fue debidamente resuelta el día 19 de Junio de 2024.

A**L NOVENO**: es cierto el día 11 de julio si dio respuesta a su derecho de petición por parte de la Oficina de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, y si bien no fue resuelta la petición a su favor obedeció a que la accionante no aporto dentro de la petición el oficio 0511 del 19 de febrero de 2024 por el cual se ordena la **inscripción parcial** del trabajo de partición y adjudicación de bienes respecto a las hijuelas de los cesionario **HILDEBRANDO FONSECA FONSECA** y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS, respecto al folio de matrícula No. 070- 150419 tanto **del trabajo de partición y adjudicación de bienes**, **como de la sentencia** de fecha veinticinco (25) de enero del año 2024,

AL DECIMO: ES CIERTO.

AL DECIMO PRIMERO: es cierto el día 11 de julio si dio respuesta a su derecho de petición por parte de la Oficina de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, y si bien no fue resuelta la petición a su favor obedeció a que la accionante no aporto dentro de la petición el oficio 0511 del 19 de febrero de 2024 por el cual se ordena la **inscripción parcial** del trabajo de partición y adjudicación de bienes respecto a las hijuelas de los cesionario **HILDEBRANDO FONSECA FONSECA** y JUAN CARLOS FONSECA CASTELLANOS, respecto al folio de matrícula No. 070- 150419 tanto **del trabajo de partición y adjudicación de bienes**, **como de la sentencia** de fecha veinticinco (25) de enero del año 2024.

AL DECIMO SEGUNDO: ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE
AL DECIMO TERCERO: ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE
AL DECIMO CUARTO: ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE
AL DECIMO QUIENTO: ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE
AL DECIMO SEXTO: ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DEL ACCIONANTE

que el inmueble que le fue adjudicado, está plenamente identificado con su correspondiente folio de matrícula, inmobiliaria No 070-150419 código que aprobó el despacho judicial lo que se tiene en la partición es la tradición y la sentencia judicial la aprobación integral a la ya mencionada partición, ordenado registrar las hijuelas de forma integral.

PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se debe denegar la pretensión solicitada por el accionante, debido a que de ninguna manera se vulnero derecho alguno invocado por los tutelantes

A LA SEGUNDA Y TERCERA: Mediante oficio de fecha 03 de septiembre de 2024 se envió al correo de la apoderada de los accionantes abg.solforero@hotmail.com la liquidación parcial del impuesto de boleta fiscal y/o derechos de registro, (únicamente respecto de la hijuela primera del trabajo de partición y adjudicación debidamente aprobado por el despacho de conocimiento de fecha 25 de enero de 2024 emanada del Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso liquidatario 150013600020119001720O) ; y la cual hace referencia al 100% del inmueble local número 2 ubicado en la carrera 10 número 17-50/52 Edificio Bolo Club Social De Tunja P.H, identificado con el N°F.M.I 070-150419.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administración Departamental a través de la Dirección de Recaudo y fiscalización dio cumplimiento al fallo judicial emanado por el juzgado Primero de familia, proceso 150013600020119001720O del 24 enero de 2024; respecto del numeral **TERCERO *"Ordenar el registro parcial a de las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a los cesionarios"*** y proporcionó respuesta de fondo a la acá accionante el día 03 de Septiembre de 2024, remitiendo la liquidación parcial del impuesto de la boleta fiscal y/o derechos de registro, (respecto de la hijuela primera del trabajo de partición y adjudicación debidamente aprobado por el despacho de conocimiento de fecha 25 de enero de 2024 emanada del Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso liquidatario 150013600020119001720O) ; la cual hace referencia al inmueble local número 2 ubicado en la carrera 10 número 17-50/52 Edificio Bolo Club Social De Tunja P.H, identificado con el N°F.M.I 070-150419, liquidación que fue debidamente notificada al correo de los accionantes y su apoderada **HILDEBRANDO FONSECA FONSECA** hfonseca@hotmail.com **JUAN CARLOS FONSECA** juncafonseca@hotmail.com Doctora **DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA** abg.solforero@hotmail.com

Conforme a lo establecido en la Ordenanza 030 de 2017, por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá y se adoptan otras disposiciones se establecen el Art. 160 ARTÍCULO 160.- **HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas

de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en el Departamento de Boyacá

Así mismo, el **ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN Y PAGO**. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro. Usted manifiesta en la parte subrayada cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquida sobre cada uno de ellos, lo que quiere decir que se aplica a todo el inmueble y no a las cuotas partes.

Conforme a lo anterior **NO PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA**, toda vez que a la fecha se encuentra la liquidación de la boleta fiscal En virtud del fallo judicial emanado por el juzgado Primero de familia, proceso de Sucesión 15001360002019001720O del 25 enero de 2024 en el cual dispone ***TERCERO "Ordenar el registro parcial a de las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a los cesionarios"*** corresponde la carga al accionante el correspondiente pago de la liquidación del impuesto de registro sobre la hijuela respectiva.

PRUEBAS

- Respuesta al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2024
- Oficio de fecha 03 de septiembre de 2024 por la cual se remite la liquidación del impuesto de registro De la hijuela Y notificación de envió y recibido

En los anteriores términos se deja rendido el concepto del asunto.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Gilberto Cuervo Sierra
Abogado Externo DRF

Reviso: Johana Carolina Suarez
Abogada externa de la DRF

Secretaría de HACIENDA

Tunja, 05 de septiembre de 2024

Doctor:
JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO NO 2024 0060100
ACCIONANTE: KARINA RANGEL TRIANA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-OFICINA DE IMPUESTOS VEHICULOS
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE TUNJA.
DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024 0060100

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien la Ordenanza 030 de 2017, reconoce al poseedor del vehículo como sujeto pasivo dentro de la estructura del tributo, dentro del escrito de petición su manifestación de propiedad del vehículo identificado con placas QFQ 187 es a nombre de la empresa LOLA PRODUCCIONES EU identificada con Nit. 830.124.970-3. No obstante se le reconozca como poseedora dentro del alcance de la petición.

AL SEGUNDO. – ES CIERTO, conforme se verifica en el formulario de declaración No. 4428991495 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024, se visualiza la sanción por extemporaneidad, contemplada en la Ordenanza 030 de 2017 modificada por la Ordenanza No. 009 de 2021, razón legal que soporta la declaración.

AL TERCERO. – ES CIERTO; en fecha veintidós (22) de julio de 2024, al correo electrónico de impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co fue recibido el derecho de petición de la accionante.

Al CUARTO. – ES PARCIALMETE CIERTO, si bien transcurrió el término de respuesta, la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización a la fecha, emitió la respuesta de fondo al derecho de petición de la solicitud, exponiéndole a la accionante las razones fácticas y jurídicas de del porque se genera un costo por sanción y mora en la declaración de impuestos, encontrándose así a la fecha la emisión de una respuesta de fondo por parte de la entidad, respuesta debidamente notificada en fecha cinco (5) de septiembre de la presente anualidad.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente señor juez, se solicita emitir fallo por la circunstancia jurídica de carencia actual del objeto, por haberse a la fecha superado el trámite de la solicitud; toda vez que la Secretaría de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, a la fecha se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición, mediante

escrito simple donde se exponen las razones legales y de fondo, respecto de los plazos y sanciones por la extemporaneidad de la declaración de impuestos de vehículo automotor. Escrito notificado debidamente al correo electrónico karinarangel22@hotmail.com tal como consta en captura de notificación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia

T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.

Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese.*
>
> *adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela.

FRENTE A LA TUTELA INCOADA

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, al demostrar haber atendido la petición radicada por el señora **KARINA RANGEL TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.646. 380 de Tunja, poseedora del vehículo automotor de placas QFQ 187.

PRUEBAS

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- Escrito de respuesta de fecha 27 de junio de 2024, donde se exponen las razones jurídicas de las sanciones y plazos del pago de impuestos para el año 2024.

- Constancia de envió de notificación y acuse de recibido, al correo electrónico del accionante: karinarangel22@hotmail.com , celular 3104717679.

Así las cosas, se estima que no habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Maryury L. Alvarez D.
Abogado Externo Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

Tunja, 5 de septiembre de 2024

Señora:
KARINA RANGEL TRIANA
Karinarangel22@hotmail.com
Carrera 1F No. 40-149 Of. 610 Edificio Marca
Tunja- Boyacá

Asunto: Respuesta a petición vía correo electrónico del 22 de julio de 2024

Cordial saludo señora Karina;

En atención a su petición incoada por medio electrónico de fecha veintidós (22) de julio de 2024, en la que se solicita, se informe las razones fácticas de hecho y derecho por las cuales se impone una sanción por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($188.000) M/CTE**, al impuesto del año 2024 del VEHICULO identificado con placa QFQ-187, al asegurar que no existe extemporaneidad y se está dentro del mes siete de la anualidad.

Sea lo primero informar, que no media prueba alguna adjunta a su petición, donde se verifique la calidad en la que acude, toda vez que conforme a lo manifestado en su escrito y verificado en el sistema de impuestos sobre vehículo, el automotor de placas QFQ 187 se encuentra registrado a nombre de LOLA PRODUCCIONES identificada con Nit. 830.124.970.3 es decir una PERSONA JURDICA.

Al respecto la Ordenanza 30 de 2017[1] en su artículo 28, de los elementos sustantivos de la estructura del tributo, el SUJETO PASIVO, es la persona natural o jurídica responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, en su calidad del contribuyente y responsable de la obligación, sucesivo del artículo 149, donde indica que el sujeto del pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, “es el propietario o poseedor de los vehículos gravados”, de ahí que fuese necesario demostrar la calidad que se ostenta para solicitar información, en este caso se ajustara su calidad como poseedor.

Ahora bien, frente a los “plazos”, la Resolución No. 000544 del 11 de diciembre de 2023, “Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago de impuestos sobre vehículos para la vigencia 2024, modificada por la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, “por la cual se fijan nuevos plazos para la declaración y pago de impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2024” estableció en su ARTICULO SEGUNDO, que:

> “Los propietarios y poseedores de vehículos automotores matriculados en la jurisdicción del Departamento de Boyacá deben presentar y pagar la declaración de Impuesto Sobre Vehículos correspondiente al periodo gravable del año 2024, desde **el 01 de enero de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024”**

[11] Ordenanza 30 de 2017 por la cual se expide el estatuto de rentas del departamento de Boyacá y se adoptan otras disposiciones.

Es decir que su liquidación calendada de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024 bajo el formulario No. 4428991495, se encuentra fuera de los plazos establecidos por el departamento, considerada en tanto extemporánea.

Finalmente, frente a las sanciones, la Ordenanza No. 030 de 2017, establece en su artículo 19, que las sanciones y multas, son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario, y estas podrán estipularse en porcentajes en la unidad de Valor Tributario (UVT); sanciones que igualmente establece la Resolución 011 del 29 de febrero de 2024, en su Artículo tercero el cual reza:

> *"Los contribuyentes que no declaren y paguen el Impuesto Sobre Vehículos Automotores dentro de los periodos establecidos; es decir* ***que declare y pague con posterioridad al 01 de julio de 2024, deberá liquidar las respectivas sanciones e intereses de mora****, con base en la tasa de interés vigente al momento del pago, conforma a las normas que se rigen en la materia".*

En la Ordenanza No. 030 de 2017, se establece que las sanciones y multas *"son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario" en este caso la extemporaneidad, la cual se encuentra regulada por la Ordenanza No. 009 del 31 de mayo de 2021*[2] que determina en su artículo primero, que modifica el artículo 405, que:

> *"SANCIÓN MINIMA. (…) En el caso de los impuestos sobre vehículos automotores, degüello, estampillas y otros ingresos, la sanción mínima será equivalente a una (1) UVT para el año 2021; 2.5 UVT para la vigencia 2022, 3.5 UVT para la vigencia 2023 y a partir de la vigencia 2024 la sanción mínima para estos tributos será de 4 UVT."*

El cual, para el caso de la extemporaneidad de la presentación, el artículo tercero, que modifica el artículo 412 de la Ordenanza No. 030, establece, que:

> "*Quienes presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del diez por ciento (10%) del impuesto o retención, si el pago se realiza antes del 31 de diciembre de 2021; la sanción no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto, si paga durante el año 2022; del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a cargo, si el pago se realiza durante el año 2023; a partir del año 2024 el valor de la sanción no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del impuesto a cargo, según el caso"*

[2] Ordenanza No. 009 del 31 de mayo de 2021 "Por la cual se modifican los artículos 405,411,412 y 413 de la Ordenanza 30 de 2017- Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá"

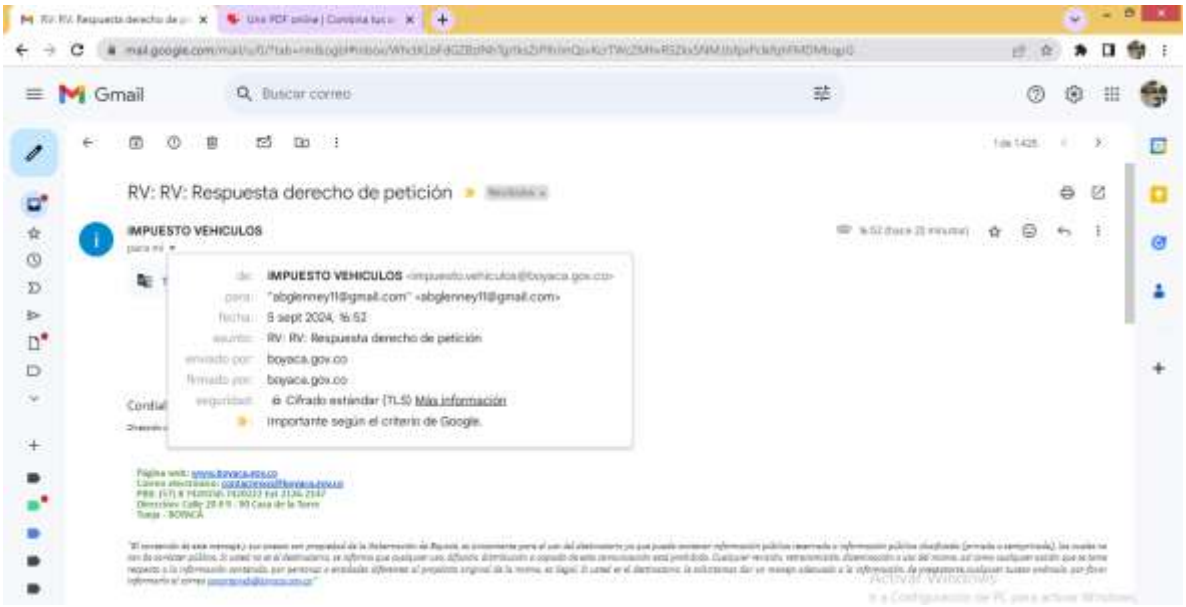
De esta manera damos respuesta a su solicitud; informando cada uno de los hechos y razones fácticas y jurídicas que respaldan la declaración y valores liquidados respecto del vehículo automotor QFQ 18, la cual se encuentra de conformidad, por las razones claramente expuestas, no obstante, de requerir actualización y/o modificación en el Sistema de Información Vehicular de Boyacá, es necesario que de su parte se realice una petición clara, detallada y con soportes idóneos.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
Director Recaudo y Fiscalización

Elaboró: Maryury L. Alvarez
Abogada externa - Contratista D.R.F

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Abogada Externa - Contratista D.R.F.


Gmail
Buscar correo
RV: RV: Respuesta derecho de petición
IMPUESTO VEHICULOS
de: IMPUESTO VEHICULOS <impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co>
para: "obglenney11@gmail.com" <obglenney11@gmail.com>
fecha: 5 sept 2024, 16:52
asunto: RV: RV: Respuesta derecho de petición
enviado por: boyaca.gov.co
firmado por: boyaca.gov.co
seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
Importante según el criterio de Google.


De:
Enviado: jueves, 5 de septiembre de 2024 16:50
Para:
Asunto: Entregado: RV: Respuesta derecho de petición
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Asunto: RV: Respuesta derecho de petición
Boyacá
www.boyaca.gov.co


[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje
1 archivo adjunto• Analizado por Gmail
Buenos días.
Muchas gracias por su colaboración.
Buenas noches.
Responder
Reenviar


RV: Respuesta derecho de petición - abglennwy11@gmail.com - Google Chrome
Asunto: RV: Respuesta derecho de petición
IMPUESTO VEHICULOS

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33376471
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JOHANA CAROLINA SUAREZ RIOS
CIUDAD/MUNICIPIO:	TUNJA	DEPARTAMENTO:	BOYACA
DIRECCIÓN:	CLL 33 17 67	TELÉFONO:	7400000
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:			**7939068834**	TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES septiembre	AÑO	2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES septiembre AÑO 2024
DÍAS DE MORA:			0		
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):			2024/10/04	NÚMERO AUTORIZACIÓN:	959499749

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
231001	231001-COLFONDOS	1	$ 269.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 269.600	$ 0	$ 269.600
SUBTOTALES:										**$ 269.600**	**$ 0**	**$ 269.600**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 210.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 210.600	$ 0	$ 0	$ 210.600
SUBTOTALES:													**$ 210.600**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 210.600**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 8.800	$ 8.800	$ 0	$ 0	$ 8.800
SUBTOTALES:									**$ 8.800**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 8.800**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES										
																										PENSIÓN									SALUD						ARP																						
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 33376471	SUAREZ RIOS JOHANNA CAROLINA	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 1.300.000				NO								01-30										231001-COLFONDOS	30	$ 1.684.800	$ 269.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 269.600	EPS005-SANITAS S.A.	30	$ 1.684.800	$ 210.600	$ 0	$ 210.600	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 1.684.800	33376471	$ 8.800		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL	**$ 489.000**

Gobernación de Boyacá	**FORMATO**	**VERSIÓN: 0**
		CÓDIGO: A-AD-GC-F-042
ACTA PARCIAL		**FECHA: 24/Jul/2019**

ACTA PARCIAL	1		
FECHA PRESENTE ACTA	7/10/2024		
CONTRATO __X___ CONVENIO _____	3116	DE FECHA: 02/09/2024	
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN 1.05-2		
CONTRATISTA	JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS		NIT:33376471-1
			C.C:33376471
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR	JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO		C.C:1049603074
VALOR DEL CONTRATO / CONVENIO :	VALOR INICIAL :	$ 16.286.400,00	
	APORTE DEL DEPARTAMENTO:	$ 0,00	
	APORTE DE CONTRAPARTE:	$ 0,00	
ADICIONAL N° _____	VALOR	$0.00	
ADICIONAL N° _____	VALOR	$0.00	
VALOR TOTAL CON ADICIONES		$ 16.286.400,00	
PLAZO INICIAL	TRES (3) MESES Y VEINTISEIS (26)DÍAS		
PRORROGA N° _____	Tiempo: N.A	De Fecha: N.A.	
PRORROGA N° _____	Tiempo: N.A	De Fecha: N.A.	
PLAZO TOTAL	TRES (3) MESES Y VEINTISEIS (26)DÍAS		
FECHA DE INICIACIÓN	04/09/2024		
ACTA DE SUSPENSIÓN N°	De Fecha: N.A		
ACTA DE REINICIACIÓN N°	De Fecha: N.A		
FECHA DE TERMINACIÓN	29/12/2024		
FECHA DE TERMINACIÓN REAL	N.A		
PERIODO AUTORIZADO A PAGAR	04/09/2024 -03/10/2024		
RBPP N°	2023 00415 0341 A4		

No/s Y AÑO DE REGISTRO/S PRESUPUESTALES QUE RESPALDAN EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA: RPC No: 6544 AÑO: 2024, RPC No_____ AÑO_____.

En las oficinas de DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN se reunieron los señores, JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO Interventor / Supervisor y el señor JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS como representante legal o contratista, con el fin de suscribir la presente acta.

En visita al lugar de los trabajos se constató, que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, caracteristicas y condiciones estipuladas en el contrato o convenio y registradas en los informes, por tanto el suscrito supervisor recibe satisfactoriamente y autoriza el pago como lo registra la presente acta; igualmente certifica que el CONTRATISTA cumplió con sus aportes al régimen de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos profesionales y Parafiscales (Cuando Aplique) de acuerdo a la(s) planilla (s) N° 7939068834 del mes (es) SEPTIEMBRE de conformidad con la normatividad vigente.

CONTROL ANTICIPOS

Valor Anticipo	$0,00
Sumatoria Amortizaciones	$0,00
Saldo por Amortizar	$0,00

**Nota al anticipo: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el anticipo por cada fuente de financiacion, segun hoja anexa de fuentes de financiación (aclarar dentro de las observaciones), diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

BALANCE DE PAGO

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato	$ 16.286.400,00	$ 0,00
Amortización Anticipo	$ 0,00	$ 0,00
Valor a pagar de la presente acta	$ 0,00	$ 4.212.000,00
Valor Total actas pagadas	$ 0,00	$ 0,00
Saldo por ejecutar	$ 0,00	$ 12.074.400,00
Sumas iguales	$ 16.286.400,00	$ 16.286.400,00

**Nota al balance: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el balance por cada fuente segun hoja anexa (fuentes de financiacion- Balance) , diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE CONSIGNA EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA

No. CUENTA: 702788097	BANCO: Banco Av Villas	AHORROS:X	CORRIENTE:

*Las cantidades y valores consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista e interventor y/o supervisor. El pago de la presente acta se realizará con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con que el Interventor y/o Supervisor y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas a los informes por parte del Interventor y/o Supervisor.

OBSERVACIONES O ACLARACIONES:

No siendo otro el objeto de la presente reunión se firma el acta por los que en ella intervinieron.

Firma: _____
Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____
Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Radicado No. S-2024-003133-HACDRF

* Si se requieren se pueden adicionar mas firmas.

ANEXO: PLANILLA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MES CORRESPONDIENTE ANEXO:
LIQUIDACIÓN PARAFISCALES (CUANDO APLIQUE)
ANEXO: FORMATO SABANA - CUADRO DE CONDICIONES ACTUALIZADAS DE CANTIDADES (CUANDO APLIQUE) ANEXO: INFORME COMPLETO DE ACTIVIDADES FIRMADO POR EL CONTRATISTA Y EL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR.

Original: Archivo Carpeta Secretaría de Contratación Copias: Orden de Pago Tesorería, Contratista, Supervisor y/o Interventor